

LA JUSTICIA DE LA CORTE DE CASTILLA  
DURANTE LOS SIGLOS XIII AL XV

*Miguel Angel Pérez de la Canal*  
Doctor en Derecho



## SUMARIO

### INTRODUCCION

#### I. LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL REY.

A) **Carácter de la función jurisdiccional del rey.**

B) **Contenido de la función jurisdiccional del rey.**

a) LA MAYORÍA DE LA JUSTICIA.

1. *Agravios a eclesiásticos.*
2. *Agravios a los concejos.*
3. *Agravios a las personas residentes en los lugares de realengo.*
4. *Agravios a residentes o afincados en los señoríos.*
5. *Fuerzas eclesiásticas.*

b) ASUNTOS ORDINARIAMENTE ATRIBUIDOS AL REY.

1. *Los casos de corte.*
2. *Pleitos de los concejos.*
3. *Los pleitos de los oficiales del rey.*
  - a) Demandas de los oficiales.
  - b) Demandas contra los oficiales.

c) PLEITOS DE LOS HIJOSDALGO.

d) CUESTIONES SOBRE RENTAS E INCUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DEL REY.

1. *Los asuntos relativos a las rentas reales.*
2. *El incumplimiento de las cartas reales.*

e) LAS APELACIONES.

f) LA MERCED DEL REY.

1. *Las suplicaciones.*
2. *Los agravios causados por los oficiales del rey.*
3. *Las quejas contra los actos del rey.*

g) LA CORTE COMO FUERO COMUNAL DEL REINO.

1. *Presencia en la corte.*
2. *Actos realizados en la corte.*
3. *Delitos cometidos en la corte.*

#### II. LOS OFICIOS DE JUSTICIA DE LA CORTE.

A) **La casa del rey y la corte y chancillería.**

B) **Los distintos oficiales de justicia.**

- a) DESDE EL PRINCIPIO HASTA 1474.
  - 1. *Los alcaldes ordinarios.*
  - 2. *Los alcaldes del rastro.*
  - 3. *Los alcaldes de las alzadas.*
  - 4. *La audiencia.*
  - 5. *Los alcaldes de los hijosdalgo.*
  - 6. *El juez de las suplicaciones.*
  - 7. *Los notarios.*
  - 8. *El juez de Vizcaya.*
  - 9. *Los abogados de los pobres y el procurador fiscal.*
    - a) Abogados de los pobres.
    - b) El procurador fiscal.
  
- b) EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS.
  - 1. *La audiencia.*
    - a) Organización.
    - b) Atribuciones.
      - a') Primera instancia.
      - b') Grado de apelación.
      - c') Grado de suplicación.
  
  - 2. *Los alcaldes.*
    - a) Organización.
    - b) Atribuciones.
      - a') Primera instancia.
      - b') Grado de apelación.
      - c') Grado de apelación (revista).
  
  - 3. *Los alcaldes de los hijosdalgo.*
  - 3. *Los notarios.*
  - 4. *El juez mayor de Vizcaya.*
  - 5. *El procurador fiscal.*
  - 6. *Abogados y procuradores de los pobres.*

APENDICES:

- I. Ordenanzas de los Reyes Católicos para la Corte y Chancillería de Valladolid. Córdoba, 1485.
- II. Ordenanzas de los Reyes Católicos para la Corte y Chancillería de Valladolid. Piedrahita, 13-abril-1486.

## INTRODUCCION (\*)

El tema central de la historia del derecho público durante la Edad Media lo constituye, sin duda, la justicia. La identificación de la función real con el cumplimiento y la ejecución de la justicia, unida a la extraordinaria amplitud que del concepto de ésta se tiene en la Edad Media<sup>1</sup> dieron lugar a que la actuación judicial del príncipe fuera la vía por la que el poder real caminó resueltamente hasta llegar a adquirir el carácter absoluto con que a principios del siglo XVI se presenta. Paralelamente, las personas que en ella le ayudaron cobran por lo mismo un destacado relieve en el cuadro general de la organización política de los siglos medievales. Ambos forman, por decirlo así, algo como una unidad que sólo contemplada como tal nos descubrirá exactamente la significación y el contenido de los elementos que la integran.

---

(\*) Tesis doctoral que fue dirigida por el Prof. Dr. D. Alfonso García-Gallo de Diego, catedrático de Historia del Derecho Español en la Universidad de Madrid, y leída en dicha Universidad en abril de 1962. Como mera orientación, enumeramos algunos trabajos publicados con posterioridad a esta fecha y que se relacionan con el tema: JACINTO MARTÍN RODRÍGUEZ, *Figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», XXXVIII, 1968, pp. 641-671; JUAN TORRES FONTES, *El alcalde mayor de las aljamas de moros en Castilla*, ibidem, XXXII, 1962, pp. 131-182; el mismo, *Los condestables de Castilla en la Edad Media*, ib., XLI, 1971, pp. 57-112; AQUILINO IGLESIAS FERREIRO, *Las cortes de Zamora de 1274 y los casos de Cortes*, ib., XLI, 1971, pp. 945-972; JOAQUÍN CERDÁ RUIZ-FUNES, *En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el Derecho castellano-leonés de la Edad Media*, ib. XXXII, 1962, pp. 483-517; el mismo, *Para un estudio sobre los Adelantados Mayores de Casilla (siglos XIII-XV)*, en «II Symposium de Historia de la Administración», Alcalá de Henares, 1971, pp. 161-206; GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, *Los oficiales públicos: de las Partidas a los Reyes Católicos*, ib., pp. 121-136; FILEMÓN ARRIBAS ARRANZ, *Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV*, en «Centenario de la Ley del Notariado», vol. I, Madrid, 1964, pp. 165-260; JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN, *Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna*, ib., pp. 261-340; RAFAEL GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *El antiguo Consejo de Castilla*, Madrid, 1964; BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970; JESÚS LALINDE ABADÍA, *Los medios personales de gestión del poder público en la historia española*, Madrid, 1970; ALFONSO GARCÍA GALLO, *Alcaldes mayores y corregidores en Indias*, en sus «Estudios de Historia del Derecho Indiano», Madrid, 1972, pp. 695-741, y JOSÉ M.ª GARCÍA MARTÍN, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, 1974.

1. A. GARCÍA-GALLO: *Manual de Historia del Derecho Español*, I, Madrid, 1959, fasc. 1.º, 141-44, fasc. 4.º, 666-668, 766-67.

A pesar de su radical importancia, no existe ningún estudio verdaderamente satisfactorio sobre el asunto que indicamos, que únicamente de modo fragmentario ha sido examinado hasta ahora, y a veces con preocupaciones políticas o prejuicios científicos que invalidan esencialmente los resultados ofrecidos <sup>2</sup>.

De ahí que en el trance de redactar la tesis reglamentariamente prevenida para poder aspirar al grado de doctor, creyéramos científicamente útil hacer objeto de nuestro estudio la función judicial del rey y las personas que le ayudan a desempeñar esa tarea. Nuestra labor se ha limitado geográficamente a los reinos de Castilla y León, y cronológicamente a los siglos XIII y XV, porque precisamente en ellos el poder real adquiere la fisonomía que le caracteriza en la Edad Moderna.

---

2. J. SEMPERE Y GUARINOS: *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de las chancillerías de Valladolid y Granada*, Granada, 1796; *Historia del Derecho Español*, Madrid, 1846, 304, 307-315, 390-98. F. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico*, Madrid, 1945, 57-59, 67, 146-54 y 177-78; *Teoría de las Cortes*, II, Madrid, 1973, 248-308. M. COLMEIRO: *Curso de derecho político*, Madrid, 1873, 560-69. F. MENDIZÁBAL: *Investigaciones acerca del origen, historia y organización de la R. Chancillería de Valladolid*, en RABM, XXX, 1914, 61-72, 243-64, 737-52; XXXI, 1914, 95-112 y 459-67. N. GUGLIELMI: *La curia regia en León y Castilla* (I), en CHE, XXIII-XXIV, 1955, 157-267. E. MAYER: *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V al XV*, II, Madrid, 1926, 26-42 y 70-82.

## I. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL REY

### A) Carácter de la función jurisdiccional del rey<sup>3</sup>

La función típica del rey durante la Baja Edad Media, según de manera constante expresan las declaraciones contenidas en los cuadrenos de cortes o en los códigos que ahora se forman, la constituyen el cumplimiento y la ejecución de la justicia, a fin de mantener en paz y sosiego a la comunidad.

En correspondencia con la amplitud que del concepto de justicia se tiene en esta época, la labor justiciera del rey comprende no sólo «facer cumplimiento de derecho» mediante la decisión de las contiendas que se suscitaban entre los miembros de la comunidad («pleitos que son entre los demandados e demandadores en juicio»), sino la propia facultad de confirmar el derecho vigente o establecer nuevas normas. Al cumplimiento de la justicia se contraponen, como cosa distinta, la misión de procurar el provecho y la guarda de los reinos, prohibiendo, por ejemplo, la salida de caballos, mulas, oro, plata y otras cosas, para evitar los daños que su exportación originaba.

El primero de los indicados aspectos, la actuación del príncipe para la realización de la justicia, consiste en el conocimiento y el fallo de los pleitos civiles y criminales o de justicia, que según las Partidas son los que se promueven por vía de «acusamiento o querrela, que face en juizio un ome contra otro, sobre yerro que dize ha hecho, de que le puede venir muerte, o perdimiento de miembro, o otro escarmiento en su cuerpo o echamiento de tierra». La distinción entre pleitos civiles y criminales de las Partidas corresponde

---

3. *Pseudo ordenamiento 2.º de Nájera*, 4. *Fuero Real* 2, 11, 5; 4, 20, 3. *Espéculo* 4, 1, pr. *Partidas* 5, 2, pr.; 2, 1, pr.; 2, 1, 2, 5, 6, 7; 2, 15, 5; 3, 1, pr.; 3, 4, 9, 18; 3, 22, 18; 3, 29, 6; 4, 25, 2; 5, 4, 9; 6, 6, 9; 7, 1, 11. *Leyes del Estilo* 130. 1293, *Cortes de Valladolid*, 4. 1299, *Cortes de Valladolid*, 1. 1301, *Cortes de Zamora*, 31. 1312, *Cortes de Valladolid*, 47. 1325, *Cortes de Valladolid*, 9. 1322, *Cortes de Valladolid*, 76. 1329, *Cortes de Madrid*, 22, 42, 71. 1348, *Cortes de Alcalá de Henares*, 3. 1348, *Ord. de Alcalá*, 2, 1; 27, 1, 2, 3. 1351, *Cortes de Valladolid*, pr., 19. 1351, *Cortes de Valladolid*, 7, 36, 46. 1367, *Cortes de Burgos*, 4, 9. 1370, *Cortes de Medina del Campo*, 2, 8. 1371, *Cortes de Toro*, pr. 1371, *Cortes de Toro*, 12. 1373, *Cortes de Burgos*, 11, 17, 18. 1390, *Cortes de Guadalajara*, pr. 1422, *Cortes de Ocaña*, 2, 21. 1360, *Ordenamiento sobre administración de Justicia dado por Pedro I a Sevilla*, 34 (en AHDE, XVII, 1946, 742). 1411, *Ordenamiento dado a Sevilla por don Fernando de Antequera*, 35 (en AHDE, XVI, 1945, 610-11). 1411, *Ordenamiento dado a Toledo por don Fernando de Antequera*, 17 (en AHDE, XV, 1944, 518-19).

a lo que el Fuero Real hace entre los pleitos que se demandaban por acusación y los que debían serlo por querrela.

Las fuentes distinguen esas dos manifestaciones de la actividad jurisdiccional del rey, e incluso emplean distintos términos técnicos para designarlas. Así, el poder de conocer de los pleitos criminales recibe al principio la denominación de justicia (cuando la pena que aquéllos tienen señalada consiste en muerte, pérdida de miembro, destierro o servidumbre, el poder de juzgarlos lo denominan las Partidas «merum imperium»; expresión que en el mismo cuerpo legal equivale también a señorío real, en contraposición al señorío sobre vasallos, solariegos, behetrías o divisas, hijos y siervos), en tanto que para aludir al de fallar los pleitos civiles se utilizan los términos de jurisdicción de los pleitos civiles o jurisdicción civil.

De acuerdo con la acepción estricta de justicia que acaba de señalarse, al hablar las fuentes de defender y guardar en justicia, visitar la justicia, hacer justicia, mengua de justicia o perdonar la justicia, se refiere siempre a hechos de índole criminal. De ahí que en Sevilla y Toledo se llame alcalde de la justicia al que oye aquella clase de asuntos. A partir de mediados del siglo XIV se generalizan las expresiones de jurisdicción o justicia civil y criminal.

El ejercicio de la función jurisdiccional no era, sin embargo, inherente al señorío real, pues a partir del siglo IX los reyes se desprenden con frecuencia de aquélla en favor de algunos naturales del reino, por vía de las concesiones de inmunidad otorgadas a ciertas tierras pertenecientes a aquéllos, o a través de donaciones de ciudades, villas o lugares propios del rey.

La donación se efectuaba mediante un privilegio o carta real que enumeraba los derechos que con aquélla se transmitían. Según la información que sobre ello nos suministra el Ordenamiento de Alcalá de Henares, la fórmula del documento en cuanto al alcance de la merced real podía revestir alguna de las siguientes modalidades:

- a) El privilegio concedía expresamente la justicia.
- b) La concesión real contenía la cláusula de retención de la justicia por el rey en el caso de que el señor la menguara, o la de exclusión de la entrada de los oficiales reales en el territorio objeto de la donación.
- c) El documento indicaba que se daba el lugar enteramente, sin retención alguna, o que se daba con todo poderío y señorío, o con todo el señorío real, o como a éste pertenecía.
- d) El rey concedía el lugar con todos los derechos que en él tenía o debía tener en cualquier manera.

Por otra parte, fue también muy frecuente que los reyes concedieran a las ciudades el ejercicio de facultades jurisdiccionales («señorío apartado») en el término de aquéllas, lo que en el siglo XV constituía la regla general. Incluso se concedía el ejercicio de dichas facultades respecto de términos comprendidos en los señoríos laicos y eclesiásticos.

Al margen de las concesiones del príncipe, y, por tanto, como abuso

y desconocimiento del derecho del rey, muchas personas ejercían de hecho el poder jurisdiccional en los lugares de que eran propietarias, e incluso los propios concejos ejercían en ocasiones esas facultades sin títulos expresos («teniéndolo el uso de la justicia y de la jurisdicción civil así comunalmente los moradores del lugar e de las vecindades»).

Frente a esta situación se reacciona en la segunda mitad del siglo XIII. De una parte, las fuentes del derecho territorial castellano establecen tajantemente el principio de que la justicia (sin duda la justicia criminal) era inherente al señorío real y no podía ser separada de éste por ningún medio ni por ninguna manera.

En la misma línea, aunque con una postura más flexible, se encuentran las Partidas. A diferencia del derecho territorial de Castilla, admiten la posibilidad de que el rey otorgue a alguien el señorío para hacer justicia, siempre que esa concesión conste expresamente en el privilegio de donación y limitada su validez a la vida del rey concedente. Lo mismo que anteriormente el Fuero Real, las Partidas no permiten que la justicia pueda adquirirse por el mero transcurso del tiempo.

Tanto las disposiciones del Fuero Real como de las Partidas no fueron observadas.

Como se afirmó en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, «antiguamente los reyes e los señores non paraban mientes a las palabras de las Partidas y del Fuero de las leyes», ni «nunca ficieron demanda sobre tales fechos como estos (el uso de la justicia sin expreso otorgamiento real) nin usaron de los que dizen las Partidas en esta razón».

La situación cambia en el reinado de Alfonso XI. Decidido éste a restaurar la autoridad real, debió sin duda de intentar recuperar, por las vías legales unas veces («faciéndolos llamar a juicio sobre ello», «con conocimiento de derecho»), arbitrariamente otras («de fecho, sin conocimiento de juicio como debía»), la justicia de que indebidamente usaban los señores. Era natural que los que en caso semejante se encontraban se sintieran preocupados por los designios del rey justiciero, y esta reacción se manifestó en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348. Allí, tras de alegar el uso que desde tiempo inmemorial hacían de la justicia, y el menoscabo que había de producirles la privación de ese derecho, pidieron a Alfonso XI que les respetara la situación en que se encontraban. La respuesta del rey fue concorde con los deseos que los señores habían manifestado, y aún les ofreció revisar los preceptos legales que se oponían al uso de la justicia por los reclamantes.

Esta revisión la llevó a cabo Alfonso XI con gran amplitud de criterio en el ordenamiento de leyes promulgado en las propias Cortes de 1348. Las disposiciones que el expresado cuerpo legal dedica al problema debatido, las podemos resumir en los siguientes términos:

a) Reconocimiento absoluto de las donaciones de la justicia que válidamente y no estando bajo tutela hubieran hecho el propio Alfonso XI o sus

antecesores, o en lo futuro hicieren él mismo o los que le sucedieran en el reino.

b) Asimismo, reconocimiento del derecho al uso de la justicia en los casos de que los privilegios de concesión hubieran utilizado las fórmulas b) y c) a que anteriormente aludíamos, aunque condicionado en ambos supuestos al anterior uso efectivo de la justicia, sin expresión de plazo en el primero de ellos, y por espacio de cuarenta años en el segundo.

c) En el supuesto del apartado d) de los expresados, sólo se entendería concedida la jurisdicción de los pleitos civiles, con exclusión de los criminales.

d) Confirmación de la jurisdicción civil y criminal que sin previa concesión real se hubiera venido ejercitando, ininterrumpidamente y sin contradicción dey rey, por los que a la sazón la detentaban o sus causantes, desde antes del reinado del Alfonso X, o de los cinco años que precedieron a su muerte, y hasta la fecha de cumplimiento de los catorce años por Alfonso XI.

e) Admisión de la posibilidad de adquirir legalmente en lo sucesivo la jurisdicción civil y la criminal por el uso continuado e ininterrumpido de la primera por espacio no inferior a cien años, y de cuarenta la segunda.

Aunque, según hemos visto anteriormente, la función jurisdiccional podía transmitirse tanto a los señores nobles y eclesiásticos como a las ciudades, es preciso, no obstante, destacar que la cesión hecha a aquéllos significaba una verdadera enajenación de dichas funciones (se considera que se enajena la jurisdicción real cuando los prelados o los hijosdalgos perturbaban las que correspondía a las ciudades), por el contrario, la jurisdicción que estas últimas ejercían por concesión del rey continúa considerándose como jurisdicción real.

## **B) Contenido de la función jurisdiccional del rey**

La cesión de la facultad de administrar la justicia civil y criminal hecha por el rey a nobles, eclesiásticos o a los concejos no le privaba de un poder judicial de extensión y eficacia extraordinarias, que se manifestaba en las siguientes direcciones:

a) La justicia mayor o mayoría de la justicia, constituida por el poder de suplir las negligencias u omisiones de los que ordinariamente la tenían a su cargo.

b) La existencia de ciertos delitos de que podía seguirse gran daño al rey o al reino, o la conveniencia de dispensar una protección especial a determinadas personas.

c) La necesidad de guardar el derecho especial de los hijosdalgo.

d) La necesidad de cuidar las rentas y derechos de que se ayudaba, o del cumplimiento de los mandatos que expedía para las cosas que cumplían al servicio suyo o del reino.

e) El señorío sobre todos los otros jueces.

f) La merced que el rey mayormente debía tener.

g) La consideración de la corte como fuero comunal de todos los del reino.

A continuación examinamos el alcance de la actuación del príncipe en cada uno de los aspectos indicados.

a) LA MAYORÍA DE LA JUSTICIA <sup>4</sup>.

Las negligencias u omisiones de los que tenían a su cargo la tarea de hacer cumplimiento de derecho, o la falta de medios para llevarla a cabo frente a los poderosos («mengua de justicia»), determinaba la intervención del rey para restaurar la situación jurídica perturbada, y remediar los agravios causados a los naturales o colectividades del reino, como se pone de relieve en los casos que seguidamente indicamos.

1. *Agravios a eclesiásticos* <sup>5</sup>

La competencia real para conocer de los agravios inferidos a preladados, abades, órdenes y en general a clérigos, o a los residentes en los términos de abadengo, resulta acreditada por las numerosas reclamaciones elevadas al rey cuando los nobles u otras personas poderosas exigían conducho o yantares en los lugares de abadengo (1313, 29) realizaban en ellos prendas y otras fuerzas (1307, 7), o incluso se apoderaban de señoríos, lugares, bienes y derechos de aquéllos (1325, 22).

2. *Agravios a los concejos* <sup>6</sup>

Un elevado número de textos de los cuadernos de cortes prueba que correspondía al rey entender en las reclamaciones promovidas por los concejos del reino a causa de los diversos agravios que a ellos se inferían, de los cuales aquéllos recogen, entre otros, los siguientes:

1.º Quebrantamiento de sus fueros y privilegios.

2.º Perturbación de la jurisdicción civil y criminal que correspondía a los concejos en aldeas o alfoces situados en sus propios términos, o en lugares de eclesiásticos, nobles o personas poderosas, o tener en los primeros encomiendas o vasallos.

3.º Apoderamiento de sus castillos y fortalezas y de las puertas de los mismos.

---

4. 1384, *Ord. de Alcalá*, 27, 2. 3; 28, 2.

5. 1307, *Cortes de Valladolid*, 7. 1313, *Cortes de Palencia*, 29. 1325, *Cortes de Valladolid*, 22.

6. 1325, *Cortes de Valladolid*, 7, 9. 1345, *Cortes de Burgos*, 19. 1349, *Cortes de León*, 30. 1351, *Cortes de Valladolid*, 7, 16, 36, 43, 46. 1373, *Cortes de Burgos*, 11.

- 4.º Usurpaciones de aldeas y términos de los concejos.
- 5.º Entorpecimiento de la exacción de los pechos reales y concejiles.

### 3. *Agravios a las personas residentes en los lugares de realengo* <sup>7</sup>

Los textos muestran múltiples casos en que los reyes conocieron de los agravios que nobles, eclesiásticos y personas poderosas causaban a los residentes en los concejos, a causa de:

- 1.º Muertes, robos, daños y cualesquiera otros actos delictivos.
- 2.º Construcción de castillos, cortijos y casas fuertes, y realización desde ellos de robos, fuerzas y cualesquiera otros males.
- 3.º Acogimiento de malhechores o impedir la actuación de la justicia real.
- 4.º Coacciones para la celebración de matrimonios.
- 5.º Exigencia indebida de yantares, pedidos, pechos, cohechamientos, pleiteamientos, conducho, portazgos, peajes, rondas y castellerías.
- 6.º Prendas de bienes por autoridad propia y fuerzas para obtener coactivamente el cumplimiento de las prestaciones que estimaban les eran debidas.

### 4. *Agravios a residentes o afincados en los señoríos* <sup>8</sup>

También correspondía a la competencia real conocer de los agravios que de los señores recibían las personas residentes en los señoríos, o que en ellos poseían alguna clase de bienes y derechos, ya consistieran aquéllos en la imposición de nuevos tributos o prestaciones, o en cuantía superior que les pertenecían por fuero o privilegio, o en la realización de cualesquiera otros males y daños.

### 5. *Fuerzas eclesiásticas* <sup>9</sup>

Las fuerzas realizadas contra los legos por las personas eclesiásticas cons-

7. 1301, *Cortes de Zamora*, 31. 1305, *Cortes de Medina del Campo*, 3. 1307, *Cortes de Valladolid*, 7, 26. 1313, *Cortes de Palencia*, 8. 1315, *Cortes de Burgos*, 50. 1322, *Cortes de Valladolid*, 76. 1348, *Ord. de Alcalá*, 26, única. 1351, *Cortes de Valladolid*, 16. 1371, *Cortes de Toro*, 29. 1373, *Cortes de Burgos*, 4, 11. 1386, *Cortes de Segovia*, 2.

8. 1348, *Cortes de Alcalá de Henares*, 4. 1373, *Cortes de Burgos*, 12. 1386, *Cortes de Segovia*, 16. 1438, *Cortes de Madrigal*, 53.

9. 1299, *Cortes de Valladolid*, 9. 1301, *Cortes de Zamora*, 11. 1307, *Cortes de Valladolid*, 24. 1325, *Cortes de Valladolid*, 33. 1386, *Cortes de Segovia*, 24. 1476, *Cortes de Madrigal*, 22. 1480, *Cortes de Toledo*, 33. *Recopilación de las ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, Valladolid, a. 1765 (en adelante *Ord. Vall.*), fol. 8. *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Granada, 1601 (en adelante *Ord. Gr.*), fol. 6-6 v. Real Academia de la Historia: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, II, Madrid, 1863, p. 348,

tituían una «mengua» del señorío real, y por eso los reyes, como jueces de fuerzas, conocieron desde principios del siglo XIV de las quejas que los que se creían perjudicados por aquéllas les presentaban a fin de que no se consintiesen dichos excesos y se pusiese remedio en ello.

Los supuestos de fuerzas previstos en las fuentes los podemos agrupar en dos apartados:

a) En el primero comprendemos los actos realizados por los jueces eclesiásticos (prelados, deanes, cabildos, vicarios y otros) cuando, como tales jueces, entendían en pleitos foreros o pertenecientes a la jurisdicción real, o procedían contra los legos en asuntos temporales.

En el capítulo del ordenamiento de las cortes de Zamora de 1299, refiere Fernando IV a los procuradores que en tiempos de su abuelo Alfonso X se formuló una querrela al Papa a consecuencia de las excomuniones y entredichos que en algunos casos dictaban los jueces de la iglesia contra los oficiales y otras personas por cumplir las órdenes dictadas por el rey en asuntos de la jurisdicción temporal; y que el propio Alfonso X estableció en cortes, en relación con dicho asunto, las siguientes medidas, que Fernando IV confirmó en las cortes indicadas:

1.—Los jueces de la iglesia no podrían dar sentencia de excomunión contra los que cumplían las cartas reales.

2.—Los obispos y demás eclesiásticos que se consideren agraviados por dichas cartas deberían pedir al rey que reparase los agravios.

3.—Cuando los jueces eclesiásticos, a pesar de la prohibición, pronunciaran aquellas sentencias, el rey les pediría como primera medida que alzase las penas en ellas impuestas, y en caso negativo les prendería todo lo que tuvieren hasta que cumplieren dicho ruego.

En el caso de sentencia de excomunión impuestas por las justicias de la iglesia en asunto temporal que no fuera de los expresados en el párrafo anterior, Fernando IV, en 1301 y 1307, confirma la práctica hasta entonces seguida de que fuesen los jueces locales los que impidieran los abusos.

No parece que se dictaran nuevas normas sobre las fuerzas eclesiásticas hasta que Juan I, en unas cortes celebradas en Segovia, probablemente en 1375, hizo un ordenamiento, desconocido hasta la fecha, que el propio Juan I confirma en 1386.

En el reinado de Juan II, las usurpaciones de la jurisdicción real realizadas por los jueces eclesiásticos de los obispados de Córdoba y Sevilla dieron lugar a las reales provisiones de 12 de mayo de 1448 y 2 de mayo de 1454, limitadas a dichos obispados, en las que el rey, que en 1426 había reconocido

---

nota 4. La pragmática de 9 de junio de 1500 está inserta en el *Libro en que están copiadas algunas bulas de nuestro muy santo Padre e concebidas en favor de la jurisdicción real de sus altezas e todas las pragmáticas que están fechas para la buena gobernación del reino*, Alcalá de Henares, 1503 (en adelante, *Libro*), el texto citado está en el folio 111.

a los jueces del obispado de Córdoba la facultad de proceder contra las personas y los bienes de los arrendatarios de los diezmos y rentas eclesiásticas, deroga la concesión de 1426, y, además, prohíbe las intromisiones de la jurisdicción eclesiástica en la real, y se atribuye el conocimiento de las quejas que se promovieran contra las que en lo sucesivo fueran cometidas.

Los Reyes Católicos, en 1476, dieron carácter general a lo establecido en las reales provisiones a que acabamos de aludir; y ya al final de su reinado, dictaron dos importantes disposiciones sobre esta materia, a la que quizás se refiera el capítulo 33 del ordenamiento de Toledo de 1480 cuando habla de las quejas o peticiones de fuerzas que deberían tratarse en las sesiones que el consejo real, con asistencia personal de los reyes, había de celebrar los viernes de cada semana.

En la pragmática de 9 de junio de 1500, ordena a los corregidores que procuren que no sean leídas las cartas de los jueces eclesiásticos que impidan la jurisdicción real, y que si supieren que los ministros de la iglesia en algo usurpan la jurisdicción real o se entremeten en lo que no les pertenece, les requiera para que no lo hagan, y en el caso de que no quisieran cesar, lo comunique a los reyes, para que éstos adopten las medidas que crean convenientes.

Poco después, dos reales cédulas de 1 de junio de 1503, dirigidas respectivamente a las chancillerías de Valladolid y Granada, disponen que si ante el presidente y los oidores se presentara alguna queja de fuerzas cometidas por los jueces de la iglesia en concepto de tales, deberían aquéllos remitirla al consejo, sin reclamar los antecedentes ni conocer de la causa, a fin de que ésta se viera en aquél.

b) En la segunda clase de fuerzas, incluimos las violencias con armas o sin ellas, realizadas contra los legos por los jueces de la iglesia, cuando no procedieran como tales, o por las personas eclesiásticas en general.

Del capítulo 33 del ordenamiento de las cortes de Valladolid de 1325, se desprende que de esta clase de fuerzas se empezó a tratar en la corte, al parecer frente a una antigua costumbre no expresada, que Alfonso X ordena se guarde en lo futuro.

Las ya citadas reales cédulas de 1 de junio de 1503 facultan a los oidores para que entiendan en las quejas promovidas por fuerzas de hecho, siempre que fueran realizadas con armas, aunque limitando su intervención en tales casos a alzar la fuerza, sin reclamar el proceso eclesiástico.

#### b) ASUNTOS ORDINARIAMENTE ATRIBUIDOS AL REY.

La obligación de guardar el reino de daños y males, así como la especial protección debida a ciertas personas o comunidades, determinaba la competencia del príncipe para castigar aquellos hechos que turbaban gravemente la paz y el sosiego de la comunidad, o para conocer de los asuntos en que aquéllas estaban interesadas.

1. *Los casos de corte* <sup>10</sup>

El derecho castellano establece una neta contraposición entre los pleitos foreros y los pleitos que «atañen al rey principalmente por razón de señorío».

Los pleitos del rey, denominados a partir del siglo xv «casos de corte» se caracterizaban por la concurrencia de las siguientes notas:

- a) Se trataban de hechos que producían grave daño al rey y al reino.
- b) El conocimiento y la decisión de los mismos podía plantearse ante el rey o los jueces de la corte.
- c) Se fallaban con arreglo a las leyes, usos y costumbres de la corte, en tanto los foreros lo eran conforme a los fueros del lugar.
- d) Se oían y determinaban en la corte, a diferencia de los foreros que debían serlo en el lugar del domicilio del demandado.

Las notas primera y segunda eran, sin duda, las verdaderamente características de dichos asuntos, pues el rey podía también librar pleitos foreros, y no siempre conocía de los suyos, ya que el uso de la corte admitió a fines del siglo XIII que algunos de aquéllos pudiesen plantearse indistintamente ante el rey o ante los jueces locales.

La determinación de los asuntos especialmente atribuidos al rey, en oposición a los que debían «correr» o demandarse por los fueros y juzgarse por los fueros locales, fue hecha por la costumbre territorial de Castilla, recogida por escrito en las colecciones que se forman en la segunda mitad del siglo XIII. Lo típico de todos los casos comprendidos en aquéllas es tratarse de verdaderos delitos contra particulares.

El Espéculo amplía la lista de dichas cuestiones, señalando como pleitos reservados al conocimiento del rey, ciertos asuntos que directamente le afectaban:

La confusión producida por la promulgación del Espéculo y la reacción consiguiente, dio, sin duda, lugar a la necesidad de fijar claramente los asuntos de que el rey o sus jueces debían conocer, y esto lo hizo Alfonso X en el ordenamiento de leyes promulgado en las cortes de Zamora de 1274, recogiendo fundamentalmente los casos afectados por el derecho territorial de Castilla.

La última enumeración de los pleitos del rey se hace a mediados del siglo XIV, al reunir las Partidas los casos establecidos por el derecho territorial y por el real.

---

10. *Libro de los fueros de Castilla*, 117. *Pseudo ordenamiento 2.º de Nájera*, 7, 53. *Espéculo* 4, 2, 12; 4, 4, 11; 4, 5, 3; 5, 14, 15. *Partidas* 2, 9, 23; 3, 3, 5; 3, 23, 20. *Leyes del Estilo*, 30, 35, 91, 125. 1274, *Cortes de Zamora*, 27, 46. 1301, *Cortes de Burgos*, 7. 1305, *Cortes de Medina del Campo*, 12. 1318, *Cortes de Medina del Campo*, 18. 1345, *Cortes de Burgos*, 7. 1348, *Ord. de Alcalá*, 1, 2, 1. 1351, *Cortes de Valladolid*, 13. 1373, *Cortes de Burgos*, 7. 1387, *Cortes de Briviesca*, 12. 1438, *Cortes de Madrigal*, 25, 53. 1447, *Cortes de Valladolid*, 59. 1473, *Cortes de S. M.ª de Nieva*, 9. 1476, *Cortes de Madrigal*, 23. 1480, *Cortes de Toledo*, 66, 76. R. P. 14-10-94, 10 (*Libro* 98-98 v.). 1308, *Privilegio de Fernando IV a Murcia* (en AHDE, XIX, 1948-49, 566).

Después de ellas, sólo algunas leyes reales o preceptos de gobernación crearon nuevos casos ya por propia iniciativa de los reyes o en virtud de petición de las cortes, que en algunas ocasiones no logran sus propósitos, como sucedió a los procuradores de las cortes de Madrigal de 1453, los cuales inútilmente intentaron del rey que se considerasen como casos de corte los pleitos que los señores promoviesen contra los residentes en lugares de realengo que fueran poseedores de heredades en los señoríos.

Los asuntos que los textos que acabamos de citar atribuyen al conocimiento del rey son los siguientes:

1. Forzamiento de mujer.
2. Muerte de hombre sobre salvo o seguro.
3. Quebrantamiento de camino.
4. Quebrantamiento de iglesia.
5. Quebrantamiento de palacio.
6. Exacción indebida de conducho.
7. Pleitos sobre términos entre villas de realengo y nobles o eclesiásticos.
8. Riepto.
9. Quebrantamiento de tregua o seguro real.
10. Falsedad de moneda, sello o cartas reales.
11. Quebrantamiento de salvo.
12. Incendio de casa.
13. Traición.
14. Aleve.
15. Encartamiento de concejo o juez.
16. Ladrón conocido.
17. Pleitos de viudas, huérfanos y personas miserables.
18. Prendas de bienes y prisiones de personas.
19. Receptación de deudores y malhechores.
20. Pleitos sobre bienes de mayorazgo, vasallos y fortalezas.
21. Muerte o herida de caballero principal, y otros casos semejantes.

Los dos últimos casos de corte solamente tenían la condición de tales en el reino de Galicia, por tener vigencia limitada a ese reino las ordenanzas de 14 de octubre de 1494, en las que fueron establecidos.

Aunque no se califique expresamente como caso de corte, podemos también incluir dentro de éstos, el hecho de residir los moros o los judíos fuera del circuito o término de las morerías o juderías, puesto que en el capítulo 76 de las leyes de Toledo de 1480 se dice que «qualquier justicia los pueda prender en su jurisdicción, e los envíen presos a la nuestra corte ante nos, porque nos fagamos e mandemos fazer de ellos o de sus bienes lo que la nuestra merced fuere».

## 2. *Pleitos de los concejos* <sup>11</sup>

Las demandas de cualquier clase formuladas contra los concejos que gozaran de autonomía («que sea por sí») podían ser presentadas ante el rey o sus alcaldes, a diferencia de las intentadas contra las aldeas dependientes de alguna villa, que debían ir a los alcaldes de esta última.

De igual modo era posible llevar a la corte las reclamaciones que contra las ordenanzas municipales formadas por algunos vecinos en virtud de poder conferido por el concejo, entablaran los que se considerasen agraviados por ellas; y también las demandas que los oficiales de la corte a quienes algún concejo adeudara los derechos devengados por las actuaciones en su favor realizadas por aquéllos, promovieran contra los fiadores del concejo.

En el ordenamiento de leyes de 1258, Alfonso X limitó a dos el número de hombres buenos que podía enviar a la corte el concejo que en ellos siguiera algún pleito ante el rey.

## 3. *Los pleitos de los oficiales del rey*

La exposición de la competencia de la corte en los pleitos de los oficiales exige distinguir según que aquéllos fueran demandantes o demandados.

### a) *Demanda de los oficiales* <sup>12</sup>

Las demandas de los oficiales del rey contra cualesquiera otras personas debían ser presentadas ante los jueces que según los casos fueran competentes con arreglo a las normas generales de competencia.

Sin embargo, aquéllos conseguían con mucha frecuencia que los jueces de la corte admitieran las demandas que tenían contra los vecinos de las ciudades y villas del reino. Esto dio lugar a que se elevaran a los reyes las consiguientes reclamaciones, unas veces de los jueces locales, como las que los alcaldes y el merino de Burgos presentaron a Alfonso X en 1279; y otras de los procuradores que representaban a las ciudades en las reuniones de cortes, de las que conocemos las formuladas a Fernando IV, Alfonso XI y Juan I, en 1301, 1345 y 1373, respectivamente. En todos estos casos, los reyes reconocieron la competencia de los jueces locales cuando se trataba de demandas foreras y no de los pleitos del rey.

De esta regla se exceptuaban las demandas de los oficiales de la casa

---

11. *Leyes del Estilo* 8. 33. 37. 1258, *Cortes de Valladolid*, 8.

12. 1279, abril 7.—Carta abierta de Alfonso X al concejo, alcaldes y merino de Burgos (Los códigos españoles, VI, 231). *Leyes del Estilo*, 31. 32. 1301, *Cortes de Burgos*, 7. 12. 1293, *Cortes de Valladolid*, 14. 1345, *Cortes de Burgos*, 7. 1373, *Cortes de Burgos*, 7. 1388, *Cortes de Palencia*, 13. 1425, *Cortes de Palenzuela*, 29. 1438, *Cortes de Madrigal*, 25. *Ord.* 1495, 15 (*Apéndice I*). R. P. de 23-1-1410 (*Libro 97-97 v.*).

real en el caso de que tuvieran su origen en delitos cometidos contra aquéllos mientras se encontraran en la corte o al servicio del rey o de la reina.

La cuestión se volvió a suscitar, respecto de los pleitos de los oficiales de la casa y de la chancillería reales, en las cortes de Palencia de 1388, pero esta vez la respuesta de Juan I no fue concorde con la petición de los procuradores, ya que se limitó a decir que remitía el asunto a estudio del consejo.

La pretensión de los oficiales de la corte de llevar a ella las demandas en que estaban interesados, triunfó a principios del siglo xv. En una real provisión de 23 de enero de 1410, Juan II dispuso que pudieran ser planteados en la corte y chancillería los pleitos y demandas civiles y criminales que los miembros del consejo, el chanciller mayor, el mayordomo, los oidores de la audiencia, los contadores, los contadores mayores de cuentas, el contador mayor de la despensa y raciones de la casa real y los alcaldes, notarios y otros oficiales de la casa del rey y chancillería quisieran promover contra cualesquiera personas o concejos, o éstos contra aquéllos. Expresamente quedaron exceptuados de ese privilegio los lugartenientes de dichos oficiales.

La disposición de Juan II, confirmada en 1425, se refería tan sólo a los oficiales de la casa real y de la corte y chancillería y nada decía sobre los pleitos de los otros oficiales del rey, como los corregidores, ni sobre los de los concejos, por lo que cabe suponer que, conforme indicamos más arriba, el rey seguiría conociendo de las demandas que formularan en razón de los pleitos contra ellos cometidos.

A fin de evitar que los pleitos de los oficiales de la audiencia fueran resueltos por sus propios compañeros de juzgado, las cortes de Madrigal de 1438 pidieron al rey que de las demandas que aquéllos tuviesen contra otras personas no se conociera en la corte y chancillería, sino en el consejo; y aunque el rey no accedió a la petición de los procuradores, excluyó al menos la competencia de la corte y chancillería en los asuntos de cuantía inferior a 4.000 maravedís y en todos los de los familiares de los oficiales, a no ser que se tratara de casos de corte. La incompetencia de la corte y chancillería, tal como fue interesada por los procuradores de las cortes de 1438, no se estableció hasta la publicación de las ordenanzas de Córdoba, de 1485.

#### b) Demandas contra los oficiales<sup>13</sup>

El alcance de la competencia del rey para conocer de las causas promovidas contra los oficiales como consecuencia de actos realizados durante el desempeño del oficio, estaba determinado en función del tiempo en que la demanda se presentaba.

13. *Partidas* 3, 4, 6. *Leyes del Estilo* 55. 135. 1392, *Cortes de Valladolid*, 4.

a) Cuando ésta se formulaba hallándose el oficial desempeñando el cargo, la competencia real se extendía a toda clase de asuntos. A partir de 1410, todas las demandas civiles o criminales de los oficiales de la casa y corte y de la corte y chancillería debían ser conocidas en esta última; y también, desde 1489, las de carácter civil dirigidas contra el corregidor o los jueces ordinarios del lugar de residencia de la corte y chancillería y cinco leguas en derredor.

b) Si el oficial era demandado después de haber salido del oficio, el rey sólo era competente en el caso de que la demanda se fundara en hechos criminales castigados, según las Partidas, y quizá también el ordenamiento de las cortes de Valladolid de 1293, con las penas de muerte o mutilación; o exclusivamente con la de muerte, conforme a las Leyes del Estilo. El citado ordenamiento de 1293 exigía también que el oficial demandado no hubiera hecho la residencia de que seguidamente hablaremos, o hubiera sido declarado libre de culpa por el concejo o desistido éste de la demanda.

En los demás casos, debían seguirse los pleitos en el lugar en que el oficial desempeñó el cargo; ante dos hombres buenos, uno nombrado por el concejo y otro por el demandado, según el ordenamiento de 1293; o ante el alcalde de dicho lugar, conforme a las Leyes del Estilo. Las demandas habrían de formularse dentro del plazo de treinta días a partir del cese, durante los cuales el oficial estaba obligado a residir en aquel lugar como expresamente dispone el ordenamiento de 1293, que en esto coincidía sustancialmente con las Partidas.

### c) PLEITOS DE LOS HIJOSDALGO <sup>14</sup>

La existencia de los fueros especiales de los hijosdalgo imponía también que el rey entendiera en algunos de los asuntos en que estaban interesados.

La costumbre, a la que se remiten Pedro I en 1351 y Enrique II en 1371, señaló que los pleitos de los hijosdalgo debían ser librados en la corte, pero no sabemos cuál fuera el contenido de aquélla.

Es lógico pensar que entenderían en todos los asuntos sujetos a sus fueros particulares, como el riepto (1391, petición 15); y además, y esto ya por disposición expresa de las cortes de Valladolid de 1351, de todas las contiendas que entre ellos se suscitaran. De ahí que cuando se tratase de demandas formuladas contra los hijosdalgo por los labradores de la behetrías, de las heredades solariegas u otros cualesquiera vecino de las ciudades de la corona real, o de los abadengos, la competencia no correspondería a los alcaldes de la corte, sino a los de la comarca donde estuvieran situadas las heredades.

---

14. 1351, *Cortes de Valladolid*, 58. 1351, *Cortes de Valladolid*, 14, 15. 1371, *Cortes de Valladolid*, 1. 1379, *Cortes de Burgos*, 19. 1391, *Cortes de Madrid*, 15. 1473, *Cortes de S. M.ª de Nieva*, 14.

Las causas de hidalguía no entraban dentro del círculo de la competencia de los alcaldes de los hijosdalgo; sin embargo, en 1473 entendían en los pleitos sobre la revisión de las concesiones de la hidalguía otorgadas por Enrique IV a los que le sirvieron en el real de Simancas.

d) CUESTIONES SOBRE RENTAS E INCUMPLIMIENTO  
DE LAS ÓRDENES DEL REY<sup>15</sup>

El directo interés del rey en la regular obtención y aplicación de las rentas de que se ayudaba en su labor de gobierno, y en el exacto cumplimiento de las órdenes que en el desarrollo de ella expedía, le atribuían el conocimiento de todos los asuntos a dichas materias concernientes.

1. *Los asuntos relativos a las rentas reales*

La competencia de la corte para entender en todas las cuestiones concernientes a las rentas del rey parece indirectamente reconocida en diversas leyes de cortes, en las que al acceder los reyes a las peticiones de que los vecinos de los concejos, o los propios procuradores que a las reuniones asistían, no pudieran ser demandados ante los jueces de la casa del rey, exceptúan siempre de manera expresa los asuntos relativos a las rentas, pechos y derechos reales.

La regla general que dichas declaraciones contienen está confirmada por algunas disposiciones que contemplan los siguientes casos particulares:

1.—Pleitos y contiendas sobre la sujeción de los clérigos al pago de pechos por las heredades que adquirieren de los legos, y sobre las exenciones del pago de pechos, servicios y pedidos o portazgo.

2.—Las reclamaciones a que daba lugar el repartimiento y el pago del tributo sobre la sal.

3.—La rendición de cuentas de la recaudación de las rentas reales y las responsabilidades por los alcances.

4.—Los actos realizados con la finalidad de disminuir las rentas y derechos del rey.

A fines del siglo xv, los pleitos sobre rentas reales se seguían ante los

---

15. *Pseudo ordenamiento 2.º de Nájera*, 80. *Título en que manera se deve fazer fijosdalgo el que es acusado de pecho* (en AHDE, XIV, 1942-43, 591-92). *Título de una fazaña del tiempo del rey don Alfonso* (ib. 591). *Leyes del Estilo*, 138. 1305, *Cortes de Medina del Campo*, 12. 1348, *Cortes de Alcalá*, 49. 1351, *Cortes de Valladolid*, 34. 1351. *Cortes de Valladolid*, 19, 22, 26. 1371, *Cortes de Toro*, 13. 1379, *Cortes de Burgos*, 19. 1387, *Cortes de Briviesca*, 1. R. P. de 28-2-1398 (en *Cortes III*, 104-108). R. C. 12-9-1497 (*Ord. Vall.* 53 v.-54). R. C. 16-3-1501 (*Ord. Vall.* 53-53 v.). G. SÁNCHEZ: *Para la historia de la relación del antiguo derecho territorial castellano*, en AHDE, VI, 1929, 314.

jueces locales o ante los notarios de la chancillería, cuando se suscitaban en el lugar donde ésta residía, según muestra una real cédula de los Reyes Católicos de 12 de septiembre de 1497.

Dentro de este apartado se pueden también incluir los pleitos sobre el goce de la condición de hijodalgo, habida cuenta de que éstos estaban exentos del pago de pechos. Según el derecho territorial castellano, confirmado por el «Título en que manera en que se deve fazer fijodalgo el que es acusado de pecho», inserto al final de una colección de fazañas formada en tiempo de Pedro I, y no antes de 1353, aquellos asuntos se ventilaban ante los jueces locales, aunque alguna vez pudieran plantearse ante el rey, como sucedió en el caso de una fazaña de Alfonso XI, recogida en la colección expresada, en la que se relata cómo aquél admitió la petición de una persona que ofrecía presentar pruebas para hacer «fijodalgo de padre et de abuelo et de quinientos sueldos», y dispuso que uno de los alcaldes de los hijosdalgo —que también falló el pleito— recibiese las pruebas. El «título» expresado nos informa también de que cuando al que pretendía hacerse hijodalgo le era reconocida esta condición, el recaudador de los pechos podía acudir al rey en demanda de carta de pesquisa, para averiguar si hubo o no falsedad en las declaraciones de quienes intervinieron como testigos en la declaración de hidalguía. La misma fuente indica que por la fecha en que se formó, los alcaldes de los hijosdalgo, los notarios y los procuradores del rey, movidos de la codicia, intentaban atraer a la corte los pleitos de hidalguías, lo que a juicio del autor de aquélla, daba lugar a muchos errores, pues los aludidos jueces de la corte ignoraban si los testigos presentados eran hidalgos o peones.

La petición 19 de las cortes de Burgos de 1379, revela que a la sazón la corte entendía ordinariamente en la declaración de hidalguías, y que éstas algunas veces se basaban en falsos testimonios. Para evitar que eso sucediera, Juan I, de acuerdo con la petición que en las cortes indicadas le hicieron los procuradores allí congregados, dispone que las declaraciones de hidalguía deberían hacerse en la corte, con intervención del procurador del rey y con otro de la ciudad, villa o lugar de donde fuere vecino el solicitante; y declara nulas las sentencias que de otra forma fueren hechas. La propia ley permite que los concejos recurran a la audiencia contra la declaración de hidalguía.

La competencia de los jueces de la corte para entender en estos asuntos se mantiene inalterada a principios del siglo XVI, pues en 16 de marzo de 1501 una real cédula de los Reyes Católicos ordena a los alcaldes de los hijosdalgo de la chancillería de Valladolid por excepción que sobresean en el conocimiento de ciertos pleitos de hidalguías que ante ellos se trataban.

2. *El incumplimiento de las cartas reales* <sup>16</sup>

El incumplimiento (anpara) de lo dispuesto en las cartas que el rey expedía ya en favor de particulares (mercedes, donaciones, exenciones u otras cosas), ya para el cobro de sus rentas o derechos, la administración de justicia o en razón de cualquiera otra cosa que mandare cumplir, estaba castigado, según normas de antiguo establecidas por los reyes, con penas pecuniarias de diversa cuantía (generalmente cien maravedíes) o de otra naturaleza, que se juzgaban en la corte, previo emplazamiento del desobediente.

De acuerdo con dichas normas, a partir del Alfonso XI en todas las cartas reales se incluyen cláusula conminatoria de sanciones y de emplazamiento para la corte al que no cumpliera lo ordenado, según fórmulas que con variantes accidentales se mantienen inalterables durante toda la época.

A mediados del siglo XIV, Alfonso XI decidió enviar al reino de León oficiales suyos provistos de cartas de la cancillería real con la misión de cobrar las penas en que habían incurrido los autores de las «anparas». En virtud de los poderes recibidos del rey, los expresados oficiales embargaban los bienes de los culpables, advirtiéndolos que acudieran a la corte si alguna cosa tenían que decir. Las cortes celebradas en dicho reino en 1349 consideraron que el envío de esos comisionados constituía un desafuero y, en consecuencia, pidieron al rey que las «anparas» fueran libradas por los oficiales locales. La respuesta de Alfonso XI consistió en establecer una distinción entre «anparas» mayores y menores, según fueran realizadas por concejos, hombres poderosos y oficiales o por cualesquiera otras personas. La distinta calificación producía efectos en cuanto a las penas, que serían de seiscientos maravedíes o del triple de la cantidad debida; y a la competencia para conocer del asunto en caso de duda, atribuida a la corte real respecto a las anparas mayores, y a los alcaldes locales en cuanto a las menores.

e) LAS APELACIONES <sup>17</sup>

Como «el rey a señorío sobre todos los judgadores, ca son puestos por

16. *Leyes del Estilo* 34, 130. 1325, *Cortes de Valladolid*, cláusula final. 1348, *Cortes de Alcalá de Henares*, 31. 1349, *Cortes de León*, 2. 1351, *Cortes de Valladolid*, 14. 1387, *Cortes de Briviesca*, 12. 1390, *Cortes de Guadalajara*, 3. A. C. FLORIANO: *Curso de paleografía y diplomática españolas*, Madrid, 1946, texto, 531-2.

17. *Fuero Real*, 2, 15, 4. *Partidas* 5, 4, 9, 2, 15, 5; 3, 23, 18; 5, 4, 9. *Espéculo* 5, 14, 1. 13. *Leyes del Estilo*, 162. 1260, noviembre 25.—*Privilegio de Alfonso X al Arzobispo de Sevilla* («Memorial histórico Español», I, Madrid, 1851, 167). 1270, marzo 24.—*Privilegio de Alfonso X a los habitantes de Lauziana* (MHE I, 260). 1322, mayo 25.—*Privilegio de Alfonso XI a Murcia*. 1360, *Ord. de Pedro I a Sevilla* (AHDE, XVII, 1946, 722). 1325, *Cortes de Valladolid*, 9. 1348, *Ord. de Alcalá*, 27, 3. 1371, *Cortes de Toro*, 5. 1379, *Cortes de Burgos*, 14. 1390, *Cortes de Guadalajara*, 9. 1422, *Cortes de Valladolid*, 27. R. P. de 8-11-1475 (Archivo General de Simancas, R. G. S. fol. 723). R. P. de 3-8-1480 (*Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia*, La Coruña, 1679, 84-

su mano, e pueden judgar a ellos» (Espéculo 5, 14, 13), estaba en consecuencia facultado para juzgar las alzadas que contra las sentencias de aquéllos interponían los que se consideraban agraviados.

La recepción del derecho romano introdujo en Castilla el recurso de alzada, desconocido hasta entonces en el proceso astur-leonés. El Espéculo lo define diciendo que «es manera de querella que alguno faze del menor judgador al mayor, teniéndose por agraviado del juicio o del mandamiento que le faziese».

El conocimiento de las alzadas constituía una de las facultades propias del señorío real, aunque no inherente al mismo, porque podía ser concedida a las personas a quienes el rey hacía donación de un heredamiento. Las Partidas mantuvieron acerca de este punto un criterio contradictorio, pues en tanto en un lugar admiten la donación de las alzadas, aunque con efectos limitados a la vida del cedente y de los sucesores que la confirmasen, en otro se establece terminantemente que «las alçadas deven ser para el rey que fizo la donación e para sus herederos».

El ordenamiento de Alcalá tampoco resuelve la cuestión de modo concluyente, aunque al ocuparse de ella en la ley 3.<sup>a</sup> del título 27 parece sentar el criterio favorable a la posibilidad de la cesión de las alzadas. En efecto, no solamente no las incluye en la lista de las cosas que son inseparables del señorío real, sino que al prever el supuesto de que en el documento de donación retuviera el rey las alzadas, parece dar a entender que era posible transmitir al donatario el conocimiento de aquéllas. A estas donaciones parece aludir, para confirmarlas, Alfonso XI en 1325, «aquellos que han privilegios o cartas de los reyes onde yo vengo que les sean guardadas», y Juan I, en 1379, «en los logares de la reina mi mujer se guarde lo que sienpre se guardó», y en 1390, «las órdenes que sobre ésto han algunos previlleios, que nos los muestren por que nos mandemos como se deven guardar».

Del mismo modo, en los privilegios concedidos a algunas ciudades y lugares, acostumbraba a establecerse que determinados jueces locales librasen las alzadas de los pleitos suscitados en sus respectivos términos, o en otros distintos, que incluso podían ser de señorío. Así, Alfonso X, al conceder ciertos lugares al arzobispo y al cabildo de Sevilla, ordenó que las personas que se

---

88). R. P. de 14-10-1494 (*Libro 96 v.-99*). R. P. de 21-2-1502 (*Libro 105 v.-106 v.*). ALFONSO DÍAZ DE MONTALVO: *Secunda compilatio legum et ordinatorium regni Castellae*, Salmanticae, s. 1485, fols. 14 v.-15. B. GARCÍA: *Peregrina, a compilatore glosarum dicta Bonifacia*, Hispali, 1498, fol. 46. ALFONSO DE AZEVEDO: *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones*, II, Matritii, 1595, pág. 10. PEDRO NÚÑEZ DE AVENDAÑO: *De exequendis mandatis regnum Hispaniae, quae rectoribus civitatum dantur Matritii*, 1593, fol. 152. GREGORIO LÓPEZ: Glosa a la Partida III, 23, 18, n.º 2 (Los cód. esp. III, 316). DIEGO DE COVARRUBIAS Y LEIVA: *Practicarum quaestionum liber unus*, Salmanticae, 1556, fol. 21. JUAN GUTIÉRREZ: *Practicarum quaestionum circa leges regias Hispaniae*, Salmanticae, 1589, pp. 102-103. JERÓNIMO CASTILLO DE BOVADILLA: *Politica para corregidores y señores de vasallos*, I, Madrid, 1597, pp. 828-30. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Alfonso III y el particularismo castellano*, en CHE XIII, 1950, 25. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *España, un enigma histórico*, II, Buenos Aires, 1956. 65.

establecieran en ella se juzgasen por el fuero de Sevilla, y que cuando se agravieren del juicio de los alcaldes del arzobispo se podría apelar a los alcaldes de Sevilla. Estos casos de ampliación del ámbito jurisdiccional de algunas ciudades fueron confirmados en 1325 por Alfonso XI.

La facultad de conocer de pleitos en grado de apelación fue igualmente conferida por los reyes a algunos de los jueces comisarios que enviaban a los territorios del reino para entender en la administración de justicia, como los Reyes Católicos hicieron en 1475 al nombrar presidente y gobernador del reino de Galicia al conde de Alba de Aliste; en 1480, cuando constituyeron como jueces en dicho reino a D. Fernando de Acuña y al licenciado García López de Chinchilla, y en 1494, en el que enviaron a dicho reino al doctor Gonzalo Martínez de Villovela y al licenciado Diego Martínez de Astudillo, para que en unión de D. Diego López de Haro, gobernador del reino, usaran y ejercitaran jurisdicción civil y criminal.

Al lado de estos casos de concesión por los reyes de la facultad de resolver alzadas, nos ofrecen las fuentes otros en que este conocimiento se verificaba sin título alguno y como verdadera invasión de la jurisdicción real.

El Fuero real, el Espéculo y las Partidas, concordantes con la práctica de los tribunales de la corte, atribuyeron al rey, en razón del señorío que tenía sobre todos los jueces, el conocimiento en última instancia de todos los pleitos susceptibles de recurso de alzada. Hasta tal punto era eso propio de la jurisdicción real, que el desconocimiento de tal derecho se reputaba como una mengua de esta última. De ahí que en los privilegios concedidos a las ciudades, se estableciera siempre una última apelación al rey, lo mismo en los preceptos de gobernación por los que se verificó el nombramiento de los jueces comisarios a que anteriormente hemos hecho referencia.

En cuanto a las apelaciones que de las sentencia dictadas por los jueces de los lugares de señorío interponían ante el rey los residentes en ellos, y aparte de lo que establecieran ciertos privilegios reales que debían ser respetados, debieron desarrollarse normalmente hasta la segunda mitad del siglo XIV, según se afirma en la quinta petición de las cortes de Toro de 1371.

Aproximadamente por esa época, los señores empezaron a negarse a otorgar las alzadas interpuestas contra las sentencias de los jueces de sus señoríos, e incluso causaban graves daños a los apelantes que no se resignaban a desistir de interponer o proseguir el recurso. Tal actitud dio lugar a que Enrique II, en las cortes de Toro de 1371, reafirmase el derecho del rey a conocer de las apelaciones de los lugares de señorío.

En el reinado de Juan I, el régimen de dichas apelaciones experimenta un importante cambio. Por lo pronto, en 1379, como los señores continuaban impidiendo las apelaciones, se insiste en que aquéllos o sus alcaldes están obligados a otorgarlas sin impedimento alguno; y a fin de evitar los daños que los señores causaban a los vasallos que apelaban, toma el rey a éstos bajo su encomienda.

Mas con esto no cesaron los señores en su oposición a las apelaciones ante el rey, ni tampoco de perseguir a los que no se doblegaban a sus deseos, antes al contrario pidieron al rey que modificase el estado legal existente. A ello accedió Juan I; y para conciliar el interés de los señores con la necesidad de mantener en justicia a los moradores de los señoríos, modificó la ley de 1371 y ordenó que los vecinos de los lugares de señorío que se sintiesen agraviados por las sentencias de los alcaldes de los mismos, hubiesen de apelar en primer término para ante el propio señor o su lugarteniente, y sólo podría acudirse ante el rey o sus alcaldes contra la sentencia que en segunda instancia pronunciaran aquéllos, que estaban obligados a otorgar las apelaciones y a abstenerse de causar daño en las personas o bienes de los que hicieran uso del derecho de apelar, por hallarse éstos en tal caso bajo la guarda y la encomienda del rey. La infracción de estas normas significaba, además de incurrir en las penas ya previstas en las leyes en vigor, la pérdida de la jurisdicción que el señor tenía en la villa o lugar, cuando matara o lesionara al recurrente; o el pago de 10.000 maravedíes que se destinaban por terceras partes a la cámara real, al acusador y a la reparación de los muros de la villa cuando los daños consistían en heridas sin lesión, prendas, destierros o pérdida de bienes, que además habían de ser restituidos.

La ley de 1390 tuvo la misma suerte que la dictada en Toro diecinueve años antes, según denuncian a Juan II los procuradores de las cortes de 1442 al afirmar que a la corte no llegaban las apelaciones de los señoríos, porque los señores seguían sin dar lugar a las mismas. En visto de ello, Juan II ordena que se guarde la ley dictada por su abuelo.

De acuerdo con el criterio que informa la ley de 1390, los Reyes Católicos disponen en 1502 que las apelaciones promovidas contra las sentencias dictadas en alzada por los consejos particulares de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, en pleitos fallados en primera instancia por los jueces ordinarios de los lugares de dichas órdenes se interpongan ante los oidores de la audiencia, que representan a aquéllos como soberanos y señores, en lugar de hacerlo ante el consejo de las órdenes, porque éste sólo ocupa el lugar de los reyes en su calidad de administradores de éstas.

Al ser recopiladas en 1484 las leyes de Castilla, no fue incluida por Moltalvo la expresada ley de las cortes de Guadalajara de 1390, por lo que surgió enseguida la duda de si los señores podían continuar oyendo en grado de primera apelación los pleitos suscitados en sus señoríos. En la práctica se continuó observando dicha ley, como lo revela claramente el hecho de que aparezca recogida en la «Segunda compilatio» del propio Montalvo, y en la reelaboración de la «Peregrina».

Sin embargo, debió de ir abriéndose paso el derecho de los vecinos de los señoríos a apelar directamente al rey, prescindiendo del señor. En la segunda mitad del siglo xv, la viabilidad de esa apelación era admitida, frente a Azevedo, por Núñez de Avendaño, Gregorio López, Covarrubias y Gutiérrez.

rrer; y eso era lo que se seguía en la práctica, según afirman el propio Gregorio López y Castillo de Bobadilla.

f) LA MERCED DEL REY.

La merced real, que «mueve a los reyes a piedad contra aquéllos que la han menester» (Partidas 3, 24, 1), tenía lugar en los casos de suplicación y en los de agravios de los oficiales del rey, y aunque no lo recojan expresamente las Partidas, debemos incluir en este epígrafe los que el propio rey infería con su actuación.

1. *Las suplicaciones*<sup>18</sup>

Las sentencias dictadas por el rey o por quien tuviera las veces de él en todo el reino, como su tutor en caso de minoría real, o el adelantado mayor de la corte, no podían ser recurridas en alzada.

Este criterio descansa, según el Espéculo, en un doble fundamento: de un lado, la posición preeminente que dichas personas ocupan en la organización política, pues el rey no tiene a nadie sobre sí, y el tutor y el adelantado mayor están colocados sobre todos los otros oficiales de la casa del rey; y de otro, en la presunción de bondad de los juicios de tales juzgadores, tanto por sus cualidades morales como por estar asesorados por hombres peritos en derecho.

Frente a las sentencias dictadas por alguna de esas personas, sólo cabía el remedio extraordinario de elevar al rey el ruego —que las Leyes del Estilo designan con la expresión técnica de suplicación— de que por merced viera la posibilidad de mejorarlas en la forma que tuviera por bien.

Las Partidas formulan expresamente la limitación, sin duda contenida implícitamente en el Espéculo, de que la petición de merced únicamente sería posible en el caso de tratarse de sentencias definitivas pronunciadas por las personas indicadas cuando habían conocido del pleito en primera instancia.

Las Partidas determinan la forma en que tal ruego debía ser hecho: humildemente de rodillas ante el rey, y con breves palabras. Sin embargo, las suplicaciones de los concejos se presentarían a veces aprovechando la favorable ocasión de las reuniones de cortes. Así, en las de Carrión de 1317, los de Lugo y Sahagún reclamaron contra las sentencias que el infante don Juan, tío y tutor de Alfonso XI, había dictado anteriormente contra ellos. No ofrece duda que en estos dos casos las peticiones de los concejos mencio-

18. JACOBO DE LAS LEYES: *Flores del Derecho* 3, 2, 1. (MHE II, Madrid, 1951, 240-241). *Espéculo* 5, 14, 11. 12. *Partidas* 3, 24, 3. 4. *Leyes del Estilo* 153, 171, 172 y 173. 1317, *Cortes de Carrión*, 26, 37. 1348, *Ord. de Alcalá*, 14, 1. 1351, *Cortes de Valladolid*, 77. 1371, *Cortes de Toro*, 12. 1387, *Cortes de Briviesca*, 18. 1390, *Cortes de Segovia*, 4. *Ord. de 1489*, 29 (*Libro 54*). J. DE HEVIA BOLARIOS: *Curia Philipica*, Madrid, 1767, 256-58.

nados revisten el carácter de una verdadera suplicación, pues en los textos de 1317 se pide al tutor del rey que viese «si alguna cosa avía de mejorar en la sentencia», expresión ésta que coincide con las empleadas en las leyes del Espéculo y de las Partidas que hablan de la suplicación.

En el ordenamiento de Alcalá, la suplicación parece haber perdido ese carácter de merced que en sus orígenes tenía, y se transforma en un recurso ordinario que era dable promover contra las sentencias de los alcaldes mayores de la corte y de los adelantados de la frontera y del reino de Murcia. No se alude en este precepto a las sentencias reales, acaso porque el rey ya no conocía ordinariamente de litigios entre partes. Eso no era obstáculo para que si el monarca pronunciaba alguna sentencia pudiera suplicarse de ella, como en las cortes de Valladolid de 1351 suplicaron a Pedro I diversos preladados e Iglesias del reino contra las sentencias por las que su progenitor Alfonso XI les había privado de algunos lugares y jurisdicciones.

La sentencia pronunciada en suplicación decidía definitivamente las cuestiones suscitadas en el pleito, y contra ella no era posible suplicar por segunda vez. No obstante, las partes no desistían del intento de someter a una nueva instancia esas causas ya resueltas en suplicación, e incluso los oidores admitían algunas veces estos nuevos recursos.

Por ser esa práctica contraria a las leyes vigentes, los procuradores de las cortes de Toro de 1371 protestaron contra ella ante Enrique III, y consiguieron de éste la declaración de que los pleitos librados por suplicación «nunca fuesen removidos nin fuesen más demandados por ninguna manera e razón que sea».

Al convertirse la suplicación en un recurso ordinario, del que en el último cuarto del siglo XIV conocían ya los oidores, tuvo que ser abierta una nueva vía para que los litigantes pudiesen acudir en último término a la persona real.

Tal posibilidad fue establecida por Juan I en las cortes de Briviesca de 1387. Según la ley 18.<sup>a</sup> de las promulgadas en dicha reunión, cuando los oidores dictaran sentencia revocatoria de las de primera instancia o apelación, la parte favorecida por cualquiera de éstas podía requerir a los oidores para que revocasen o modificasen la sentencia por ellos pronunciada, y en caso de no acceder éstos a la petición formulada, le era posible a la parte elevar querrela al rey, para que éste resolviera lo que le pareciere. Lo mismo se disponía para el caso de que la sentencia de los oidores recayera sobre asunto de que hubiesen conocido en primera instancia.

La legalidad expresada fue modificada tres años más tarde por el propio Juan I. Ante todo, limitó la posibilidad de recurrir al rey —aunque éste no habría de resolver el recurso por sí, sino que lo encomendaba a otra u otras personas— a las sentencias de revista dictadas por los oidores en los pleitos comenzados ante los mismos en primera instancia. Así, pues, ya no era permitido recurrir en las recaídas en causas de apelación o suplicación de que hubieran conocido. En segundo lugar, y para evitar los recursos promovidos

maliciosamente, impuso a la parte que lo interponía la obligación de dar fiadores de pagar mil quinientas doblas en el caso de que la sentencia de los oidores fuese confirmada.

En razón de esta fianza, el recurso, que en 1387 no recibía ninguna denominación específica, y que en 1390 se designa con el nombre de suplicación, se llama en 1489 «suplicación de las mill y quinientas doblas», y más tarde será conocido con el nombre de «segunda suplicación con la pena y fianza de la ley de Segovia», y por último simplemente con el de «segunda suplicación».

La ley de 1387 no dice quién conocería de la querrela elevada al rey contra las sentencias de los oidores; en 1390, por el contrario, se establece que entendería la persona a quien el rey se lo encomendara especialmente. Esto lo modifica el capítulo 30 de las ordenanzas de Madrid de 21 de mayo de 1499 (folio 5.º), en el que se dispone que «en las causas de la suplicación con las mil y quinientas doblas, así en posesión como en propiedad, en caso que haya lugar, se suplique de las sentencia que de aquí adelante se dieren a una audiencia para la otra, y de la otra para la otra, a nos por la presente ge lo cometemos, sin otra nueva comisión alguna, salvo si nos otra cosa expresamente mandaremos». Pero por real provisión de 10 de marzo de 1501 (132-132v) se vuelve a la solución de 1390; y esto se ratifica por el capítulo 33 de las ordenanzas dictadas para abreviar los pleitos en 4 de diciembre de 1502 (*Libro*, folio 73).

## 2. *Los agravios causados por los oficiales del rey* <sup>19</sup>

El poder de impedir y castigar los agravios que con sus actos causaban los oficiales, de tal modo era inherente al señorío real, que en las cortes de Zamora de 1301, Fernando IV consideró que suponía gran mengua de dicho señorío permitir a los concejos que no consintiesen las actuaciones de los oficiales reales que quebrantasen los privilegios concedidos a aquéllos. Frente al uso por el rey de este poder disciplinario, los oficiales no podían alegar agravio ni contrafuero, ya que, como dice Alfonso XI en las cortes de Alcalá de Henares de 1348, «los oficiales en lo que tañe a sus ofiços non an fuero connusco».

Los cuadernos de cortes ponen de relieve que el rey usó constantemente de ese poder correctivo sobre toda clase de oficiales:

---

19. *Partidas* 7, 1, 11. *Leyes del Estilo*, 55. 1258, *Cortes de Valladolid*, 11. 1293, *Cortes de Valladolid*, 3, 22. 1299, *Cortes de Valladolid*, 12. 1301, *Cortes de Zamora*, 36. 1307, *Cortes de Zamora*, 2, 21. 1312, *Cortes de Valladolid*, 45, 46, 50, 79, 97. 1313, *Cortes de Palencia*, 47. 1329, *Cortes de Madrid*, 21. 1345, *Cortes de Alcalá*, 2. 1348, *Cortes de Alcalá*, 21, 28, 31. 1348, *Ord. de Alcalá*, 20, 1. 1351, *Cortes de Valladolid*, 1, 42, 55, 80. 1351, *Cortes de Valladolid*, 8, 18, 32, 49. 1367, *Cortes de Burgos*, 9. 1369, *Cortes de Toro*, 24, 25. 1371, *Cortes de Toro*, 23, 24. 1373, *Cortes de Burgos*, 4. 1386, *Cortes de Segovia*, 2. 1387, *Cortes de Briviesca*, 4. 1388, *Cortes de Palencia*, 3. 1422, *Cortes de Ocaña*, 7.

1) Alcaldes de la corte, miembros del consejo y de la audiencia y cualesquiera personas que en ésta realizaban funciones judiciales, adelantados, merinos y alcaldes de los adelantamientos; y alcaldes y demás justicias de las ciudades, villas y lugares del reino.

2) Alcaldes encargados del cumplimiento de las leyes que prohibían extraer del reino ciertas cosas.

3) Ballesteros y porteros enviados por el rey a los concejos para ejecutar los bienes de los deudores de la hacienda real.

4) Cogedores, arrendadores y recaudadores de pechos y de las salinas, diezmeros, notarios, escribanos, tesoreros, pagadores y cualesquiera otros encargados de la recaudación y aplicación de las rentas reales.

Dentro de este apartado, cabría también incluir las reclamaciones elevadas al rey a consecuencia de los daños causados por otras personas a su servicio, que propiamente no pueden ser calificadas de oficiales, como son los tenientes de los castillos, alcázares y fortalezas del rey; las que formaban parte de las guarniciones que existían en las fronteras del reino, y aquellas que para algún asunto concerniente a su servicio enviaba el rey, con sus cartas de creencia, a los lugares del reino.

### 3. *Las quejas contra los actos del rey*<sup>20</sup>

Las contiendas entre el príncipe y los naturales del reino debían ser decididas en el correspondiente procedimiento judicial, según se desprende de lo dispuesto en el ordenamiento de Alcalá (27, 2) a propósito de la interrupción del uso de la justicia civil y criminal, y lo confirman las Leyes del Estilo al recoger un caso en el que la propia corte de Alfonso X juzgó contra él que debía pagar las costas causadas a 180 hombres que vinieron a aquella emplazados por el rey en pleito forero.

Ahora bien, sucedía con frecuencia que el rey agraviaba con sus actos a algún concejo o natural del reino, y como éstos estaban indefensos ante un acto semejante, «porque al rey e a la su voz non se pueden defender los suyos» (27, 2) no cabía otro remedio que suplicarle la reparación del agravio que había realizado.

En los cuadernos de cortes aparecen constantemente quejas contra el rey por depoujar a Iglesias, órdenes, hijosdalgo, ciudades, villas, lugares u otras personas del reino, de las jurisdicciones, castillos, fortalezas, ejidos, montes, plazas, calles, aldeas, villas, lugares, términos, vasallos, salinas, heredamientos u otras cosas que a ellos pertenecían; o por no guardarles los privilegios,

---

20. 1348, *Ord. de Alcalá*, 27, 2. *Leyes del Estilo* 30. 1325, *Cortes de Valladolid*, 9. 1329, *Cortes de Madrid*, 46, 48. 1329, *Cortes de Madrid*, 62. 1345, *Cortes de Alcalá*, 11. 1348, *Cortes de Alcalá*, 14. 1349, *Cortes de León*, 24. 1351, *Cortes de Valladolid*, 28, 39, 60, 80. 1351, *Cortes de Valladolid*, 2, 7, 25. 1371, *Cortes de Toro*, 7. 1432, *Cortes de Zamora*, 42.

fueros o costumbres que les otorgaban cualesquiera oficios, pechos y derechos o exenciones de los mismos, o tener alcañdes hijosdalgo; o entremeterse sin derecho a nombrar jurados u otros oficiales, o quitarles los arrendamientos de monedas, servicios o pedidos, o por causarles cualesquiera otros agravios.

g) LA CORTE COMO FUERO COMUNAL DEL REINO <sup>21</sup>

La fijación de la competencia que en primera instancia tenía cada uno de los círculos jurisdiccionales en que el reino estaba dividido se hizo atendiendo fundamentalmente al domicilio del demandante o al lugar de realización del acto que motivaba la demanda; el lugar donde aquél moraba o donde el acto se había realizado, constituían, pues, el principal motivo determinante de la atribución a los jueces de los mismos del contenido en primera instancia de los negocios civiles y criminales suscitados contra las personas en aquél domiciliadas o que en el mismo hubieren llevado a cabo una actuación determinada. Tanto al tribunal competente como al lugar en que éste residía se aplica la denominación técnica de «fuego», palabra ésta que en la época que examinamos tiene también otras acepciones además de la indicada. Especialmente se relacionan fuego «tribunal o lugar» y fuego «norma jurídica». De esa acepción de fuego «tribunal o lugar», se deriva que se denominen pleitos foreros los que debían ser juzgados en el lugar del domicilio del demandado o de la realización de los hechos, en contraposición a los pleitos del rey, o que se juzgaban en la corte.

Ahora bien, a parte de reconocer el fuego propio del demandado, se estimaba que la corte era fuego comunal de todos y de ahí que la circunstancia de encontrarse una persona en la corte o la de haber realizado en ella un acto determinado, era motivo suficiente para que los jueces de aquélla pudiesen entender en las demandas que contra el residente en ella se planteasen o fuese consecuencia de actos que allí hubieran tenido lugar.

1. *Presencia en la corte*

La mera circunstancia de hallarse en la corte una persona la obligaba, según el *Espéculo* y las *Partidas*, a responder a las demandas de cualquiera clase que contra ella fueran presentadas ante los jueces de aquélla, salvo que la presencia del demandado estuviera motivada por alguna de las siguientes causas:

---

21. *Fuego Real* 2, 1, 1. 2. *Espéculo* 4, 2, 9; 4, 4, 11. *Partidas* 3, 2, 32; 3, 3, 4. *Leyes del Estilo* 7, 33, 35, 97, 109, 193, 120. 1274, *Cortes de Zamora*, 27. 1301, *Cortes de Burgos*, 7. 1318, *Cortes de Medina*, 18. 1345, *Cortes de Burgos*, 7. 1351, *Cortes de Valladolid*, 14. 1351, *Cortes de Valladolid*, 35. 1351, *Cortes de Valladolid*, 26. 1373, *Cortes de Burgos*, 7, 19. 1480, *Cortes de Toledo*, 42. *Ord. de 1489*, cap. 7. A. GARCÍA-GALLO: *Aportaciones al estudio de los fueros*, en *AHDE*, XXVI, 1956, 388 ss.

1. Acompañar a su señor.
2. Mandato del señor o del concejo.
3. Seguir una alzada o testificar en algún pleito.
4. Llamamiento del rey.

Las Leyes del Estilo modificaron la solución establecida en el Espéculo y las Partidas. De un lado, ampliaron la competencia de la corte, al obligar al que en ella se encontraba, aunque hubiese venido por alguna de las causas que anteriormente indicábamos, a responder de las demandas que contra él se presentaran ante los jueces de la corte, pero a condición de que antes fuera emplazado en el lugar de su residencia. En cuanto a las demandas sobre deudas, la simple presencia en la corte no determinaba la competencia de la misma, pues si el deudor alegaba su fuero y pedía que le enviaran a él, los alcaldes de la corte estaban obligados a hacerlo así.

## 2. *Actos realizados en la corte*

Las demandas basadas en contratos celebrados en la corte podían ser libradas en ella por los jueces de ésta; y lo mismo las formuladas por escribanos, abogados y demás oficiales en reclamación de los derechos que les fueren debidos por los actos que en razón de su oficio hubieren realizado; siempre que los reclamaran de los respectivos deudores, y no de los fiadores que acaso garantizaran el pago de la deuda.

Aun tratándose de pleitos que ordinariamente podían ser llevados a la corte, como sucedía con los suscitados entre los hijosdalgo, si el acto que lo motivaba fue realizado en aquélla, el conocimiento del asunto en lugar de corresponder a los alcaldes de los hijosdalgo competía a los ordinarios.

## 3. *Delitos cometidos en la corte*

También se estaba obligado a responder ante la corte de los delitos en la misma cometidos, aun cuando aquélla se encontrara en lugares de señorío.

## II. LOS OFICIOS DE JUSTICIA DE LA CORTE

### A) La casa del rey y la corte y chancillería <sup>22</sup>

El extenso campo que abarca la función jurisdiccional del príncipe es del todo imposible que sólo con su actividad personal pueda cubrirlo; necesita, por el contrario, de la ayuda de otras personas. Como dicen las Partidas, «el emperador o el rey, maguer sean granados señores, non pueden fazer cada uno de ellos más que un ome, porque fue menester que oviesen en su corte omes honrados que le sirviesen, e de quien se governasen las gentes, e tuviesen sus lugares en aquellas cosas que ellos oviesen de ver por mandado de ellos». En análogo sentido se expresan Juan I y Enrique IV en los cuadernos de las cortes de Segovia y Ocaña, de 1390 y 1469, respectivamente.

Las personas que colaboran en el desarrollo de la función judicial del rey, por desempeñar un oficio real, esto es, un «servicio señalado en que ome es puesto para servir al rey o al común de alguna cibdad o villa», tienen la condición de oficiales, e integran la casa del rey. Esta acepción del sustantivo casa como «conjunto de oficios» aparece claramente en las fuentes, al lado de la de casa «edificio». Así, el capítulo 17 del ordenamiento de Zamora de 1274, después de disponer que los alcaldes anden siempre en casa del rey, dice que «e a las villas e en los lugares do el rey oviere de fazer morada, que les mande el rey dar *posada* cierta do libren los pleitos», lo que revela que *andar en casa del rey* no es lo mismo que estar en la posada del monarca. De la misma forma, cuando los alcaldes de la casa del rey no cumplen debidamente los cargos se dice que sean expulsados de la corte, no de la casa, y que no vuelvan a tener oficio ni honra «en la casa del rey».

El lugar donde está el rey con su casa («conjunto de oficiales»), consti-

---

22. *Fuero Real* 2, 3, 8. *Partidas* 2, 1, 12; 2, 9, 1. 27; 2, 16, 3; 3, 20, 2. 6. *Leyes del Estilo* 197. 1274, *Cortes de Zamora*, 36, 41, 1. 1312, *Cortes de Valladolid*, 35. 1322, *Cortes de Alcalá*, 4, 28. 1348, *Ord. de Alcalá*, pr.; 1, 1; 2, 2; 13, 1, 2, 4; 14, 1; 20, *Cortes de Burgos*, 27. 1387, *Cortes de Briviesca*, 5, 10, 18, 20, 23, 27. 1390, *Cortes de Segovia*, 1, 3, 5. 1401, *Cortes de Tordesillas*, 2. 1419, *Cortes de Madrid*, 3. 1425, *Cortes de Palenzuela*, 1, 24, 29. 1430, *Cortes de Burgos*, 11. 1432, *Cortes de Zamora*, 1. 1433, *Cortes de Madrid*, 1. 1435, *Cortes de Madrid*, 1, 26. 1436, *Cortes de Toledo*, 38. 1440, *Cortes de Valladolid*, 7. 1442, *Cortes de Valladolid*, 27, 45, 46, 51. 1447, *Cortes de Valladolid*, 20, 24, 37. 1453, *Cortes de Burgos*, 17. 1462, *Cortes de Toledo*, 1, 4, 9. 1469, *Cortes de Ocaña*, 1. 1476, *Cortes de Madrigal*, 25. 1480, *Cortes de Toledo*, 36, 38, 42, 43, 54, 69, 87, 109.

tuye la corte o rastro del rey. Ambas expresiones designan un lugar, aunque, según creemos, con un importante matiz diferencial: El lugar donde está el rey se designa como *corte* cuando se le considera en relación con el reino, y como *rastro* cuando se le mira en su estricto aspecto geográfico. Por eso, son distintos los alcaldes de la corte, que juzgaban los pleitos de los reinos, de los alcaldes del rastro, encargados de conocer de los actos y delitos que se originaban en la corte.

Además, los oficiales expresados están en íntima relación con la chancillería. Es ésta la dependencia, a cargo de cierta categoría de escribanos llamados selladores, donde se guardaba el sello del rey y se sellaban las cartas expedidas en la corte, previo su registro y comprobación de hallarse extendidas en forma legal. En el ordenamiento de Zamora de 1274, se impone expresamente a los escribanos de los alcaldes la obligación de llevar las cartas a la chancillería, la cual suministra el pergamino necesario para extenderlas. La significación de la chancillería es tan grande que cuando se alude a las cartas del rey o de sus oficiales no se suele expresar de quién concretamente proceden, sino que se refieren precisamente a la chancillería.

Tanto la chancillería como los oficiales de la casa real acompañaban al rey en sus continuos desplazamientos por el territorio del reino. A pesar de ello, se dio con frecuencia el caso, ya previsto en las Leyes del Estilo, de que se encontraran en lugares distintos.

No obstante, el que el rey y la chancillería no se encontraran siempre en el mismo lugar fue motivo de reclamaciones de las cortes, que piden al rey que sus oficiales y la chancillería estén con él; sin embargo, con el tiempo se fue transigiendo con esa situación, y quedó admitida la posibilidad de que la chancillería y el rey se encontraran en lugares separados. En 1379 sólo se solicita que de no hallarse junto al rey, esté al menos en un lugar conveniente a todos los súbditos. Poco después, en 1387, se restringe la continua movilidad de la chancillería. Las cortes celebradas en dicha fecha piden a Juan I que la chancillería resida por semestres en dos lugares distintos, petición ésta a la que el rey sólo en parte accede, disponiendo que la chancillería resida por trimestres en Medina del Campo, Olmedo, Madrid y Alcalá de Henares. Poco después, en las cortes de Segovia de 1390, el mismo Juan I la establece fijamente en esta última localidad; en 1425 se ordena que «esté en cada un año seis meses aquende los puertos en la villa de Turúegano e allende los puertos otros seis meses en Griñón e Cubas», y por último, en 1442, se fija el lugar de la residencia en Valladolid.

La necesidad de hallarse cerca del sello real para la autenticación de las cartas que libaban, trajo como inevitable consecuencia que los oficiales de justicia dejaran de acompañar continuamente al rey para ir con la chancillería.

Con esta situación coincide la extensión de las atribuciones fiscalizadoras de la chancillería, que ahora alcanzan a la verificación de la competencia de los alcaldes antes de sellar las cartas por ellos expedidas; la adquisición de

ciertas facultades administrativas, como la de recibir el juramento de los alcaldes y de los notarios mayores y de las personas puestas por ellos para sustituirlos en el desempeño de los oficios. Es, asimismo, el chanciller el encargado de guardar el ordenamiento que señala los derechos de los alcaldes y alguaciles; e informa también sobre si las notarías están servidas por personas competentes. En casa del chanciller mayor se celebran en ciertos casos las audiencias de los oidores, y del producto de la chancillería se paga a aquéllos y a los alcaldes.

La chancillería, como vemos anteriormente, custodiaba el sello del rey, y como éste representaba a la persona real, de la misma forma que se denomina corte el lugar donde se encuentra el rey, se aplica también dicha denominación a aquel en que la chancillería radica; y lo mismo que la corte se extiende cinco leguas en derredor del lugar en que está situada, así cuando en 1390 se fija la chancillería en Segovia, también el circuito comprendido dentro del radio de cinco leguas de la ciudad queda sometido, para ciertos efectos relativos a la chancillería, al mismo régimen que aquélla.

Así pues, el lugar en que está la chancillería real se considera que es también *corte*, por estar en ella el sello real, que representa la persona del rey. Por eso la ley 197 del Estilo pudo decir que «maguer el rey sea ido del lugar do estaba, si fuere ahí la su chancillería, todo quanto fuere ahí fecho después que el rey es ido dende, seyendo ahí la chancillería es valedero, bien así como lo son todos los contratos que se fazen seyendo el rey en el lugar; e los alcaldes mientras ahí estuviere la chancillería pueden juzgar, maguer no sea ahí el rey».

El establecimiento de la chancillería en un lugar fijo constituye un hecho de singular trascendencia, en cuanto significa la aparición de un nuevo organismo real, que existe al lado de la corte —designada ahora con ese nombre y con los de «casa y corte» o «corte y rastro»—, y diferenciado de ello.

Los cuadernos de corte se refieren a él en los primeros momentos indistintamente con las denominaciones de «audiencia», «corte y audiencia» o «chancillería»; y después, con la de «corte y chancillería», que es la que se generaliza, aunque a veces se le designe con nombres como la «audiencia y chancillería», o «corte, audiencia y chancillería».

Al igual que la casa o corte del rey, también la corte y chancillería es un organismo complejo, integrado por diversos juzgados; no obstante lo cual se concibe también como una unidad con sustantividad propia. Así, los procuradores de las cortes de Burgos de 1453 dicen que la corte y chancillería «es la más notable cosa de vuestros regnos para administrar e cumplir la justicia»; y anteriormente, los reunidos en Valladolid en 1442 pudieron pedir a Juan II que «vayan las apellaçiones ante vuestra alteza e a la vuestra corte e chançellería ante los juezes que ellos devan conosçer».

## B) Los distintos oficiales de justicia

Aunque institucionalmente la corte y chancillería a perece, según creemos, a fines del siglo XIV, es, sin embargo, en el reinado de los Reyes Católicos, y sobre todo a partir de 1485, en que se publican las primeras ordenanzas para el régimen de aquéllas, cuando la corte y chancillería reciben su configuración definitiva, y se determinan con firmes trazos la organización y competencia de la misma.

Por ello, en el estudio de los oficiales de justicia de la corte del rey, distinguiremos dos momentos, separados por la fecha en que Isabel recibe la corona de los reinos de Castilla y León.

### a) DESDE EL PRINCIPIO HASTA 1474.

#### 1. *Los alcaldes ordinarios* <sup>23</sup>

Desde el primer momento, existen en la casa del rey unos oficiales que reciben la denominación de alcaldes, a la que después se añaden expresiones alusivas a su dependencia (alcaldes de casa del rey, de la chancillería), o a su origen (alcaldes de las provincias), o al lugar en que desempeñan el oficio (alcaldes de la corte), o a la naturaleza del cargo (alcaldes ordinarios).

Los alcaldes debían ser originarios de las diversas comarcas del reino. Hasta 1371, los que tenían alcaldes en la corte eran Castilla, las Extremaduras (a veces se habla también de Extremadura de Castilla y Toledo o Extremaduras y Toledo), y desde esa fecha también Toledo y Andalucía, que ya anteriormente en algún momento habían tenido alcalde propio; Toledo en 1317, y Andalucía en 1369.

El número de alcaldes de cada provincia varió con frecuencia. El de los

---

23. 1258, *Cortes de Valladolid*, 9. 1274, *Cortes de Zamora*, 16, 17, 35, 43-45. 1293, *Cortes de Valladolid*, 20. 1293, *Cortes de Valladolid*, 9. 1298, *Cortes de Valladolid*, 7. 1299, *Cortes de Valladolid*, 2. 1301, *Cortes de Zamora*, 29. 1307, *Cortes de Valladolid*, 1, 3. 1312, *Cortes de Valladolid*, 1, 2, 29, 36. 1313, *Cortes de Palencia*, 19. 1313, *Cortes de Palencia*, 8. 1315, *Cortes de Burgos*, 3. 1317, *Cortes de Carrión*, 5, 38. 1318, *Cortes de Medina del Campo*, 11. 1322, *Cortes de Valladolid*, 9, 10, 11. 1325, *Cortes de Valladolid*, 2. 1329, *Cortes de Madrid*, 1, 3, 5, 9, 22. 1338, *Cortes de Burgos*, 57. 1348, *Cortes de Alcalá*, 4, 28. 1348, *Ord. de Alcalá*, pr.; 1, 1; 2, 2; 13, 1. 2. 4; 14, 1; 20, 1. 10. 1351, *Cortes de Valladolid*, 5, 58. 1367, *Cortes de Burgos*, 17. 1369, *Cortes de Toro*, 2, 4, 6, 9, 10. 1371, *Cortes de Toro*, pr., 2, 11. 1371, *Cortes de Toro*, 6, 14, 29. 1371, *Cortes de Toro*, 5. 1371, *Cortes de Toro*, 4. 1379, *Cortes de Burgos*, pr., 14. 1379, *Cortes de Burgos*, 35, 36. 1387, *Cortes de Briviesca*, 3. 1387, *Cortes de Briviesca*, 15, 18, 28. 1390, *Cortes de Gualajara*, pr., 1, 9. 1390, *Cortes de Segovia*, 2, 3, 4, 5. 1391, *Cortes de Madrid*, pr. 1396, *Cortes de Segovia*, 5. 1419, *Cortes de Madrid*, 2. 1422, *Cortes de Ocaña*, 21. 1425, *Cortes de Palenzuela*, 1. 1433, *Cortes de Madrid*, 1. 1442, *Cortes de Valladolid*, 29, 53. 1462, *Cortes de Toledo*, 1, 9. 1469, *Cortes de Ocaña*, 1. *Leyes del Estilo* 7, 14, 15, 25, 29, 30, 36, 37, 91, 120, 125, 139-141, 149, 151, 154, 156, 158, 169, 173, 197, 209-11, 224.

de Castilla pasó de nueve, en 1274, a dos en 1390; y, entre las mismas fechas, los de León y Extremadura oscilaron entre ocho y seis, respectivamente, y dos cada una de dichas regiones. Toledo y Andalucía tuvieron en todo tiempo un solo alcalde.

La exigencia de que los alcaldes fueran originarios de las diversas regiones del reino estaba determinada por la vigencia de los fueros locales y, consiguientemente, por la necesidad de que éstos fueran conocidos por las personas que con arreglo a ellos habían de juzgar en la corte del rey. De ahí que se prohíba expresamente que los alcaldes de una provincia libren los pleitos procedentes de otra; sin embargo de lo cual se regula minuciosamente un régimen de recíprocas sustituciones entre los de las diferentes provincias cuando en la corte no había ninguno de cualquiera de ellas.

Desde principios del siglo xv, los alcaldes —cuatro de 1419 a 1462, y tres a partir de esta fecha—, aunque a veces se les sigue denominando alcaldes de provincia, dejan, sin embargo, de ser necesariamente originarios de ellas.

No está fijado de una manera expresa cuál era el círculo de atribuciones de los alcaldes. Su índole judicial aparece, desde luego, constantemente expresada en los textos, al referirse a su misión de librar pleitos entre partes, iniciados por peticiones o querellas y resueltos por juicios o sentencias. Su carácter de oficio de justicia se destaca constantemente.

Conocen de los asuntos en primera instancia y en apelación. En primera instancia, entienden en todos los atribuidos a la competencia real. En segunda instancia, les corresponde juzgar las alzadas que se interpusieran contra las sentencias de jueces locales, tanto de las ciudades, villas o lugares de la corona real, como de los señoríos. Aparte de esas funciones judiciales, los alcaldes asisten al rey en el libramiento de los pleitos que él falla personalmente; libran juntamente con los alcaldes del rastro los pleitos criminales de la competencia de éste, y conocen de las suplicaciones en unión de las personas especialmente designadas por el rey en cada caso. Los alcaldes ordinarios intervienen activamente en la labor legislativa del príncipe, y, por encargo de éste, libran también cartas de merced y de perdón.

Los alcaldes no constituyen un colegio, sino que cada uno de ellos actúa independientemente de los demás, lo que expresamente dispone el ordenamiento de Zamora de 1274; y en la resolución de los pleitos estaban obligados a ajustarse al derecho vigente. De modo especial debían observar los fueros locales. En 1293 se dispone que los de León juzguen por el Fuero Juzgo.

## 2. *Los alcaldes del rastro* <sup>24</sup>

Aparece por primera vez este oficio en 1351, tal vez como consecuencia

24. 1351, *Cortes de Valladolid*, 58. 1351, *Cortes de Valladolid*, 4. 1369, *Cortes de Toro*, 6, 9, 10. 1371, *Cortes de Toro*, 2. 1379, *Cortes de Burgos*, 36.

del hecho de residir en lugares distintos la corte del rey y la chancillería, y de llevar ésta consigo a los alcaldes ordinarios. En aquella fecha hay sólo un alcalde del rastro, y lo mismo en 1369; Enrique II eleva su número a dos.

El alcalde del rastro tenía atribuido únicamente el conocimiento de los pleitos que se originaban en la corte; así como de los daños, fuerzas y peleas que allí se producían, y de las infracciones de la prohibición de llevar y vender en aquella determinados artículos. En 1358 conocía también de las alzadas provenientes de la tierra de donde era alcalde. Y en el caso de que la corte y la chancillería residieran en el mismo lugar, entendían en los pleitos criminales conjuntamente con los alcaldes ordinarios.

Hacia 1379 los alcaldes del rastro se entremetían a librar los de apelaciones y otros que no eran de su incumbencia, dando con ello lugar a las reclamaciones de los procuradores en aquella fecha congregados en Burgos.

A partir de 1390, como a los antiguos alcaldes de la corte se les llama alcaldes de la chancillería, o de la corte y chancillería, el nombre de alcaldes de corte sirve ahora para designar a los del rastro.

### 3. *Los alcaldes de las alzadas*<sup>25</sup>

El conocimiento de las apelaciones promovidas contra las sentencias de los alcaldes de la corte constituía la misión de este otro oficio ordinario de aquélla.

En los códigos alfonsinos es un oficio unipersonal, a cuyo titular designa el Espéculo con el nombre de adelantado mayor de la corte; y las Partidas, con aquel mismo nombre y también con el de sobrejuez. Ambos textos confieren al adelantado una posición preeminente, por ocupar el lugar del rey.

El propio Alfonso X modificó profundamente el régimen anterior en las cortes de Zamora de 1274, estableciendo sistemas distintos para Castilla de un lado, y de otro para León, Toledo, las Extremaduras y Andalucía. Las alzadas de Castilla habían de ir ante el adelantado mayor del reino. Por el contrario, el conocimiento de las procedentes de los restantes territorios se encomienda a tres hombres buenos entendidos y sabedores de los fueros. Aunque el tenor del ordenamiento no es absolutamente claro, no obstante parece cierto que las alzadas que resuelven los hombres buenos a que se refieren los capítulos 19 y 20 del ordenamiento de 1274 no son otras que las interpuestas contra los alcaldes aludidos en el capítulo 17. Para opinar así, nos fundamos en el párrafo segundo del capítulo 19, según el cual si hubiera alguna alzada en que los hombres buenos no pudieran avenir, habían éstos de llamar a los alcaldes de los que no se alzarán, y como es evidente que

---

25. *Espéculo* 5, 14, 14. *Partidas* 2, 9, 19; 3, 23, 17. 18. 1274, *Cortes de Zamora*, 19, 20. 1312, *Cortes de Valladolid*, 78. 1348, *Ord. de Alcalá*, 14, 1; 20, 1. 1351, *Cortes de Valladolid*, 58. 1371, *Cortes de Toro*, 2. 1387, *Cortes de Briviesca*, 11. 1387, *Cortes de Briviesca*, 18. 1390, *Cortes de Segovia*, 2, 3.

éstos no pueden ser los locales, sólo cabe pensar que el alcalde recurrido no es otro que alguno de los establecidos en el capítulo 17. Su actuación era colegiada, y en caso de discordia debían acudir a los otros alcaldes, salvo el que dictó la sentencia objeto de la alzada, y en último término al rey.

La existencia de este tribunal de hombres buenos debió de ser breve, pues las Leyes del Estilo muestran que de las alzadas de los alcaldes de la corte entendía una persona que designan como el «oidor de las alzadas» o aquel que oyere las alzadas. A principios del siglo XIV no debía de existir en la corte este tradicional oficio, puesto que en las cortes de Valladolid de 1312, Alfonso XI manifiesta su voluntad de tener en ella un alcalde de las alzadas mayores, y provee el oficio en Pedro López de Padilla.

La pluralidad de titulares del oficio reaparece, aunque no se sabe si constituyendo o no un colegio, en el ordenamiento de Alcalá de 1348, que los denomina alcaldes mayores de la corte, alcaldes de las alzadas mayores de la corte o simplemente alcaldes de las alzadas.

Trás el paréntesis abierto por Pedro I en 1351, al atribuir las alzadas al alcalde del rastro, se consolida como oficio independiente y unipersonal a partir de 1371, con los nombres de alcalde o juez de las alzadas.

Dada la destacada posición del encargado de resolver las alzadas de los jueces de la corte, contra sus sentencia sólo cabía acudir al rey en vía de suplicación.

#### 4. *La audiencia* <sup>26</sup>

Según una opinión muy generalizada, mantenida entre otros por los procuradores de las cortes de Ocaña de 1469, los antiguos autores Hugo de Celso y Monterroso, y los modernos Sempere, Martínez Marina y Mendizábal, la audiencia fue creada por Enrique II en las cortes de Toro de 1371.

Esta opinión se funda en el capítulo 1.º del ordenamiento de leyes publi-

26. *Partidas*, 3, 18, 110. 1274, *Cortes de Zamora*, 20, 43, 44. 1297, *Cortes de Cuéllar*, 1. 1306, *Cortes de Zamora*, 8. 1307, *Cortes de Valladolid*, 1. 1312, *Cortes de Valladolid*, 1. 1325, *Cortes de Valladolid*, 7. 1329, *Cortes de Alcalá*, 23. 1348, *Ord. de Alcalá*, 2, 3; 20, 10. 1349, *Cortes de León*, 21. 1351, *Cortes de Valladolid*, 16, 48, 58, 63. 1351, *Cortes de Valladolid*, 10, 11, 31. 1369, *Cortes de Toro*, 2, 18, 21, 61. 1371, *Cortes de Toro*, 1, 14, 29. 1371, *Cortes de Toro*, 34. 1371, *Cortes de Toro*, 1. 1371, *Cortes de Toro*, 11, 12. 1373, *Cortes de Burgos*, 5. 1374, *Cortes de Burgos*, 12. 1379, *Cortes de Burgos*, pr. 1379, *Cortes de Burgos*, 1, 19, 34. 1385, *Cortes de Valladolid*, 17. 1385, *Cortes de Valladolid*, s/n. 1387, *Cortes de Briviesca*, 10, 11, 12. 1387, *Cortes de Briviesca*, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 32. 1390, *Cortes de Guadalajara*, pr., 1. 1390, *Cortes de Guadalajara*, 1, 2. 1390, *Cortes de Guadalajara*, 1-5. 1391, *Cortes de Madrid*, pr. 1419, *Cortes de Madrid*, 1. 1422, *Cortes de Ocaña*, 20. 1425, *Cortes de Palenzuela*, 1. 1430, *Cortes de Burgos*, 11, 12. 1432, *Cortes de Zamora*, 1, 51. 1433, *Cortes de Madrid*, 1. 1435, *Cortes de Madrid*, 1. 1436, *Cortes de Toledo*, 36. 1438, *Cortes de Madrigal*, 25, 26, 54. 1440, *Cortes de Valladolid*, 1, 10. 1442, *Cortes de Valladolid*, 1, 29, 45, 51, 52, 54. 1447, *Cortes de Valladolid*, 20, 22. 1469, *Cortes de Valladolid*, 1. H. DE CELSO: *Repertorio*, 67. G. DE MONTERROSO: *Práctica*, 58. J. SEMPERE: *Observaciones*, 37, e *Historia*, 394. F. MARTÍNEZ: *Teoría*, segunda parte, II, 292, n.º 4. F. MENDIZÁBAL: *Investigaciones*, 3.

cado en las citadas cortes, en el cual los autores citados ven la creación de un organismo, cuando en realidad sólo se encuentran allí una serie de normas encaminadas a regularizar algo ya existente; además, los cuadernos de cortes contienen textos de fecha anterior que revelan que la audiencia existía ya antes de 1371.

Por falta de datos no es posible precisar con exactitud cuándo fue creada la audiencia. Probablemente, como la experiencia de casos análogos nos enseña, no surgió aquélla en virtud de un plan deliberado y consciente, sino que debió de ser el resultado de una evolución de órganos anteriores que sólo adentrándonos en el terreno de la hipótesis podemos explicar.

Según creemos, la audiencia tiene su origen en el conjunto de personas que asesoraban al rey cuando éste ejercía por sí mismo la justicia. En 1274 estaba aquél formado por los alcaldes de corte que el rey llamaba para que estuvieran con él; a fines del siglo XIII parece existir un número fijo de consejeros; y a principios del siguiente se atribuye esa tarea a los alcaldes y a los hombres buenos de la corte.

Para administrar justicia, el rey se sentaba en un lugar público donde los querrellosos pudieran verle para llegar ante él y entregarle sus peticiones. y de ese modo oír y librar sus pleitos. Esta actuación judicial del rey se denomina a partir de mediados del siglo XV «la audiencia» («facer audiencia», «asentarse en audiencia»), palabra ésta que de su acepción primigenia de «oír» pasó a significar, como acabamos de indicar, «oír pleitos», y también «sesión en que se oyen pleitos», «lugar donde se oyen pleitos» y «pleitos de la competencia real».

La necesidad de atender a otros asuntos más importantes impediría frecuentemente al rey ocuparse personalmente de la administración de justicia, y en tales casos los que le acompañaban en esa tarea realizarían por sí solos la «audiencia».

A mediados del siglo XIV, el capítulo 23 del ordenamiento de ley de 1348 revela que aquellas personas libraban ordinariamente los pleitos de competencia real.

Esta sustitución no significó que el rey dejara de oír y librar pleitos personalmente, pues, además de conocer de aquéllos que le reservaban los que ocuparon su lugar, de acuerdo con las constantes peticiones de los procuradores del reino, los reyes continuaron dedicando a esa labor uno o dos días de la semana —en algunas épocas, precisamente los lunes o los lunes y viernes—, salvo Enrique II, que parece inhibirse de la tarea judicial. Juan I, aunque al principio de su reinado restablece la audiencia personal, en 1387 renunció a intervenir en la administración de justicia.

Esas personas a quien el rey encomendaba el conocimiento de sus pleitos se designaron primero con las denominaciones genéricas de «los de la nuestra audiencia», «los de mi audiencia», y a partir de 1369 se les llama los «oidores». La palabra oidor, empleada en otros casos como sinónima de

«juez de corte», adquiere esta otra acepción de «juez que conoce de la audiencia» (pleitos reales).

El cuerpo o agregado de personas con una función determinada, que sin duda constituyen de hecho los oidores, no se concibe hasta mediados del siglo XIV como una unidad, ni por tanto se designa bajo una expresión unitaria. Los que a tenor de las fuentes actúan, son siempre los miembros del conjunto; sólo en algún caso aislado parece referirse la acción al conjunto («a menos de ser sabido por mi audiencia»).

En 1387, el conjunto de los oidores se designa con el nombre propio de audiencia, y resulta de ese mismo modo personificado.

En consecuencia, a la audiencia, y no a los oidores se remiten los pleitos civiles y criminales; y a ella se le confiere el poder para librarlos. Sin embargo, la idea de personificación orgánica es todavía muy débil, pues sólo se aplica en los dos aspectos indicados; y en lo demás es a los oidores a quienes los textos refieren todas las actuaciones.

En 1371 hay siete oidores; tres obispos y cuatro legos, pero no se establece diferencia alguna entre ellos; ésta surge en 1387, distinguiéndose entonces entre oidores preladados y oidores legos. A principios del siglo XV, el prelado que residía en la chancillería deja de ser llamado oidor, y se le designa sólo con la expresada denominación eclesiástica.

Los oidores preladados son dos en 1387; seis en 1390; nuevamente dos en 1419, y uno desde 1433. A veces la chancillería está sin prelado. La dignidad del prelado es mayor que la de los oidores legos, por lo que el hecho de residir en ella «en forma e honra e da abtoridad» a la chancillería; desde 1482 la preside. Los procuradores de las cortes de 1430 estimaban también que el prelado representaba una garantía de la buena administración y ejecución de la justicia, por más que su jurisdicción no fuera mayor que la de otros oidores. No obstante, sin él no podían fallarse los pleitos en grado de suplicación (revista).

El número de cuatro oidores legos que en 1387 asigna Juan I a la chancillería se establece sólo como el mínimo tres años más tarde; vuelve a ser fijo de 1419 a 1440; en este último año se dispone que sean tres o cuatro, y lo mismo poco después; no se determina concretamente el número a mediados del siglo, y así siguen las cosas hasta que en 1462 ordena Juan II que en la chancillería estén seis oidores. Sin embargo, las cortes se lamentan con frecuencia de que los pleitos se eternizan en aquélla por falta de oidores.

El nombramiento del prelado y de los oidores corresponde al rey; Juan I declara en 1385 que lo hará con consejo de las personas que acababa de nombrar para que librasen los asuntos del reino; y en 1387 eligiendo a cualquiera de los comprendidos en dos ternas que le presentarán, una la propia audiencia, y el consejo la otra. Excepcionalmente, el nombramiento lo hacen otras personas; así, en 1469 la designación del prelado y los oidores la encomienda Enrique IV al arzobispo de Sevilla y al obispo de Sigüenza.

Al no existir un número fijo de oidores (salvo, como luego veremos, el

de los que deben residir en el oficio), algunos reyes, como Juan II y Enrique IV, se excedieron en las designaciones —en 1442 había veinte oidores y esto dio lugar a diversas reclamaciones de las cortes—. Para reducir el exceso de oidores que a la sazón existía, se acudió en 1447 a la amortización de las vacantes que fueran produciéndose. Un serio intento de corregir el desorden que existía en el nombramiento de oidores, lo constituye la petición de las cortes de 1473, convertida en ley por Enrique IV, de que los nombramientos sólo en caso de vacante pudieran verificarse. El nombramiento no implicaba el desempeño efectivo del oficio.

La duración de éste, indeterminada en 1371, se limita a seis meses desde 1387; el rey señalaba cuáles de los oidores nombrados debían prestar servicio en cada uno de esos períodos de tiempo. Estas normas se incumplían constantemente.

Muchos de los oidores designados no iban a la chancillería o se ausentaban de ella; otros, por el contrario, permanecían durante largo tiempo en el oficio, de lo que frecuentemente se lamentaban los procuradores en las reuniones de cortes. El tiempo de desempeño del oficio se eleva a un año en 1462, pero en 1469 se restablece el término tradicional de seis meses, excepto el prelado, que había de residir el año entero.

Los oidores forman un colegio («los juizios e las cartas que dieren e libran que los juzguen e los den todos en uno, o la mayor parte de ellos, o a lo menos dos de ellos»), y actúan sin sujeción a las formalidades procesales («oyan los pleitos por peticiones e no por libelos ni por demandas ni por otras escrituras, e que los libren según derecho sumariamente e sin feçura de juizio»); pero estas últimas normas se olvidan con frecuencia y es preciso reiterarlas.

En 1371, contra las sentencias de los oidores no cabe apelación ni suplicación alguna; más tarde fue posible suplicar ante los propios oidores y, en último lugar, al rey, en los términos más arriba expuestos.

No existe en principio norma alguna que determine las atribuciones de los oidores; los cuadernos de cortes aluden vaga e incidentalmente a ellas al hablar de peticiones, pleitos o fechos de la audiencia, pero sin especificar cuáles sean éstos. A veces se precisa un poco más, al conferirles la facultad de librar las cartas de justicia o foreras, o al considerar a los oidores como un oficio de justicia. Parece, sin embargo, que en 1385 debió de estar bastante bien fijada la competencia de los oidores, pues en las cortes en dicha fecha celebradas en Valladolid, Juan I crea el consejo real y de las funciones que le asigna excluye los asuntos pertenecientes a la audiencia, aparte de los que el rey se reservara para sí.

Los cuadernos de cortes presentan a los oidores conociendo de asuntos sobre rentas reales; revisión de declaraciones de hidalguía; los planteados entre la iglesia de Santiago y diversos concejos sobre el pago del voto de Santiago; la determinación de los daños que en ciertos casos había causado a los vasallos del rey la negligencia de los alcaldes locales; la efectividad

de las responsabilidades en que las personas poderosas habían incurrido por sus demasías; las exacciones indebidas y los agravios realizados a los habitantes de las ciudades, villas o lugares del reino por los señores eclesiásticos o seculares y los cometidos por nobles y concejos contra los eclesiásticos.

Aparte de estas funciones de carácter judicial, los oidores desempeñaban otras de índole meramente administrativa, tales como confirmar privilegios, fijar las condiciones para el arrendamiento a las rentas reales y librar las cartas a ellas concernientes.

Las atribuciones de los oidores se determinan desde 1387 con más firmes trazos. Entienden en asuntos civiles y criminales, pero de éstos sólo por vía de suplicación de las sentencias de los alcaldes de las alzadas. Por eso, en las cortes de 1419 pudieron decir los procuradores que la audiencia «es llave de la justicia cevil» de los reinos.

Ante los oidores se ventilan también ciertos pleitos en primera instancia, pero no se expresa cuáles sean aquéllos. De los datos que las fuentes ofrecen puede concluirse que juzgaban los casos de corte civiles, los pleitos de los oficiales del rey, y aquellos en que fueran parte los concejos del reino. En grado de suplicación conocían los oidores de los pleitos fallados por el alcalde de las alzadas o los notarios.

Los oidores tenían también una participación muy intensa en la función legislativa del rey.

Las sentencias dictadas por los oidores en grado de suplicación no eran susceptibles de recurso alguno, en el caso de que confirmaran las pronunciadas por los jueces inferiores; en el supuesto contrario, y también cuando los oidores hubieran conocido del pleito en primera instancia, los que se sentían agraviados podían suplicar ante los propios oidores la revocación o enmienda de la sentencia que por ellos hubiera sido dada; y si la respuesta de éstos era negativa, quedaba la posibilidad de acudir al rey; pero esta última vía se cierra en 1390 para los pleitos que los oidores hubieran determinado en grado de suplicación; y se limita, respecto de los comenzados ante ellos, a los que fueren de gran importancia.

##### 5. *Los alcaldes de los hijosdalgo* <sup>27</sup>

La existencia de fueros especiales de los hijosdalgo originó la costumbre de que en la corte el rey hubiera alcaldes de dicha condición, para guardar los derechos de aquéllos.

Las fuentes ponen de relieve que no siempre se observaba esa costumbre,

---

27. 1317, *Cortes de Carrión*, 33. 1329, *Cortes de Madrid*, 2. 1338, *Cortes de Burgos*, 58. 1351, *Cortes de Valladolid*, 58. 1351, *Cortes de Valladolid*, 14. 1367, *Cortes de Burgos*, 14. 1371, *Cortes de Toro*, 2. 1379, *Cortes de Toro*, 19. 1387, *Cortes de Briviesca*, 27. 1390, *Cortes de Segovia*, 2, 3. 1391, *Cortes de Madrid*, 15. 1462, *Cortes de Toledo*, 9. 1473, *Cortes de S. M. de Nieva*, 14. Vid. la «fazaña» y el «Título» aludidos en la nota 15.

como por ejemplo sucedía en 1317 y 1329, por lo que los procuradores de las cortes de Carrión y de Madrid, respectivamente, hubieron de pedir al rey que se restablecieran aquéllos.

La costumbre determinó también, según refiere Pedro I en las cortes de Valladolid de 1351, que fuera una sola persona la que desempeñara el expresado oficio; y esto mismo fue lo que se dispuso en las cortes citadas, así como en las de Toro de 1371. En la petición 27 de las cortes de Briviesca de 1387 resulta que en esa fecha se había elevado a dos el número de los alcaldes, pero no es posible saber si usaban del oficio simultáneamente o turnándose por semestres, al igual que allí se establece. Acaso esto mismo ocurriera ya en tiempos de Alfonso XI, en cuya corte sabemos que había dos alcaldes de los hijosdalgo por una fazaña de entonces. Las cortes de Segovia de 1390 quizá modificaron lo establecido en 1387, porque si bien en el capítulo 3.º nombra Juan I dos alcaldes de los hijosdalgo, en el anterior había dispuesto que al menos existiera uno en la corte, de lo cual parece desprenderse que podían actuar simultáneamente los dos.

Los alcaldes hijosdalgo eran propios únicamente de los reinos de Castilla y León. En 1388, los de Toledo pidieron a Alfonso XI un alcalde hijodalgo de ese reino, pero el monarca, al parecer, no lo concedió, puesto que se remitió a los establecido por sus antecesores.

Las atribuciones de los alcaldes de los hijosdalgo consistían en el conocimiento de ciertos pleitos de éstos que estaban determinados por la costumbre.

#### 6. *El juez de las suplicaciones* <sup>28</sup>

El *Espéculo* y las *Partidas* encomiendan al príncipe el conocimiento de las suplicaciones, pero no dicen si habría de conocer de ellas por sí mismo o conferiría a otras personas la tarea de entender en tales asuntos, lo que sin duda debió suceder de ordinario, pues ésta es la práctica que las *Leyes del Estilo* revelan, y confirma el ordenamiento de Alcalá.

Hasta fines del siglo XIV la misión de oír las suplicaciones no fue propia de un oficio ordinario de la corte, según expresamente afirman Pedro I en las cortes de Valladolid de 1351 y Enrique II en las de Toro de 1371; los pleitos de suplicación eran librados por el propio rey o por la persona que éste en cada caso designara para ello.

En realidad, la decisión de las suplicaciones correspondía más que a la persona encargada por el rey de librar el pleito, a un colegio constituido por aquélla y los alcaldes letrados y abogados de la corte, ya que por el acuerdo y consejos de éstos o de la mayoría de los mismos, había de darse sentencia.

---

28. *Leyes del Estilo*, 171-73. 1348, *Ord. de Alcalá*, 14, 1; 14, 2; 20, 1. 1351, *Cortes de Valladolid*, 58. 1371, *Cortes de Toro*, 2. Vid. los textos del *Espéculo* y las *Partidas* en la nota 18.

A partir de 1387 desaparece este oficio, pues son los que conocen ordinariamente de los pleitos en grado de suplicación.

### 7. Los notarios <sup>29</sup>

Otro de los oficios de la casa del rey que debe merecer nuestra atención es el de notario. Las Partidas se refieren a ellos en plural, pero sin determinar el número de personas que los desempeñaban ni establecer entre ellos división alguna de funciones. Mas en el propio reinado de Alfonso X aparecen ya como oficios separados los notarios de Castilla, León y Andalucía. Esta división se mantiene durante el reinado de Sancho IV, aunque a fines de éste los tres oficios, sin que al parecer desaparezcan como tales, se concentran en una sola mano, y también en el de Fernando IV; añadiéndose a aquéllos, a fines de reinado de este último, el notario de Toledo. Pocos años antes, el rey había denegado la creación del de las Extremaduras, fundándose en que siempre había existido un mismo notario para Castilla y Extremadura. A partir de 1325 reciben la denominación de notarios mayores, que ya se había aplicado años antes a los de Castilla y León. En 1312 se crea un notario que podía escribir cartas en la corte y en todos los reinos. También existe desde 1369 un notario de los privilegios rodados.

Para las Partidas el notario es fundamentalmente el órgano de la comunicación entre el rey o el canciller, de una parte, y los escribanos, registradores y selladores, de otra. De acuerdo con esta idea, se determina como obligación propia del cargo la de hacer las notas de los privilegios y de las cartas por mandato de algunos de aquéllos; cuidar de que únicamente las escribanos puestos para ello; someter las cartas escritas al rey o al canciller para que éstos las vean y presten su conformidad a ella, y, por último, hacerlas registrar y sellar. También le correspondía comprobar si los privilegios han sido redactados por los escribanos de acuerdo con la nota que les diera el rey o el propio notario o lo que le fue dicho de palabra. Aparte de estas funciones de mera mediación, las Partidas, aunque de modo incidental, admiten que pueda ordenar la confección de cartas.

En los cuadernos de cortes se observa que los notarios adquieren mayor importancia que la que las Partidas les concedían. Siguen librando cartas por mandado del rey; así las expiden para que satisfagan a las órdenes y eclesiásticos los portazgos que les eran debidos, y sobre la nulidad de las declaraciones de hidalguía que no fueran hechas en la corte con inter-

29. *Espéculo* 2, 12, 3. *Partidas*, 2, 9, 7; 3, 18, 3; 3, 20, 2. 3. 4. 1295, *Cortes de Valladolid*, 2, 4, 8. 1299, *Cortes de Valladolid*, 5, 6. 1307, *Cortes de Valladolid*, 4, 17. 1312, *Cortes de Valladolid*, 11-15. 1322, *Cortes de Valladolid*, 58. 1329, *Cortes de Madrid*, 26, 29. 1351, *Cortes de Valladolid*, 11. 1371, *Cortes de Toro*, 1. 1374, *Cortes de Burgos*, 11. 1390, *Cortes de Segovia*, 3, 8. 1419, *Cortes de Madrid*, 4. 1425, *Cortes de Paleuzuela*, 1. 1447, *Cortes de Valladolid*, 20. L. SÁNCHEZ BELDA: *La cancellería castellana durante el reinado de Sancho IV*, en AHDE, XXI-XXII, 1951, 12-4.

vección del procurador fiscal. A su cargo están los libros y los registros; y los notarios de Castilla y León tienen cada uno una de las llaves de los sellos reales, salvo en 1322, en que no existen nada más que las de la tutor, la cual la entrega a la persona que tuviere por conveniente; y vigilan que en el cobro de los derechos de cancillería no se exijan cantidades superiores a las establecidas.

Al lado de las funciones indicadas se destacan como muy importante la de «vista» de las cartas reales, es decir, la comprobación de si en ellas se observaban los indispensables requisitos de fondo y forma, entre ellos los de no estar en oposición a las disposiciones de las cortes o ser dictadas sin sujeción a las reglas que señalaban las competencias respectivas de los alcaldes de la corte.

En el siglo XIV los notarios adquieren al lado de las funciones anteriores otras de carácter administrativo, como son las de libramiento de cartas de tierras, mercedes, quitaciones, raciones y tenencias; y las relativas a las rentas reales; en ciertos concretos, el notario mayor de Castilla interviene en la resolución de las dudas que pueden presentarse en los cuadernos de alcabalas, y se indica también como misión de los notarios la de crear escribanos, para que de ellos escojan los alcaldes de la corte los que deban auxiliarles en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que toca a las funciones notariales de carácter judicial, los cuadernos de cortes ofrecen una manifiesta oscuridad. En 1303, se les encomienda conocer de las contiendas que podían surgir sobre la percepción de los derechos de cancillería; pero es a partir de 1369 cuando los textos aluden a las actuaciones judiciales de los notarios, aunque sin indicar cuál fuera el ámbito de competencias que les estaba asignado. Contra las sentencias que ellos pronunciaran, podía interponerse, en 1387, recurso de suplicación ante los oidores.

#### 8. *El juez de Vizcaya* <sup>30</sup>

La incorporación del señorío de Vizcaya a la corona de Castilla y León en 1379 debió de dar lugar a la aparición en la corte del juez de Vizcaya. La primera noticia de este oficio la encontramos en la respuesta negativa —transcrita en la Crónica de Juan II— que a éste dieron los miembros del consejo sobre el proyecto de renunciar parte de los reinos en el príncipe Enrique —luego Enrique III—, que días antes había expuesto a aquéllos durante la celebración de las cortes de Guadalajara de 1390, en la cual dicen que los vizcaínos «non consientan que alcalde vuestro los juzgue e oiga sus apelaciones,

---

30. *Crónica de don Juan I*, año 12, cap. 2.º, en «Crónicas de los Reyes de Castilla», II, Madrid, 1953, pág. 127. 1462, *Cortes de Toledo*, 9. *Fueros, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres del muy noble y leal Señorío de Vizcaya, confirmados por el rey don Phelipe Quinto, nuestro Señor, y por los señores reyes, sus predecesores*, Bilbao, 1704, pp. 27, 47, 157-58 y 164-66.

*salvo que ayan alcalde apartado en la vuestra corte para ello*. En los cuadernos de cortes sólo una vez se menciona al juez de Vizcaya al expresar la petición novena de las formuladas a Enrique IV en las cortes de Toledo de 1462, el deseo de los procuradores de que los pleitos pendientes ante los jueces de la casa y corte y chancillería, entre los que incluyen al juez de Vizcaya, no pudieran ser traídos a la corte, ni avocados por el rey ni se pudiera inhibir a aquéllos ni ordenarles que cesasen de conocer de dichos pleitos.

La competencia del juez de Vizcaya se extendía, según la noticia antes indicada, a juzgar a los vizcaínos y oír sus apelaciones.

El Fuero de 1527 —más expresivo— atribuye al que a la sazón se denominaba juez mayor de Vizcaya los siguientes asuntos:

a) Las causas civiles y criminales de los vizcaínos que se hallasen fuera de Vizcaya (ley 19 del título 10).

b) Las apelaciones contra las sentencia dictadas en causas civiles o criminales, y en segunda o tercera instancia, dentro del señorío (leyes 1.<sup>a</sup> del título 7.<sup>o</sup>, y 3.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> del 29).

Como dicho fuero recoge la costumbre de Vizcaya, cabe pensar que en sus comienzos la competencia de juez de Vizcaya sería sustancialmente la misma que la establecida en aquél.

## 9. *Los abogados de los pobres y el procurador fiscal* <sup>31</sup>

Aunque no son oficios de justicia, debemos hacer referencia al abogado de los pobres y al procurador fiscal, por la íntima relación que guardan con aquellos otros y por formar parte todos del conjunto que constituía la corte o casa del rey.

### a) Abogados de los pobres

En el ordenamiento de Zamora de 1274 acuerda Alfonso X tomar dos abogados para que razonen los pleitos de los pobres; misión ésta que en 1387 está a cargo del procurador fiscal. De ellos no vuelve a hacerse mención hasta 1461, en que se los denomina «letrados de los pobres».

### b) Procurador fiscal

La primera noticia de este oficio la tenemos en 1313, fecha en que Fernando IV acuerda tener en su corte un procurador. No hay datos de si existió realmente de esa fecha hasta 1379, en que vuelve a ser mencio-

31. 1274, *Cortes de Zamora*, 3. 1312, *Cortes de Valladolid*, 23. 1379, *Cortes de Burgos*, 19. 1387, *Cortes de Briviesca*, 30. 1436, *Cortes de Toledo*, 38. 1438, *Cortes de Madrigal*, 29. 1447, *Cortes de Valladolid*, 2. 1462, *Cortes de Toledo*, 1. 1473, *Cortes de S. M. de Nieva*, 14.

nado en los cuadernos de corte; en 1387 no existía, pues en las cortes de Briviesca se pide el nombramiento de una persona para dicho cargo, que ahora recibe la denominación de procurador fiscal, y más tarde, además de ese nombre, el de procurador fiscal y promotor de la justicia del rey. La función del procurador fiscal era demandar, razonar y defender los asuntos del rey, los de las viudas y huérfanos pobres y, en general, los de cualquier pobre que tuviera pleito en la corte. Un caso particular de dedefensa de los derechos del rey era la intervención en las declaraciones de hidalguía.

#### b) EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS <sup>32</sup>

La especial atención que desde el comienzo de su reinado dedicaron los Reyes Católicos a la administración de justicia se tradujo en la publicación de un cuerpo sistemático y completo de normas para el buen régimen y gobierno de la corte y chancillería. Ya en las cortes de Madrigal de 1476, y con mayor amplitud en las de Toledo de 1480, se habían preocupado de dicho organismo, pero es en 1485 cuando una real provisión expedida en Córdoba, en día y mes desconocidos hasta ahora, dictan las primeras ordenanzas específicamente destinadas a la corte y chancillería, en las que se regula con detalle la organización y competencia de ésta. Las ordenanzas de 1485 fueron modificadas por las promulgadas en Piedrahita de 13 de abril del siguiente año, y éstas, a su vez, por las que en Medina del Campo fueron dictadas el 24 de marzo de 1489; estas últimas son notablemente más amplias que las anteriores, y después de ellas no se volvió a publicar ninguna otra disposición semejante; sólo multitud de disposiciones aisladas regulan los puntos concretos que era preciso determinar. De las ordenanzas de 1485 y 1486 existen sólo copias inéditas, incompleta la de las segundas, en el Archivo General de Simancas, y de ellas hemos realizado sendas transcripciones que incluimos como apéndices primero y segundo al final de este trabajo. La falta de expresión de día y del mes en la copia de las ordenanzas de Piedrahita no puede constituir un motivo de duda de su vigencia, pues la Real Cédula de 13 de noviembre de 1498, al declarar que aquéllas fueron derogadas por las de 1489, confirma su aplicación. Las de 1489 están recogidas en el «Libro de las bulas y pragmáticas», de J. Ramírez. Según Haebler, fueron impresas en Valladolid el 28 de junio de 1493, pero no se conoce ejemplar alguno de esa impresión. Una real provisión de 1501 designa a las ordenanzas de 1489 como las «ordenanzas nuevas».

Pero la innovación fundamental de los Reyes Católicos fue la creación de una nueva corte y chancillería.

---

32. *Ord. de Medina del Campo*, de 24 de marzo de 1489 (*Libro*, 49-60 v.). R. C. del 13-11-1498 (*Ord. Vall.* 41 v.-42). K. HAEBLER: *Bibliografía ibérica*, La Haya y Leipzig, 1904, 236-37. R. P. de 16-3-1501 (*Ord. Vall.* 172-73, n. 41). R. P. de 30-9-1494 (*Libro* 61-63 v.).

A fin de evitar las costas y fatigas que para los residentes en los reinos de Granada y Murcia, en Andalucía, en las islas Canarias y en otras partes muy distantes de Valladolid, donde seguía residiendo la corte y chancillería real, suponía acudir a esta ciudad, crearon un organismo análogo en Ciudad Real, por real provisión dada en Segovia el 30 de septiembre de 1494. Salvo las normas especiales sobre la composición de la corte y chancillería de nueva creación, en todo lo demás se remite a las leyes y ordenanzas de la corte y chancillería «antigua», como se designa a la residente en Valladolid.

En la citada real provisión de 1494 se delimita el respectivo ámbito jurisdiccional de corte y chancillería antigua y de la nueva, asignando, en líneas generales, a la de Valladolid el territorio comprendido al norte del río Tajo; y a la de Ciudad Real, el situado al sur del expresado río. Los lugares y términos pertenecientes a alguna villa o ciudad estarían sometidos a la misma corte y chancillería que aquella, aunque radicarán en el territorio de la otra.

Tanto la corte y chancillería antigua como la nueva se integran por los mismos oficiales, o jueces, como ahora se acostumbra a designarlos.

## 1. LA AUDIENCIA <sup>33</sup>

### a) Organización.

La audiencia de la corte y chancillería de Valladolid se compone de un prelado presidente y ocho oidores, distribuidos en dos salas, cada una de las cuales tenía plena jurisdicción para oír y librar los pleitos que en ella se trataban. La de Ciudad Real estaba integrada solamente por un presidente y cuatro oidores. El presidente, que a su elección podía asistir en la audiencia de Valladolid a cualquiera de las dos salas, debía estar presente en las audiencias cuando en éstas se veían los recursos de suplicación interpuestos contra las sentencia dictadas por los propios oidores.

Los oidores son nombrados por el rey al principio de cada año, y ejercen el cargo durante este período de tiempo, que se consideraba prorrogado si al comenzar el nuevo año no habían sido designadas todavía las personas que durante él debían ejercer el cargo.

La determinación de los pleitos en cualquiera de las salas de Valladolid

---

33. 1476, *Cortes de Madrigal*, 3, 14, 25. 1480, *Cortes de Toledo*, 36, 37, 41, 45. 1485, *Ord. de Córdoba*, 3, 5, 9, 17, 18, 22, 26. (*Apéndice I.*) 1486, *Ord. de Piedrabita*, 6, 10, 13, 14, 15, 22, 23, 27, 31, 57 (*Apéndice II.*) 1489, *Ord. de Medina del Campo*, 4, 7, 13, 16, 23, 24, 29, 33, 58, 59 (*Libro 49 v.*, 50 v., 51 v., 52 v., 53, 54, 54 v., 59-59 v.). 1494, *Ord. de Segovia*, 1, 2, 3 y 10 (*Libro 61-61 v.*, 62 v.). R. P. de 3-8-1480 (*Ord. Gal.* 84-88). RR. CC. de 1495, 1496, 1498 y 1502 (*Ord. Gr.* 42-42 v., 89-89 v., 44-45 v., 59, 89 v.-90, 60-60 v.). R. P. de 1-6-1497 (*Ord. Gr.* 111-12). RR. CC. de 1497, 1499, 1500, 1503 y 1504 (*Ord. Vall.* 54, 141, 138 v., 8, 139 v.). RR. PP. de 1493 y 1502 (*Ord. Vall.* 51 v., 198-201). RR. CC. de 1492, 1498, 1500 y 1502 (*Libro 78*, 106 v., 99, 105 v.).

o en la única de Granada, cuando las opiniones no eran del todo conformes, se hacía por mayoría de votos. El presidente, que a tenor de las ordenanzas de 1485 y 1486 tenía carácter decisivo en caso de empate, pierde esta prerrogativa en las de 1489, de modo que había de reputarse que existía empate cuando de una parte estaban tres o cuatro oidores y de otra dos o tres y el prelado.

b) Atribuciones

Los Reyes Católicos encomendaron a la audiencia, antes de 1485, el conocimiento de solos de los pleitos civiles; esto se ratifica expresamente en las ordenanzas de aquella fecha y en las de 1494. El mismo criterio mantienen las de 1489, pues aunque no lo indican en los términos de aquéllas, se deduce *a contrario sensu* de los preceptos que señalan las atribuciones para los alcaldes. Dentro de los pleitos civiles se incluyen los de dicha naturaleza tocantes al rey (causas fiscales), los de hidalguía y los de gobernación de los pueblos.

Los pleitos se podían determinar en la audiencia en primera instancia o en grado de apelación o de suplicación.

a') Primera instancia

aa) La audiencia no juzgaba en primera instancia más que un número reducido de causas importantes, constituidas principalmente por las que versaban sobre los casos de corte que se habían de ver ordinariamente por vía de proceso formado entre partes.

De la regla general de atribución de los casos de corte a la audiencia se exceptuaron en 1480 los del reino de Galicia, que pasaron al conocimiento de los jueces nombrados en dicha fecha, y después, en 1494, al gobernador y a los alcaldes mayores de dicho reino, con excepción de los de gran importancia, como, por ejemplo, los relativos a bienes de mayorazgos, vasallos o fortalezas, en los que a partir de la última fecha el actor podía a su elección intentar la causa indistintamente ante el gobernador y los alcaldes mayores o ante los oidores de la audiencia.

bb) Además de los casos de corte, podía también ésta conocer en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.º Aunque los pleitos sobre términos, normalmente, eran librados por los jueces ordinarios y corregidores, o por los pesquisidores nombrados por el rey conforme al capítulo 82 de las leyes de Toledo de 1480, una real cédula de 31 de mayo de 1492 da por supuesto que los oidores podían conocer también en primera instancia de dichos asuntos cuando a ellos les fueran planteados.

2.º Las causas sobre la propiedad de la condición de hidalguía que

a tenor de la pragmática de 19 de julio de 1493 estaban obligadas a seguir con el procurador fiscal o con el del concejo respectivo las personas a cuyo favor se hubieren dado sentencias en posesión o una en propiedad.

3.º Las quejas contra las fuerzas cometidas por los jueces o personas eclesiásticas cuando aquéllas fueren hechas verdaderamente con armas o cuando dichos jueces procedieran contra los legos de hecho y no como tales, casos en los cuales la audiencia debía limitarse a ordenar que se alzase la fuerza, pero sin ordenar a los jueces eclesiásticos que remitiesen los procesos por ellos instruidos.

cc) La determinación del círculo de atribuciones que en primera instancia tenían los oidores, la completan los textos legales determinando expresamente de qué pleitos no podían conocer o qué clase de actos les estaban vedado realizar.

1.º La facultad de conocer en primera instancia de las causas civiles de los vecinos del lugar en que residiera la corte y chancillería y sus cinco leguas, que tenían antes de 1485, se les suprime por las ordenanzas en esta fecha publicadas, que atribuyen dichos asuntos a los jueces ordinarios en el lugar, los cuales conocieron de ellos privativamente hasta 1489, en que la competencia para juzgarla se atribuyó indistintamente a los alcaldes ordinarios del lugar y a los de la corte y chancillería.

2.º Por exceder de las funciones estrictamente judiciales de la audiencia, se prohíbe a los oidores librar cartas de espera de deudas, alzar destierros, salvo si fuera por sentencia dada con conocimiento de causa y entre partes; dar cartas de comisión y cualesquiera otras que se refirieran a cosas en que anteriormente los oidores no habían tenido competencia. No obstante, la ya citada real cédula de 31 de mayo de 1493 admite como posible que los oidores nombren jueces comisarios para conocer de los pleitos sobre términos.

#### b') Grados de apelación

La audiencia es esencialmente un tribunal de apelación de las sentencias pronunciadas en las causas civiles por cualesquiera jueces del reino, ordinarios o delegados, entre los que especialmente aluden las fuentes a los jueces de los judíos; los ordinarios del lugar donde radicaba la corte y la chancillería y cinco leguas alrededor; los alcaldes de la misma respecto de las causas civiles de los vecinos de dicho lugar; los alcaldes de los hijosdalgo en las causas de hidalguía; el consejo de las órdenes; los jueces y el gobernador y alcaldes mayores del reino de Galicia en los términos que más adelante veremos. La real cédula de 3 de noviembre de 1496 dispone que las apelaciones de los jueces comisarios que se den sobre cualesquiera causas producidas dentro de los límites de la audiencia vayan a la misma.

La atribución a la audiencia de las causas de apelación tenía estas importantes excepciones:

aa) Las apelaciones de las residencias.

bb) Las de las cartas ejecutorias emanadas del consejo sobre cosas en él vistas.

cc) Las de pesquisas y pesquisidores sin poder de determinar nombrados por el rey o por el consejo.

dd) Las apelaciones de las causas civiles del reino de Galicia, que correspondía primero a los jueces allí constituidos, y después al gobernador y a los alcaldes mayores. Contra las sentencias dictadas por los jueces nombrados en 1480 sólo cabía apelación ante el rey; en cambio, contra las pronunciadas por el gobernador y los alcaldes mayores se permite en 1494 que en los pleitos superiores a 10.000 maravedís se interponga apelación ante la audiencia de Valladolid, y esto se confirma por la pragmática de 30 de junio de 1500.

ee) El capítulo 82 de los cortes de la ley de Toledo de 1480 dispuso que contra las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, corregidores o pesquisidores en los pleitos promovidos por los concejos para la restitución de los términos de que hubieran sido desposeídos, sólo podía apelarse cuando en aquéllas se acordara la restitución, para ante el consejo. Este criterio se mantiene invariable en las reales cédulas de 31 de mayo de 1492, 3 de noviembre de 1496 y 9 de junio de 1500. La primera de ellas contiene la excepción, que en las siguientes no se reproducen, de las causas comenzadas en la audiencia por demanda o pedimento nuevo o por los jueces nombrados por los oidores.

ff) Acerca de las apelaciones del consejo de las órdenes no mostraron los reyes un criterio uniforme. Por real cédula de 10 de noviembre de 1495 se estableció que tales apelaciones fueran directamente al rey; un año después fue aclarada esta real cédula, en el sentido de que lo dispuesto en ella sólo tenía lugar cuando el consejo de las órdenes radicaba en la corte. Esta posición intermedia se reitera en la real cédula de 22 de agosto de 1498 y se mantiene hasta 1502, en el que otra disposición de aquella clase establece que las apelaciones del consejo de las órdenes deberían ir a la corte y chancillería, porque ésta representa a los reyes como personas soberanas, en tanto aquél lo hace solamente en su calidad de administrador de las órdenes.

gg) En lo tocante a las causas de gobernación de los pueblos tampoco se mantuvo una posición uniforme. La real cédula de 1.º de junio de 1497 permite que se apele ante la audiencia contra los acuerdos dictados por las autoridades locales de Granada sobre tasas de los artículos de consumo; en cambio, la de 1.º de junio de 1500 ordena que las apelaciones presentadas en la audiencia contra ciertas sentencias del corregidor de Madrid que ordenaron la restitución a la villa de algunos terrenos públicos y concejiles que le habían sido ocupados, sean remitidas al consejo, en razón de que la escasa importancia de dichos asuntos aconsejaba que se resolvieran por vía de expediente.

Por último, la pragmática de 26 de julio de 1502, reiterada en igual día

del siguiente mes de diciembre, dispone con carácter general que en las apelaciones en asuntos de gobernación de los pueblos los oidores, previa información y audiencia de las partes, deben proveer lo que en vista del bien público les parezca justo.

hh) Igual vacilación se manifiesta en cuanto a la determinación del tribunal competente para entender en las apelaciones de los pleitos de alcabalas y rentas reales. En 1497 se dispuso que el agraviado podía acudir con ellas, a su elección, a los oidores de la audiencia o a los contadores mayores. Este criterio, reiterado a principios del siguiente año, fue modificado por real cédula de 19 de marzo de 1498, en el sentido de atribuir las al consejo; y lo mismo dispone la real cédula de 5 de junio de 1502, sobre las apelaciones suscitadas con motivo de la recaudación de las rentas maestras de la orden de Santiago.

ii) Las apelaciones contra las sentencias dictadas por el alcalde mayor del adelantado de Castilla sobre la facultad de visitar las villas y lugares del adelantamiento (real cédula de 8 de febrero de 1504).

#### c') Grado de suplicación

Las sentencias pronunciadas en primera instancia o en apelación por los oidores eran susceptibles de suplicación ante ellos mismos, recibiendo la denominación de revista las nuevas actuaciones procesales a que la suplicación daba lugar.

También se acordaban en la audiencia, en cualquiera de las dos salas, a elección del presidente, las sentencias que debían pronunciarse en los pleitos de suplicación de las sentencias dictadas por el juez de Vizcaya.

## 2. Los alcaldes <sup>34</sup>

### a) Organización

Al comenzar el reinado de los Reyes Católicos debían residir en la corte y chancillería ocho alcaldes; sin embargo, aunque eran numerosas las personas que tenían el título de tales, por nombramiento tanto de dichos reyes como de Enrique IV, aquélla no estaba suficientemente dotada de dichos oficiales. En 1476 los RR. CC. elevan a nueve el número de alcaldes (petición 14) y cuatro años más tarde, lo reducen a tres (1480, 36). Este número se mantiene en las ordenanzas de Valladolid de 1485 (capítulo 4.º), 1486

34. 1476, *Cortes de Madrigal*, 3, 14. 1480, *Cortes de Toledo*, 36, 37, 41, 42. 1485, *Ord. de Córdoba*, 4, 5, 20 (Ap. II). 1486, *Ord. de Piedrahita*, 6, 25 (Ap. II). 1489, *Ord. de Medina del Campo*, 5, 6, 7 y 27 (*Libro 50-50 v., 53 v.-54*). 1494, *Ord. de Segovia*, 2, 3 y 10 (*Libro 61 v., 62 v.*). R. P. de 3-8-1480 (*Ord. Gal.* 84-88). RR. CC. de 1496 (*Ord. Gr.* 44-45 v., 120-21). R. P. de 26-7-1500 (*Ord. Vall.*, 198-201).

(capítulo 7.º) y 1489 (capítulo 5.º); en la corte y chancillería de Granada (ordenanzas de 1494, capítulo 2.º), los alcaldes son solamente dos.

El nombramiento de los alcaldes y la duración del cargo se rige por las mismas normas expuestas al tratar de los oidores.

Los alcaldes actúan colegiadamente. El número de ellos que debe concurrir para quedar válidamente constituidos es diferente, según que se trate de dictar sentencia o practicar otras actuaciones. En el primer caso, la ley 42 del ordenamiento de Toro de 1480 y las ordenanzas de 1489 (capítulo 5.º) requieren la presencia de los tres alcaldes. Para las demás actuaciones bastaba que las realizaran los alcaldes presentes (leyes de 1480, capítulo 42), y después se exigía la presencia al menos de dos (1499, 5). En caso de ausencia, recusación u otro impedimento, se había de juntar con el alcalde o los alcaldes que quedaren el número de oidores que fuera necesario (ordenamiento de Toledo, capítulo 42; y ordenanzas de 1489, capítulo 5.º).

La decisión de los pleitos requiere la conformidad absoluta de votos en las leyes de Toledo de 1480 (capítulo 42). En las ordenanzas de 1489 (capítulo 5.º) la imposición de las penas de muerte, mutilación o destierro requiere también conformidad absoluta de votos; en cambio, para acordar las restantes sentencias y los demás actos del proceso sólo son precisos dos votos conformes. Las sentencias deben firmarlas, sin embargo, todos los alcaldes.

Las discordias las dirime un oidor nombrado por la audiencia, salvo si hubiere alguno de éstos entre los que discordaran sobre el fallo; tanto en este caso como en el de que el oidor llamado a resolver la discordia no se conformara con ninguno de los votos emitidos, era preciso ir a cualquiera de las salas de la audiencia, para que en ella vieran el asunto juntamente los alcaldes y los oidores adscritos a la sala.

#### b) Atribuciones

Las atribuciones de los alcaldes se centran fundamentalmente en los pleitos criminales (incluidas las causas fiscales de dicha índole), pero a diferencia de los oidores, que en ningún caso conocen de pleitos criminales los alcaldes tienen competencia, aunque muy limitada, en materia civil.

Al igual que los oidores, los alcaldes juzgan los pleitos en primera instancia, apelación o suplicación.

#### a') Primera instancia

De modo preferente, les corresponde conocer de los casos de corte de carácter criminal, salvo los del reino de Galicia, atribuidos en 1480 a los jueces entonces constituidos, y en 1494 al gobernador y a los alcaldes mayores del reino. En esta última fecha, se faculta al actor o acusador para

que en los casos de corte de gran importancia, como los de muerte o heridas de caballero principal, pueda a su elección promover la causa ante el gobernador y los alcaldes mayores o ante los alcaldes de la corte y chancillería de Valladolid.

Asimismo, entienden en las causas principales del lugar donde residía la corte y la chancillería en las cinco leguas alrededor. Esta facultad, expresamente reconocida en el capítulo 42 de las leyes de Toledo de 1480 y en las ordenanzas de 1485 y 1494, sólo de manera implícita aparecen en las ordenanzas dictadas en 1489. En efecto, no puede haber duda de que éstas mantienen el mismo criterio, pues además de remitirse a lo prevenido en las leyes del reino sobre la competencia de los alcaldes en materia criminal, de la prohibición de enviar pesquisidores fuera de las cinco leguas, contenida en el capítulo 6.º, se desprende *a contrario* que dentro de ellas sí podían enviarlos, y, por consiguiente, serían competentes para fallar la causa objeto de pesquisa. Además, carecería de sentido autorizar a los alcaldes para resolver, como seguidamente veremos, las causas civiles promovidas en dicho circuito y que en cambio no les correspondieran las de índole criminal en el mismo ámbito suscitadas.

Por otra parte, el capítulo 2.º de las ordenanzas de 1494 confirma la opinión que sustentamos, al ordenar que los alcaldes de la corte y chancillería conocieran de las causas criminales de los reinos y comarcas a que se extendía la jurisdicción de la nueva corte y chancillería «según que lo pueden fazer e fazen los otros nuestros alcaldes de dicha nuestra corte e chancillería antigua por virtud de las dichas leyes e ordenanças».

Los delitos cometidos fuera del lugar de residencia de la corte y chancillería y de las cinco leguas alrededor, podían también ser juzgados por los alcaldes de aquéllas en los siguientes casos:

aa) Cuando el delincuente se presentara voluntariamente a los alcaldes para expiar el delito. Las leyes de Toledo de 1480 sólo contemplan el supuesto de presentación por causa de sospecha que el reo tuviera del juez ordinario del lugar en que hubiera cometido el delito, y exige que la presentación se verifique personalmente.

Esto se modifica en 1485. En las ordenanzas promulgadas en esa fecha, y lo mismo en las de 1486 y 1489, la presentación personal no está condicionada a la alegación de sospecha; y al lado de esa presentación personal, admiten que el reo pueda hacerlo por medio de procurador, siempre que éste acredite que su representado está preso en la cárcel y existe justa causa de sospecha del juez que conoce del proceso. La pragmática de 26 de julio de 1502 sobrecartada en la de 26 de octubre del propio año, desarrolló las normas sobre presentación personal para asegurar el castigo del delincuente que la efectuaba.

bb) En el caso de que ante los alcaldes se presentara querrela o acusación contra persona que se hallaba en el lugar de residencia de la corte y chancillería o dentro del radio de cinco leguas de la misma.

Las cuestiones de índole civil suscitadas en el territorio expresado podían ser planteadas por el actor ante el juez ordinario o ante el alcalde de la corte y chancillería, salvo durante la vigencia de las ordenanzas de 1485 y 1486, que atribuían excepcionalmente dichos asuntos a los jueces locales.

La actuación de la competencia de los alcaldes de la corte y chancillería de Ciudad Real respecto de los asuntos civiles suscitados en dicha villa y en las cinco leguas alrededor de la misma dio lugar a las reclamaciones de algunos que a partir de la creación de aquélla quedaron sujetos a la jurisdicción de sus alcaldes, como los vecinos del Campo de Calatrava o los caballeros de las órdenes militares que residían en aquel territorio, los cuales, por otra parte, gozaban del privilegio de que sus causas se vieran en el consejo de las órdenes.

En vista de dichas reclamaciones, los Reyes Católicos dictaron dos cédulas reales en 21 de junio de 1496. En una de ellas, refrendada por Fernán Dávila, se prohíbe a los alcaldes que conozcan de las causas de los vecinos del Campo de Calatrava cuando fueren de cuantía inferior a 4.000 maravedís; y en la otra, autorizada por Juan de la Parra, disponen que las causas relativas a las personas y a las rentas de los caballeros de las órdenes fuesen remitidas al consejo de éstas.

Posteriormente, otras dos reales cédulas de 3 de noviembre del propio año declararon, a instancias de la propia corte y chancillería, que las expedidas en 21 de junio no modificaban la competencia que a los alcaldes de la misma reconocían las leyes del reino.

#### b') Grado de apelación

aa) Los alcaldes conocían de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en pleitos criminales por cualesquier jueces, ordinarios o delegados, con excepción de los casos siguientes:

1.º Las apelaciones de las residencias.

2.º Las de las cartas ejecutorias acordadas en el consejo sobre cosas en él vistas.

3.º Las de los pesquisidores nombrados, sin facultad de determinar, por el rey o el consejo.

4.º Las de las causas criminales del reino de Galicia que, al igual que los casos de corte, estaban atribuidas a los jueces especiales enviados por el rey a dicho reino. No obstante, los alcaldes de la corte y chancillería podrían conocer, a partir de 1494, de las apelaciones interpuestas contra las sentencias dictadas por el gobernador y los alcaldes mayores en que impusieran las penas de muerte, mutilización o destierro por tiempo superior a diez años.

bb) Expresamente prohíben a los alcaldes las ordenanzas de 1489 que

conozcan en grado de apelación de pleitos civiles de fuera de las cinco leguas del lugar de residencia de la corte y chancillería.

c') Grado de apelación (revista)

Los alcaldes conocían de las suplicaciones interpuestas contra las sentencias por ellos dictadas en primera instancia o en apelación. Según las ordenanzas de 1485, las partes podían pedir que un oidor viera el proceso de suplicación juntamente con los alcaldes, pero esta facultad fue suprimida en las de 1489.

3. *Los alcaldes de los hijosdalgo* <sup>35</sup>

Las ordenanzas de la corte y chancillería de Valladolid hablan de alcaldes de los hijosdalgo, pero no dicen concretamente cuál fuera su número. De la real cédula de 29 de enero de 1565 se desprende que eran dos a la sazón, y éste era, según Monterroso, el número que había en 1563; es por ello lógico suponer que el indicado número, que es el mismo que las ordenanzas de 1494 asignan a la corte y chancillería de Ciudad Real, fuera el existente en la de Valladolid durante el reinado de los Reyes Católicos.

En la corte y chancillería de Granada, los alcaldes de los hijosdalgo eran nombrados por los alcaldes mayores de los hijosdalgo; y en la de Valladolid, cuyas ordenanzas no contienen ninguna norma sobre este punto, cabe suponer que sucedería lo mismo.

Los alcaldes de los hijosdalgo conocen, en unión del notario de la provincia respectiva, de las causas de hidalguía de sangre o privilegio; éstas se iniciaban siempre a petición de parte (el concejo, el procurador fiscal o los pecheros a quienes afectara la exención del pretendido hijodalgo).

La citada cédula de 1565 dispone que para fallar dichas causas era indispensable la conformidad de votos de los tres jueces; en caso de discordia, la audiencia designaba un oidor, para que viera y determinara el pleito con los alcaldes y el notario que de él hubieran ya conocido.

Las sentencias de los alcaldes y del notario eran recurribles en alzada ante la audiencia.

35. 1485, *Ord. de Córdoba*, 13, 24, 25, 26, 32, 43, 49 (*Apéndice I*). 1486, *Ord. de Piedrahita*, 18, 29, 30, 31, 39, 49, 55 (*Apéndice II*). 1489, *Ord. de Medina del Campo*, 19, 31, 32, 33, 40, 50, 56 (*Libro 52 v.53, 53-54 v., 55, 56, 58, 58 v.*). 1494, *Ord. de Segovia*, 7 (*Libro 62*). R. C. 29-1-1565 (*Ord. Vall. 50-50 v.*). R. P. de 1493 (*Ord. Vall. 51 v.52*). R. C. de 1501 (*Ord. Vall. 53-53 v.*). G. MONTERROSO: *Práctica* 89 v.-90.

#### 4. *Los notarios* <sup>36</sup>

En la corte y chancillería de Valladolid residían cuatro notarios, entre los cuales la competencia se distribuía de acuerdo con un criterio territorial, de forma que cada uno de ellos conocía exclusivamente de los asuntos de una de las cuatro provincias (Castilla, León, Toledo, Andalucía y Granada) en que a tales efectos se dividía el reino.

Al ser creada la corte y chancillería de Ciudad Real se dispuso por las ordenanzas de 1494 que pasaran a ella los notarios de Andalucía y Granada, y que el notario mayor de Toledo pusiera allí un sustituto, a fin de que existieran tres notarios en la de Valladolid (Castilla, León y Toledo) y otros tres en la de Ciudad Real.

Los notarios conocían en primera instancia de las causas de hidalguías de su provincia, juntamente con los dos alcaldes de los hijosdalgo. Además, los notarios entendían solos en los pleitos sobre alcabalas y rentas reales, ya en primera instancia (cuando aquéllos se habían suscitado en el lugar de residencia de la corte y chancillería o dentro del radio de cinco leguas de ella), ya en apelación de las justicias locales.

Al principio, cada uno de ellos fallaba por sí solo las causas de su provincia, pero las ordenanzas de 1494 introdujeron una radical modificación, al establecer que tanto en la corte y chancillería nueva como en la antigua los tres notarios habían de determinar juntos los pleitos que fueran a ellos tanto en primera instancia como en apelación.

Las sentencias dictadas por los notarios en los pleitos de que conocían solos, podían ser recurridas en apelación ante los oidores, sin limitación alguna; pero los Reyes Católicos, por real cédula de 12 de septiembre de 1497 —reiterada el 27 de enero de 1498—, suprimieron el recurso de apelación ante los oidores cuando las sentencias que los notarios dictaran en grado de apelación fueran confirmatorias de las de los jueces inferiores. En la misma cédula se establece que las sentencias pronunciadas por los notarios en primera instancia serían recurribles indistintamente ante los oidores o ante los contadores mayores.

#### 5. *El juez mayor de Vizcaya* <sup>37</sup>

En la corte y chancillería de Valladolid subsiste el juez de Vizcaya, a cuyo nombre se añade ahora el adjetivo «mayor», con las atribuciones que más arriba señalábamos.

---

36. Vid los capítulos de las ordenanzas de 1485, 1486 y 1489 indicados en la nota anterior. RR. CC. de 1497 y 1498 (*Ord. Vall.* 53 v.54).

37. 1485, *Ord. de Córdoba*, 6, 7, 22, 23 (Ap. I). 1486, *Ord. de Piedrabita*, 7, 8, 27, 28 (Ap. II). 1489, *Ord. de Medina del Campo*, 8, 9, 10, 29, 30 (*Libro 50 v.51 v., 54*). R. C. de 26-10-1495 (*Ord. Vall.* 178 v.).

Las sentencias del juez mayor de Vizcaya son susceptibles de recurso de suplicación ante el prelado presidente de la corte y chancillería. El proceso se seguía, según éste dispusiera ante él mismo o ante cualquiera de las salas de la audiencia. En todo caso, una vez concluso, son los oidores los que fallan el pleito de suplicación, aunque la sentencia la pronuncia y la firma el presidente como juez de las suplicaciones de Vizcaya.

Contra la sentencia dictada en grado de suplicación cabía la segunda suplicación («suplicación de las mil e quinientas doblas»), cuando concurrían los requisitos indispensables para la admisión de dicho recurso.

#### 6. *El procurador fiscal* <sup>38</sup>

En la corte y chancillería de Valladolid sigue existiendo un procurador fiscal; y al establecerse la de Ciudad Real, se crea en ella el mismo oficio. En la de Valladolid, quizás al final del reinado de los Reyes Católicos, se aumentó su número en dos, porque éste es el que había a principios del siglo xv, como revela la real cédula de 12 de septiembre de 1506. Por el contrario, en la corte y chancillería de Ciudad Real se mantuvo el mismo número durante toda la época; sólo en 1531 se autoriza al procurador fiscal de ella para nombrar un sustituto a fin de que le ayudase en el desempeño del oficio, hasta que se verificara el nombramiento de otro procurador fiscal. Se trataba de un cargo de confianza, que debía ser desempeñado personalmente por el titular del mismo.

La misión del procurador fiscal consistía en la defensa de las causas y pleitos civiles y criminales tocantes al rey (causas fiscales), esto es, los concernientes al servicio, derechos, justicia y preeminencia reales. Las ordenanzas le imponen especialmente la obligación de intervenir en las causas de hidalguía y demandar las penas pertenecientes a la cámara y fiscos reales.

#### 7. *Abogados y procuradores de los pobres* <sup>39</sup>

A los pocos años de subir al trono, los Reyes Católicos fijaron concretamente en dos el número de abogados que debían residir en la corte y chancillería de Valladolid para defender las causas de los pobres.

Los procuradores de los pobres existen desde que las ordenanzas de Córdoba de 1485 crearon el dicho oficio, que es desempeñado por un solo titular hasta 1492, en que por una real cédula expedida como consecuencia

---

38. 1480, *Cortes de Toledo*, 36, 54. 1485, *Ord. de Córdoba*, 6, 25 (Ap. I). 1486, *Ord. de Piedrahita*, 7, 30, 57 (Ap. II). 1489, *Ord. de Medina del Campo*, 8, 9, 32 (*Libro 50 v.*, 51, 54 v.). 1494, *Ord. de Segovia*, 3 (*Libro 61 v.*). R. C. 1506 (*Ord. Vall. 55-55 v.*). R. C. 1532 (*Ord. Gr.* 267 v. y 268).

39. 1480, *Cortes de Toledo*, 36, 42. 1485, *Ord. de Córdoba*, 6, 7 (Ap. I). 1486, *Ord. de Piedrahita*, 7, 8 (Ap. II). 1489, *Ord. de Medina del Campo*, 9-10 (*Libro 51*). 1494, *Ord. de Granada*, 8 (*Libro 62 v.*).

de la vista del deán de Jaén, se dispuso el nombramiento de otro procurador más.

El nombramiento de los abogados y procuradores de los pobres se verificaba en la misma forma que los de los oidores y demás jueces de la corte y chancillería. Conforme a la real cédula citada, el presidente y los oidores debían hacer el nombramiento de los procuradores de los pobres, y después lo enviarían al rey, para que lo aprobara y confirmara.

En 1494, la corte y chancillería de Valladolid queda sólo con un abogado y un procurador de los pobres, por disponer la real provisión de 30-9-1494 que el otro abogado y el otro procurador de los pobres pasasen a la corte y chancillería de nueva creación.



## A P E N D I C E S

### I

1485, s. d. n. m. — Córdoba. *Ordenanzas de los Reyes Católicos para la Corte y Chancillería de Valladolid.*

(Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Leg. 1.º, fol. 62. — 9 hojas útiles en folio. Copia simple.)

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, al presidente e oidores de la nuestra audiencia, e a los alcaldes, e juez, e notario e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra corte e chançillería, e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que nos deseando dar buena cuenta a Dios Nuestro Señor del cargo que por Él tenemos en la tierra, espeçialmente de la justiçia que por Él nos es encomendada, porque ésta mejor e más prestamente sea administrada, avemos acordado de acreçentar en la dicha nuestro corte e chançillería mayor número de oidores que continuamente en ella residan, e para la paga de éstos e de los otros ofiçiales que en ella han de estar avemos mandado situar para las quitaciones e mantenimiento de ellos çiertas quantías de maravedís en cada un año para siempre jamás en nuestras rentas de alcavalas de la noble villa de Valladolid e su tierra e infantadgo e otros partidos, segund que más largamente se contiene en nuestra carta de previllejo que sobre ello dimos, escripta en pargamino e firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello de plomo, e porque a nos es fecha relación que demás e allende de aquello que esta proveído por las leyes e ordenanças de nuestros reinos es muy cunplidero a serviçio de Dios e nuestro e a la buena administración e execuçión de la nuestra justiçia que proveamos sobre otras cosas e casos de que yuso se fará mençión; por ende, queriendo remediar e proveer cunplidamente en todo lo neçesario e provechoso para que la dicha nuestra corte e chançillería esté bien regida e gobernada, nos con acuerdo de los perlados e caballeros e dotores del nuestro consejo, mandamos fazer e fezimos ciertas ordenanças a lo susodicho conçernientes, su thenor de las quales es éste que se sigue:

- [1] Primeramente queremos e mandamos que la dicha nuestra corte e chançillería esté e resida en la noble villa de Valladolid, en tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere.
- [2] Otrosí por quanto nos por algunas justas causas que a ello nos movieron remitimos por nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello (todos los pleitos) así çeviles commo criminales, conviene a saber, los pleitos çeviles ante los nuestros presidente e oidores, e los pleitos criminales ante los nuestros alcaldes de la nuestra carçel de la dicha corte e chançillería; por ende mandamos que la dicha nuestra carta sea guardada e cunplida en todo e por todo segund que en ella se contiene.
- [3] Otrosí, por quanto segund los muchos negoçios ocurren, y creemos que más ocurrirán de aquí adelante a la dicha nuestra corte e chançillería, es menester commo dicho es que haya mayor número de oidores de los que fasta aquí ha avido, e que tengan lugar para despachar los dichos negoçios, por ende queremos e mandamos que en la dicha nuestra corte e chançillería aya e esté continuamente un perlado por presidente y ocho oidores, quales nos diputaremos para en cada un año, e que en la casa de la nuestra audiència que para ello tenemos deputada donde estos han de oir e librar, aya dos salas para en que estos oyan e libren en esta guisa: que los quatro de ellos estén e oyan e libren en la una sala, e los otros quatro oyan e libren en la otra sala, e que el presidente esté un día o çiertos días en la una sala e otro día o otros en la otra con los dichos oidores, e que en cada una de estas salas los /fol. 1/ oidores que en ella estovieren oyan e libren e determinen de todo en todo, así en primera instançia commo en grado de apelación e suplicación, todos los pleitos e causas que en la sala de su audiència se començaran a tratar e allí fagan audiència çiertos días de la semana, e den e pronunçien las sentençias commo dicho es, en la qual dicha nuestra casa de audiència mandamos que continuamente sean e estén aposentados el nuestro presidente e el arca de los nuestros sellos con el chançiller que los toviere, e la nuestra carçel con el carçelero de ella e el casero que ha de tener cargo de mirar por ella.
- [4] Otrosí en nuestra merçed e voluntad que en la dicha nuestra corte e chançillería estén o residan de continuo tres alcaldes, quales por nos al comienço de cada año fueren nonbrados e puestos, los quales pueden conoçer e conoscan de todos los pleitos criminales que ante ellos vinieren, de que segund las leyes e ordenanças de nuestros reinos pueden e deven conoçer, así por casos de corte commo por apelación o suplicación de ante los mismos; pero ordenamos e mandamos que si por qualquier de las partes que ante ellos

litigaren en la nuestra cárcel fuere pedido en la nuestra audiencia que en grado de suplicación se junten un oidor con los dichos alcaldes para que vea el proceso con ellos en grado de revista, que el presidente e oidores ante quien se pidieren deuten e den un oidor de ellos para que con los dichos alcaldes vea el dicho proceso, e en grado de revista aya de pronunciar en él con los dichos alcaldes; e porque los alcaldes estén más libres para proveer e administrar la nuestra justicia criminal, ordenamos e mandamos que non puedan conoscer nin conoscan en primera instancia, ellos ni alguno de ellos, de pleitos algunos çeviles de la çibdad o villa o lugar donde estoviere la nuestra corte e chançillería con çinco leguas en derredor, quedándoles enteramente, commo les dexamos, su jurisdicción sobre lo criminal, así en la dicha nuestra corte e chançillería commo fuera de ella.

[5] Otrosí, porque somos informados que trae grande enpacho a la expedición de los negoçios de nuestra audiencia en conoscer los nuestros oidores de las causas çeviles que en primera instancia ante ellos se mueven entre unas personas e otras vezinos de la çibdad o villa o lugar donde está la nuestra corte e chançillería; por ende mandamos e defendemos que los nuestros oidores non conoscan de pleitos algunos çeviles en primera instancia en que ha de ser convenido el vezino de la çibdad o villa o lugar donde estoviere la nuestra corte e chançillería, mas que el actor siga el fuero del reo ante su juez ordinario o después por apelación pueda venir ante los nuestros oidores, salvo si la causa fuere contra corregidor o alcalde ordinario o otro ofiçial del tal lugar e sobre caso en que pueda ser convenido durante el tiempo de su ofiçio.

[6] Otrosí, porque los dichos nuestro presidente e oidores e alcaldes e juez de Vizcaya e el nuestro procurador fiscal e los dos abogados e un procurador de los pobres que en la dicha nuestra corte e chançillería han de residir tengan sus salarios /fol. 2/ e mantenimientos razonables con que se puedan mantener e por mengua de ellos no ayan causa de pedir nin resçibir dadivas nin presentes nin de se absentar a otras partes, es nuestra merçed que de aquí adelante cada uno de ellos que por nos fueren nonbrados e puestos para usar e exerçer los dichos ofiçios aya e tengan de nos en cada un año los salarios e mantenimientos siguientes:

El perlado que estoviere por nuestro presidente que aya e tenga situados por el previllejo dozientas mill maravedís.

Iten que aya cada uno de los dichos oidores çiento e veinte mill maravedís.

Iten que aya cada uno de los dichos tres alcaldes çinquenta mill maravedís.

Iten que aya el nuestro juez de Vizcaya veinte mill maravedís.

Iten que aya el nuestro procurador fiscal (...) mill maravedís.

Iten que ayan los dos abogados de los pobres cada uno de ellos diez mill maravedís.

Iten que aya el procurador de los pobres ocho mill maravedís.

Iten que aya el nuestro receptor que ha de recibir e recabdar de los arrendadores e fieles e cogedores de las nuestras alcavalas que han de pagar estos dichos maravedís por su salario de los cobrar e por los pagar e acudir con ellos a las personas que los han de aver, segund es contenido en nuestra carta de previlejo (...) mill maravedís, que son por todos (...).

- [7] Otrosí queremos e mandamos que los dichos perlado e oidores, e alcaldes e juez de Vizcaya, e procurador fiscal e abogados e procurador de los pobres, e quatro porteros de los nuestros e cada uno de ellos estén e residan continuamente en la nuestra corte e chancillería e sirvan sus oficios, conviene a saber, los oidores e alcaldes por tienpo de un año, e el juez de Vizcaya e procurador fiscal e los abogados e procurador de los pobres e porteros de maça de continuo, e non se absente de la dicha nuestra corte e chancillería, salvo con liçençia del presidente e por justa causa, e por el tienpo que por él le fuere limitado e non más, e qualquiera que se absentare de la dicha corte sin la dicha liçençia por más de un día, que sea multado en el salario de los días que estovieren absentes, e mandamos al nuestro receptor que es o fuere de la dicha quantía que non pague salario a ninguna de las personas susodichas salvo mostrándole en cada terçio fe firmada del nonbre del perlado o del oidor más antiguo en su absençia del perlado de commo ha residido en su oficio aquel que lleva la fe, e si de otra guisa le pagare el receptor que non le sea recibido en cuenta lo que así pagare, e mandamos a los nuestros contadores mayores de cuentas que con estos recabdos reciban e pasen en cuenta al dicho receptor todo lo que así pagare.

- [8] Otrosí queremos e mandamos que los dichos nuestro presidente e oidores estén asentados cada un día que non fuere feriado en el estrado de nuestra audiència a lo menos tres oras para oir relaciones, e el día que fuere /fol. 2 v./ de audiència estén una ora más para acordar las sentençias e fazer audiència, e que desde comienço del mes de octubre fasta en fin del mes de março comiencen a oir a las ocho oras, e desde comienço de abril fasta en fin del mes de setiembre comiencen a oir a las seis oras, e estén todos los dichos perlado e oidores presentes a oir a las relaciones e fazer audiència, so pena que qualquiera que non viniere al dicho tienpo o no estoviere presente en la audiència e a todo lo susodicho que sea multado en la mitad del salario de aquel día, al respeto de commo le cabe, salvo si toviere causa justa e legítima por donde lo dexare, e entonçes que se enbie a escusar con tienpo,

so la dicha pena; e esto mismo se faga e tenga e guarde en el audiencia de los alcaldes para entre ellos mismos.

- [9] Otrosí ordenamos e mandamos que en cada una de las dichas audiencias, quando entre el presidente e oidores oviere diversos votos, se determine la causa por los votos de la mayor parte de ellos; pero si los votos del presidente e oidores fueren iguales, que se determine la causa por la parte donde estoviere el perlado, e como quier que se determinare que todos los oidores de aquel auditorio el perlado con ellos firmen en las sentencias, aunque ayan seído en voto contrario de ellas, porque non se sepa la diferencia que ovo en los votos; e esta mismo orden y forma tengan los nuestros alcaldes en votar e firmar las sentencias.
- [10] Otrosí, por quanto acaesçe muchas vezes que los oidores rezan las sentencias de palabra, e después non se conçiertan en las fazer en linpio e las firmar, e así se dilata el despacho de los pleitos, de que las partes o alguna de ellas resçiben agravio e daño, ordenamos e mandamos que al tiempo que se acordare la sentencia llamen los oidores al escribano de la causa e secretamente le manden escrevir ante ellos los puntos y el efecto de la sentencia que han de dar, e por allí se ordene e escriba en linpio, e se firme antes que se pronunçie o a lo menos quando se oviere de pronunçiar venga escripta en linpio, e en pronunçiándola se firme, por manera que non se pronunçie la sentencia fasta que esté acordada e escripta en linpio; e después de así rezada non se pueda mudar cosa de ella; e luego el escribano dé allí el traslado de ella a la parte si lo quisiere; e esto mismo guarden e fagan los dichos nuestros alcaldes.
- [11] Otrosí ordenamos e mandamos que de aquí adelante ningund abogado nin relator nin escrivano del audiencia non biva de bivienda con los oidores ni alcaldes nin alguno de ellos, ni éstos nin pleiteante alguno sirva nin aconpañe a ninguno de los dichos juezes nin ellos continuen en sus casas, nin consientan que los sirvan nin aconpañen, e si alguno o algunos de ellos fizieren lo contrario, que sean reprehendido sobre ello publicamente por el presidente e los otros oidores fasta en dos vezes, e a la terçera vez lo fiziere que sea multado en el salario en aquel día, e así dende en adelante cada vez que lo consentiere.
- [12] Otrosí encargamos e exortamos a los dichos presidentes e oidores /fol 3/ e alcaldes que çese la comunicaçión e continua conversaçión de ellos con los pleiteantes e con los abogados e procuradores de ellos, porque çesen las sospechas e si las partes o sus abogados o procuradores quisieren informarlos de sus derechos o descubrirles algunos secretos de la causa, bien permitimos que los puedan oir pocas vezes, e sin les mostrar grand familiaridad.
- [13] Otrosí mandamos e defendemos que ningund oidor nin alcalde

faga partido directe ni indirete, pública ni secretamente, por sí nin por interposita persona, con abogado nin procurador alguno, nin con escribano, para que le de cosa alguna de su salario, nin de las reçoctorias nin otra dadiva por ello, nin eso mismo tengan nin tome nin resçiba dineros nin otra cosa alguna por vía de acostamiento nin de quitación nin de dadiva de cavallero nin de perlado nin de otra persona nin universidad alguna, nin oidor alguno pida nin lleve açesorias nin cosa alguna de los pleitos criminales en que fuere açesor con los alcaldes de la cárçel; e porque más perfectamente se guarde la limpieza e se quiten las sospechas de los juezes de la dicha nuestra corte e chançillería, espeçialmente de los nuestros oidores e alcaldes, de quien los otros juezes han de tomar exenplo mayormente, pues les damos a cada uno de ellos mantenimiento e salario competente, manda con los oidores ni alcaldes nin alguno de ellos, ni éstos nin pleidamos e defendemos que de aquí adelante el presidente e oidores e alcaldes e juez de Vizcaya e alcalde de los hijosdalgo nin notarios nin escrivanos nin procurador fiscal non pueda tomar nin resçibir por si mismos nin por interpositas personas presente nin dadiva, alguna de qualquier valor que sea, nin cosas de comer nin de beber nin otra cosa alguna, de conçejo nin universidad nin persona alguna que truxiere o verisimiliter se esperare que trae pleito en breve o ovriere traído pleito ante ellos durante el tiempo de su audiència, nin de otro tercero, nin interposita persona por el tal pleiteante, en poca cantidad nin en mucha, directe nin indirete, so pena que por el mismo fecho sea avido por quebrantador del juramento que tiene fecho por el ofiço, e pierda el juzgado, e finque e sea inabile dende en adelante para aver juzgado nin ofiço publico, e sea echado del audiència, e torne lo que así llevare con el doblo.

- [14] Otrosí que ninguno de los oidores no esté en el acuerdo quando los otros acordaren la sentençia que a él toca o a su padre o a su hijo o a su yerno o hermano.
- [15] Otrosí ordenamos e defendemos que ninguno de los oidores nin alcaldes que residieren en la nuestra audiència e chançillería non traaya a ella pleito suyo nin de su muger e fijos, en demandando nin en defendiendo, por primera instançia, ca del conosçimiento de estas tales causas nos inivimos a los nuestros oidores e alcaldes e los avemos por inividos.
- [16] Otrosí ordenamos e mandamos que un día de cada semana que fuere diputado vayan dos oidores, commo los repartiere el presidente de / fol 3 v./ manera que todos sirvan a visitar la cárçel y los presos de ella sobre cargo de sus conçiencias, e que en la presentación estén presentes los alcaldes e el alguazil e los escrivanos de la cárçel, porque si alguna quexa de ellos ovriere se fallen presentes para dar razón de sí.

- [17] Otrosí mandamos e defendemos que los nuestros oidores non den nin libren a persona alguna cartas de espera de sus debdas, nin alçen destierros, salvo si fuere por sentençia dada con cogniçion de causa e entre partes, nin cartas de comisiòn, nin den nin libren nuestras cartas sobre las cosas que no se acostumbraron dar por los oidores en los tienpos pasados.
- [18] Otrosí ordenamos que los nuestros oidores non sean abogados en la dicha nuestra audienciã, nin en otra audienciã seglar alguna, nin en arbitramiento de causa que pueda venir a la nuestra audienciã; nin tomen ni açebten arbitramentos despuès de començado el pleito ante ellos, salvo si el negoçio se conprometiere en todos los oidores de un abditorio; so pena que por qualquier de estas cosas que quebrantaren sean echados del audienciã por treinta días e pierdan el salario de dos meses.
- [19] Otrosí ordenamos e mandamos que la nuestra cárçel esté en un apartamento bien fecho de la nuestra casa de audienciã, e que allí more el carçelero que ha de guardar los presos y dar cuenta de ellos, e junto con la dicha cárçel se depute en la dicha casa una sala en que fagan audienciã del crimen los dichos nuestros alcaldes e que allí vengan cada día e fagan audienciã de cárçel de lo que tovieren que fazer, y la fagan en la dicha sala e non en otra parte.
- [20] Otrosí, ordenamos e mândamos que quando se oviere de fazer ante los dichos nuestros alcaldes presentaciòn a la cárçel por alguno o algunas personas que non se resçiba la presentaciòn de procurador alguno, aunque traya poder espeçial para ello, salvo si antes que se resçiba diere el procurador informaciòn commo su parte prinçipal está preso e vinculado en cárçel, e que el juez o alcalde del pleito conosçe le es sospechoso por justa causa de sospecha, en este caso los nuestros alcaldes enbien mandar al juez que les enbie el proceso que faze contra aquel que se presenta, porque traído, si ellos vieren que deven conosçer de la causa, manden traer el proçeso a la nuestra corte, y den para esto nuestra carta e mandamiento de inibiçion con tiempo conveniente para el juez que de la causa conosçe, en este caso que venga el preso vinculado y a buen recabdo a su costa, e non en otra manera, pero si la parte prinçipal viniere a se presentar e fallaren los alcaldes que deve ser resçibida su presentaciòn e inibir al alcalde o juez que pretendía conosçer de la causa e llamar las partes que vengan [a] acusar aquel preso /fol. 4/ fáganlo, pero entretanto esté preso e vinculado dentro en la nuestra cárçel el que así se presentare, e non pueda ser nin sea dadó sobre fiadores carçeleros, nin en otra manera fasta que pendiente el pleito se vea su culpa o inoçençia, e se guarde sobre esto lo que dispone la ley por nos fecha en las cortes de Toledo.
- [21] Otrosí, por quanto en los tienpos pasados quando acaesçia que

en la nuestra corte e chançillería non avi[a] alcalde alguno e se esperava que vernia prestamente, acostunbraron los oidores poner uno o dos alcaldes proveídos por ellos, los quales usasen el dicho ofiçio de alcaldía fasta que viniesen a la dicha corte e chançillería otro o otros nuestros alcaldes o alcalde de ella; por ende ordenamos e mandamos que esto se faga e cunpla así de aquí adelante quando faltaren en la dicha nuestra corte e chançillería por algunos días los nuestros alcaldes de ella.

- [22] Otrosí, porque el juzgado de las suplicaçiones de Vizcaya esté bien regido e las sentençias que en él se dieren sean dadas con mayor deliberaçión en abtoridad, pues de ellas non ha de aver otra suplicaçión, ordenamos e mandamos que cada e quando qualquier suplicaçión se interpusiere de la sentençia o mandamiento del nuestro juez de Vizcaya, que el proçeso se prosiga en grado de suplicaçión ante la persona del presidente, si él quisiere conosçer por sí mismo de la causa, o si él non quisiere conosçer de ella, que se prosiga en qualquier de nuestras audiencias donde el dicho presidente más quisiere, pero que concluso el pleito para en grado de suplicaçión sea traído el proçeso a la nuestra audiencia ante los oidores de la sala donde el dicho presidente quisiere que se vea, e allí se vea e se ordene la sentençia, e la firmen los oidores, para que el nuestro presidente commo juez de las suplicaçiones la pronunçie en grado de suplicaçión e la firme, e de la tal sentençia non aya suplicaçión nin otro grado alguno para la impugnar nin para ella conosçer, e que esto pase por el mismo escrivano del juzgado de Vizcaya, e dada así la dicha sentençia que luego se dé nuestra carta executoria de ella sin más oír a ninguna de las partes.
- [23] Otrosí ordenamos e mandamos que el nuestro juez de Vizcaya faga audiencia, en el lugar e a la ora que por el presidente e oidores le fuere señalado, tres días en cada semana, e non en otra parte alguna, so pena de tres reales por cada vez que faltare.
- [24] Otrosí mandamos e defendemos que los alcaldes de los hijosdalgos e notarios de las provincias non den nin libren a conçejos nin personas algunas nuestras cartas para que los que se dizen fidalgos sean apremiados a pechar, salvo si les fuere pedido por el conçejo o nuestro procurador fiscal, o por los pecheros a quien tocare, e entonçes que vayan insertas en las dichas cartas la pramática e leyes acostunbradas.
- [25] /fol. 4 v./ Otrosí ordenamos e mandamos que los alcaldes de los hijosdalgo e notarios de las provincias sean buenos onbres y letrados, e por tales avidos e que estos tales antes que usen de los dichos ofiçios vengán ante el presidente e oidores e fagan el juramento acostunbrado, espeçialmente que non tienen arrendados los ofiçios nin dan por ellos cosa alguna çierta direte nin indirete nin por interposita persona, e fagan al sello la solepnidad acostunbrada,

e que antes non usen de los dichos ofiçios; e así resçibidos a ellos sirvan por sí los dichos ofiçios, e non puedan susrrogar el uno al otro nin qualquier de ellos a otro, aunque tengan poder para ello, salvo por justa causa de ausencia o de enfermedad, e esto con liçencia e aprovaçión del presidente e oidores, e si tovieren poder para ello, e non en otra manera, e que éstos fagan audiència pública dentro en la dicha casa de nuestra audiència, en el lugar que para ello les fuere diputado por el presidente e oidores, tres días en la semana entre tanto que los oidores acuerdan las sentençias, e que estén presentes a cada una de las dichas audiencias los dos alcaldes e el notario e notarios de las provinçias de donde allí se ovieren de tratar los negocios aquel día e el nuestro procurador fiscal e los dichos dos escrivanos, e que pudiendo ser avidos a los menos los dichos dos alcaldes e procurador fiscal e dos escrivanos non se pueda fazer nin faga audiència sin ellos, e si a la dicha ora el dicho procurador fiscal non paresçiere en la dicha audiència, que el uno de los escrivanos lo busque por la dicha casa del audiència, e si non lo fallare ponga por fe en su registro que lo buscó e non lo falló, e que el alcalde o escrivano o procurador fiscal que allí no se fallare presente pague de pena por cada día que faltare tres reales de plata, e que luego los escrivanos sean tenidos de lo denunciar ese mismo día al nuestro presidente o al procurador fiscal, so la misma pena; e qualquier alcalde de los hijosdalgo que contra lo susodicho fuere o pasare, o el sustituto que el tal ofiçio açebtare e contra ello pasare, que por el mismo fecho sea e finque inabile para aver juzgado nin ofiçio público, e pague de pena diez mill maravedís, e los actos que fiziere sean ningunos.

[26] Otrosí, ordenamos e mandamos que cada e quando los dichos presidentes e oidores revocaren qualesquier sentençia o sentençias definitivas que ovieren dado los alcaldes de los hijosdalgo por qualquier causa que sea, o ellos dieren sentençia definitiva en qualquier pleito de hidalguía, quier sea de hijodalgo de sangre o de los que son fechos por previllejo, que ellos nin alguno de ellos non puedan pedir nin llevar, nin pidan nin lleven, nueve doblas que suelen llevar los alcaldes de los hijosdalgo e notario de la provinçia por cada sentençia difinitiva, nin parte alguna de ellas, ni otros derechos algunos, e en el caso que revocaren las sentençia de los alcaldes e notarios que ovieren llevado las dichas doblas, el presidente e oidores manden e fagan que sean tornadas e restituidas realmente e con efecto /fol. 5/ a la parte que las dió, e si así los dichos alcaldes e notario non lo cunplieren dentro del término que les fuere asignado, que dende en adelante las tornen e restituyan con el doble, e la mitad de esta pena sea para las costas de la parte.

[27] Otrosí mandamos al nuestro chançiller que no selle provisión alguna de letra proçesal nin de mala letra, e si la truxieren al sello

que la riesgue luego, pues esto conviene a su ofiçio; e que selle sobre papel, e para esto sea la çera bien adobada, de guisa que non se pueda quitar el sello.

- [28] Otrosí, porque somos informados que en el registrar de las cartas que se libran en la dicha nuestra corte e chançillería ay grand desorden e mal recabdo, por ende mandamos al nuestro registrador mayor que tiene e toviere el dicho ofiçio por nos, que él ponga un su lugar-teniente en la dicha nuestra corte e chançillería por registrador, que sea buena persona, fiel e suficiẽte para el dicho cargo, e que éste seyendo primeramente resçibido por los dichos presidente e oidores al dicho ofiçio, e fecho por él el juramento que en tal caso se requiere fazer, registre todas las cartas e provisiones y escripturas que por cualquier juzgado o juezes de la dicha nuestra corte e chançillería se dieren, e no los escrivanos de las notaría's nin otra persona alguna, aunque diga que fasta aquí lo tenía de uso e costumbre, e éste lleve los derechos que por el nuestro presidente e oidores serán tasados, e tome los registros de todas las dichas cartas e provisiones, y firme cada registro de su nonbre en fin de él, e en fin de cada año faga enquadrnar los registros de aquel año todos juntamente, y los ponga en el archivo de la dicha nuestra casa de audiẽcia, e qualquiera otro escrivano que registrare carta alguna, por el mismo fecho sea desterrado del audiẽcia por treinta días, y pague de pena al registrador principal mill maravedís por cada vez; e mandamos al nuestro chançiller que non pase carta alguna al sello si non fuere registrada del dicho registrador, so la dicha pena; y porque el despacho de las provisiones se haga más presto, mandamos que el ofiçial que toviere el registro tenga una cámara por sí con su llave dentro en la casa de nuestra audiẽcia, e que allí esté cada día a las oras que por los dichos presidente e oidores le fueren limitadas para que allí registre nuestras cartas e provisiones que se ovieren de registrar, e que a las tales oras limitadas esté allí presto para registrar, e tome registro de cada una carta que resgistrare, so pena de [...] reales por cada vez que faltare, o así non lo fiziere, commo de suso se contiene.

- [29] Otrosí hordenamos e mandamos que el nuestro justiçia mayor ponga por sí alguazil prinçipal, el qual sea persona ábile e pertenesçiente para ello, e que éste resida continuamente en la nuestra corte e chançillería, e /fol. 5 v./ traiga vara del alguaziladgo, e que él estando allí e trayendo la vara pueda poner sustituto segúnd sienpre se acostunbró, pero si el no estoviere allí presente nin residiere en el dicho ofiçio trayendo vara, que non pueda tener sustituto, e el presidente e oidores puedan poner alguazil proveído en este caso, y nos lo envíe notificar, por que nos proveamos de otro alguazil, qual vieremos que cumple a nuestro serviçio e execuçión de la nuestra justiçia.

- [30] Otrosí ordenamos e mandamos que de aquí adelante aya en la dicha nuestra audiencia veinte escrivanos, los diez para el un auditorio e los otros diez para el otro, e que estos sean los que nos nonbremos e mandaremos que luego los fagan llaman ante sí los dichos presidente e oidores, e resciban de ellos el juramento acostunbrado, e echen suertes entre sí quales diez cabrán al un auditorio e quales diez al otro, e que éstos solamente usen de los dichos oficios de la escrivanía de la nuestra audiencia, cada uno en su auditorio, e no otros algunos, aunque sean proveidos e rescibidos antes de agora a los dichos oficios, ca nos por la presente los suspendemos del exercicio de los dichos oficios por el presente, reservándolos, como los reservamos, en su buena fama.
- [31] Otrosí hordenamos e mandamos que cada e quando alguno de estos dichos oficios de escrivanía vacare por muerte o por renunciación, o privación del que lo toviere, que los dichos presidente e oidores que en la nuestra audiencia se hallaren eligan para el tal oficio dos personas abiles e suficientes para el dicho oficio, y enbien esta elección, ante nos, dentro de treinta días después que así vacare el oficio, para que de estas dos personas nos nonbremos e tomemos la una de ellas, qual nos quisieremos, por escrivano.
- [32] Otrosí hordenamos e mandamos que en el nuestro juzgado de los alcaldes de los fijosdalgo aya e estén sienpre de continuo dos escrivanos, el uno el que por nos es o fuere proveído, e el otro el que ha de proveer Sancho de Rojas, nuestro alcalde mayor de los fijosdalgo, al qual mandamos que ponga por sí bueno e abile escrivano, e esté de continuo en el dicho juzgado, e no lo dé a renta a persona alguna, so pena que por el mismo fecho pierda el oficio.
- [33] Otrosí, porque somos informados que en la dicha nuestra corte e chançillería se siguen muchos inconvenientes en tener o usar un escrivano dos oficios de escrivanía, y movido por esta causa el señor rey don Juan, de gloriosa memoria, nuestro padre, cuya anima Dios aya, entre otras hordenanças que fizo en las cortes de Segovia el año que pasó de treinta e tres, mandó enquadernar un quaderno de hordenanças que los oidores /fol. 6/ de la su audiencia fizieron, por una de las quales fué mandado e ordenado de que ninguna persona non usase en su corte e chançillería salvo de un oficio sólo; por ende, mandamos e hordenamos que de aquí adelante ningúnd escrivano de la nuestra audiencia, e de la cárcel, e de fijosdalgo, e de Vizcaya, e de otro qualquier juzgado de la nuestra corte e chançillería, non aya nin tenga nin use por sí ni por sustitución nin por poder de otro nin en otra manera alguna, más de un oficio de escrivanía, de uno nin de diversos juzgados de la dicha corte, so pena que qualquiera escrivano que lo contrario fiziere por el mismo fecho pierda el oficio de la escrivanía, y sea inabile para usar qualquier otro oficio de

escrivanía dende en adelante para en toda su vida, e pague cinco mill maravedís de pena por cada vez que lo contrario fiziere. E porque somos informados que algunos escrivanos de la dicha nuestra corte e chançillería tienen en ella dos o tres ofícios de escrivanía, mandamos que desde el día que esta nuestra carta de hordenanças fuere notificada a vos los dichos nuestros presidente e oidores fasta ocho días primeros siguientes, eligan e declaren los dichos escrivanos e cada uno de ellos de qual de los ofícios de escrivanía quieren usar, e lo digan e declaren ante vos, o antes vos el dicho presidente, e por ante escrivano, e dende en adelante queden con aquel ofício, e en aquél sirvan, e en quanto al otro o otros ofícios de escrivanía que demás tienen, e mandamos e defendemos a los tales escrivanos e cada uno de ellos que dende en adelante non usen del otro o otros ofícios de escrivanía que así ovieren dexado, so pena que pierda el ofício que toviere e sea inábile para aver aquél nin otro, e pierda la mitad de sus bienes para la nuestra cámara, e en quanto a los otros ofícios de escrivanía de que non han de usar, mandámosles que dentro de quarenta días primeros siguientes después que fizieren la dicha elección nos enbíen petición de los dichos presidente e oidores por donde nos den fe que cada uno de estos escrivanos renunció el ofício o ofícios que así tenía, de que non ha de usar, en favor de persona çierta, e que es ábile e suficiente para usar aquel ofício, porque nos proveemos de los tales ofícios a aquellos en cuyo favor fueren renunciados; e si dentro de este término nos enbiaren las tales peticiones, proveeremos de los dichos ofícios a quien nuestra merçed e voluntad fuere.

[34] . . . Otrosí hordenamos e mandamos que los escrivanos de la cárcel e del juzgado de Vizcaya, e de los alcaldes de los fijosdalgo, e de las notarías, antes que usen de los ofícios parezcan ante los dichos presidente e oidores, e fagan este mesmo juramento que han de fazer los escrivanos de la nuestra audiència, e que non dan nin darán renta nin cosa çierta por el ofício de la escrivanía para que se presentan, nin por vía de arrendamiento, nin por parte çierta nin inçierta, e dende en adelante lo guarden e cunplan así, so las penas de suso contenidas, puestas contra los escrivanos que tovieren o sirvieren dos ofícios.

[35] . . . Otrosí hordenamos e mandamos que todos los escrivanos de los juzgados de la nuestra corte e chançillería vayan cada día a la dicha nuestra casa de audiència: e se presenten ante los jueces de su juzgado a la ora que fuere /fol. 6 v./ diputada para su audiència, so pena de tres reales por cada vez que faltare.

[36] . . . Otrosí, por más ennoblesçer nuestra audiència, conformándonos con la ley fecha por el dicho señor rey don Joan nuestro padre en las cortes de Valladolid el año de quarenta e siete, queremos e es nuestra merçed e voluntad que de aquí adelante los dichos nuestros veinte escrivanos de la nuestra audiència que en ella estovieren e residieren

en sus oficios a lo menos por quatro meses de cada un año sean francos e esentos de pedidos e monedas e de moneda forera e mandamos a los nuestros contadores mayores que tomen traslado signado de esta ordenança e la pongan e asienten en los nuestros libros e en las cartas e quadernos con que de aquí adelante mandaremos repartir e coger los nuestros pedidos e monedas e moneda forera.

[37] Otrosí hordenamos e mandamos que cada e quando los nuestro oidores en el audiència ovieren de proveer e nonbrar algund reęebtor para que aya de reęibir testigos o provanęas o fazer otros actos en algund pleito, quier sea dentro en la dicha corte e chanęillería o fuera de ella, que nonbren e pongan por reęebtor al escrivano mismo por ante quién pasare el pleito sobre que se da el reęebtor, e que si este escrivano quisiere ir a tomar e reęibir las dichas provanęas que los nuestros oidores non puedan quitar a éste la tal reęebtoría nin darla a otro, salvo si fuere recusado por justa cusa que se prueve dentro de tres días, a vista de los oidores, e que a éste se asigne su salario moderado; e si éste non quisiere ir o estoviere inpedido, que sea proveído de la tal reęebtoría otro escrivano de los que residieren en la dicha audiència e que aviendo escrivano de ella que quiera aęebtar la dicha reęebtoría que non pueda ser proveído otro escrivano de fuera de la dicha audiència para en el caso que el escrivano del pleito non aęebtare o non pudiere aęebtar la dicha reęebtoría, e otros escrivanos de la dicha audiència la pidieran que en tal cosa aquel escrivano de la audiència a quien los nuestros oidores o la mayor parte de ellos nonbraran aya la reęebtoría e non otro alguno; e que esto mismo se guarde en los otros auditorios de la dicha corte.

[38] Otrosí ordenamos e mandamos que cada e quando algund reęebtor oviere de ir a fazer alguna provanęa fuera de nuestra corte e chanęillería nonbrado por qualquier de los juezes de ella, que antes que parta el tal reęebtor a fazer la provanęa nin le sea dada la carta para ello, venga ante los dichos presidente e oidores, e por ante el escrivano de la causa faga juramento de se aver bien e fielmente e sin paręialidad alguna en aquel cargo que lleva, e de non tomar nin llevar cosa alguna demás de sus derechos, e que non ha dado nin dará directe nin indirecte cosa alguna a juez alguno ni a otra persona alguna, por aquella reęebtoría, e /fol 7/ que non llevará más salario a las partes de lo que justamente montare en los días que estoviere e ocupare en tomar los testigos a la ida e venida, e si después fuere fallado que faze lo contrario que aya la pena de perjuro e torne lo que ansi oviere llevado con las setenas.

[39] Otrosí ordenamos e mandamos que el escrivano que reęebiere testigos en el lugar donde estoviere la nuestra corte e chanęillería non lleve salario por días por reęibir los testigos de la causa que ante él pasare, pero si el interrogatorio fuere grande e la causa fuere ardua

que le tase el juez una suma razonable, demás de sus derechos, por el trabajo de tomar e escribir las deposiciones de los testigos, e aquello solamente pueda llevar e non más.

[40] Otrosí, porque es cosa razonable que los salarios de los abogados e relatores e escrivanos e procuradores sean moderados, ordenamos e mandamos que en quanto toca a los abogados e procuradores por que esto es cosa en que non se puede poner tasa cierta, que después de fenescido el pleito el presidente e oidores se informen por juramento de las partes, o en otra qualquier manera que mejor pudieran, que es lo que han dado cada uno a su abogado e procurador, e considerada la calidad e cantidad de la causa e la calidad de las personas pleiteantes e el trabajo que en esto tomaron, tasen e moderen el salario e segund aquella moderación sean pagados los abogados e procurador, quier sean uno o muchos, de manera que si fallaren que el abogado e el procurador llevó demás de aquella tasa ge lo fagan luego tornar que luego el abogado lo cunpla segund e en el tiempo que le fuere mandado, so pena que lo pague dende en adelante con el doblo.

[41] Otrosí, porque a nos es fecha relación que los alcaldes e alguaziles e notarios e relatores e reçebtores e escrivanos, así del audiència commo de los otros juzgados de la dicha nuestra corte e chancillería, llevan derechos demasiados de los que están tasados e otras quantías llevan commo quieren so color de derechos que no están tasados, e ponen por escusa que las tasas viejas eran de otra moneda de mayor valor que la que agora corre, e porque es razón que todos estos derechos sean tasados, luego rogamos e mandamos al dicho nuestro presidente e mandamos a los dichos nuestros oidores que luego se junten e ayan información de los derechos de cada uno de los dichos ofiçiales, cómo los solían levar e de que cosas, e tasen eso mismo los derechos de cada tira de proçesado, quanto ha de llevar de ella el escrivano e el relator, e quantos renglones ha de aver en cada tira, e quantas partes e letras en cada renglón, e avida consideración a los tiempos e al valor de la maneda fagan tasa de todos los dichos derechos, e eso mismo de las cosas que non fallaren tasa antigua, que la fagan de nuevo, y fecha en linpio la enbien firmada de sus nonbres ante nos, por que nos la confirmemos, e ansi confirmada fagan de ella tres tablas bien escriptas, tal la una commo la otra, e sean puestas las dos en las dos salas de nuestra audiència e otra en la sala de los alcaldes de la carçel, e sean puestas en ellas las penas que a ellos paresçiere que se deven poner contra los quebrantadores de ellas, e entre tanto se enbía la confirmación nuestra, usen de las hordenanças que sobre esto fizieren.

[42] Otrosí hordenamos e mandamos que cada e quando un proçeso fuere /fol. 7 v./ concluso, el escrivano de la causa lo hordene luego por tiras lo que ante él pasó, e ponga en las espaldas de él quantas

tiras ay en él, e quanto ha de ser el derecho del relator, ansi por la interlocutoria commo por la definitiva, e ansi fecho lo traiga a la audiència ante el presidente e oidores para que le encomienden al relator que lo ha de relatar, y este acto sea señalado de la firma del presidente o de qualquier de los oidores, e si el pleito estoviere en interlocutoria, fágase la relación de palabra, e si estoviere en definitiva sáquese por escripto por el relator a quien fuere encomendado el proçeso si fuere la quantía de la demanda de cinco mill maravedís o dende arriba, e sacada así la relación manden los oidores a las partes o a sus letrados que dentro de çierto término la den por conçertada, so çierta pena, e firmen en fin de la relación las partes o sus procuradores en su absençia e sus abogados aviendo visto los proçesos commo se contiene en el juramento que han de hazer e por aquella relación ansi conçertada o en rebeldía de las partes que esto non cunplieren avida la relación en el audiència por conçertada faga el relator la relación pero si la quantía del pleito fuere de los dichos cinco mill maravedís abaxo non sea tenido el relator de la sacar por escripto, salvo si le fuere mandado por el juez; e en cada uno de estos casos lleve su tasa el relator segúnd que le fuere tasado por las hordenanças e non más, so las penas en ellas contenidas.

[43]

Otrosí mandamos que los dichos presidente nonbre e ponga en comienço de cada un año una persona fiable que pida e demande resçiba e recabde todas las penas que los dichos oidores e todos los otros juezes de la dicha corte e chançillería pusieren sobre qualesquier actos e mandamientos que fizieren, e éste sea onbre fiel e diligente, e non vezino del lugar donde estoviere la nuestra corte e chançillería, e esté al comienço del año, quando le dieren el cargo, e de non encubrir cosa alguna de lo que supiere que perteneçe a su cargo, nin de lo que de ello resçibiere, e de todo lo que así éste cobrar, que aya para sí la quarta parte, e de la sotras tres quartas partes dé cuenta tres vezes en el año a las personas que por el presidente fueren diputados para ge la tomar, e pague luego realmente e con efecto todo lo que así le alcançaren, e lo dé al receptor que por el presidente para ello fuere diputado o él lo tenga con poder de ellos, para que esto se gaste en las neçesidades que ocurrieren para en pro e onrra de la nuestra corte e chançillería a voto del presidente e oidores de la nuestra audiència, e esta misma persona que así ha de tener cargo de pedir e acusar las dichas penas tenga ese mismo cargo de multar a los oidores e alcaldes e otros juezes y procurador fiscal que tienen quitación con los dichos ofiços, y fueren o pesaren contra estas hordenanças o qualquier de ellas, e incurrieren en las penas en ellas contenidas, en lo que toca e atañe a cada un ofiço, e sea tenido de lo denunçiar dentro de terçero día a qualquier persona de las susodichas que él viere que ha incurrido en la dicha pena, si pudiere aver

[75]

457

su presencia o en la casa de su morada faziendolo saber a algund familiar suyo, por que si alguna justa escusación tiene la alegue con tiempo /fol. 8/ ante el presidente, e mandamos que esta tal persona que este cargo toviere sea creído e se le dé fe en quanto a la multa e a la notificación sin otro escrivano nin testigo alguno; e otrosí es nuestra merçed que las quantías en que fueren multados qualquiera de los dichos oidores o alcaldes o juez de Vizcaya o procurador fiscal que tienen de nos las dichas quitaciones, les sean descontadas en cada terçio de lo que así ovieren de aver, e las retenga en sí el nuestro reçeptor por el alvalá que ha de dar el dicho presidente para la paga de cada terçio, para que nos dé cuenta de ellas e de lo que en ellas montare pague la quinta parte al dicho acúsador de ellas, e con carta de pago suya sea reçeibido en cuenta al dicho reçeptor todo lo que así pagare.

[44] Otrosí hordenamos e mandamos que en la dicha nuestra casa de audiència aya una cámara e a la una parte de ella se faga archivo en que se pongan todos los proçesos que se determinaren por qualesquier juezes en la nuestra corte e chançillería después que fueren determinados e dadas las cartas executorias de la determinación de ellos poniendo los de cada año sobre sí, porque si otra vez fueren menester por algúnd caso se fallen allí, e el escrivano que allí le pusiere ponga una tira de papel colgada del proceso en que diga entre qué personas se trató aquel proçeso, e sobre qué es, e ante que juzgado pendió e ningún escrivano sea osado de retener el proçeso en su casa, nin en otra parte más de çinco días después que fuere sacada la carta executoria de él, so pena de dos mill maravedís por cada vez; e quando menester fuere el proceso cátele el escrivano a quien el juez lo mandare catar, e lleve por su trabajo un real e non más, e en otra parte de la cámara se haga otro archivo para en que estén los previllejos e pragmáticas e todas las otras escripturas conçernientes al estado e prehemineçias e derechos de la dicha nuestra corte e chançillería, puesto esto sò llave, e que lo guarde el nuestro chançiller.

[45] Otrosí mandamos e defendemos que los procuradores de la nuestra corte e chançillería den a los letrados e relatores e escrivanos e otras personas los dineros e otras qualesquier cosas que sus partes enbiaren para cada uno de ellos, sin encubrir nin tomar para sí cosa alguna, so pena que todo lo que ansí tomaren o encubrieren a la persona para quien se enbiare lo tornen e pagen con setenas.

[46] Otrosí hordenamos e mandamos que ningún procurador no sea osado de fazer nin faga por sí escripto alguno en los juzgados de nuestra corte e chançillería, salvo solamente las peticiones pequeñas para acusar rebeldías e para nonbrar lugares e concluir los pleitos

o semejantes actos, so pena de çinco reales por cada vez que lo contrario fizieren.

[47] Otrosí hordenamos e mandamos que qualquier juez que oviere sentençado en algúnd pleito non pueda después ser abogado en aquel pleito, pero si quisieren paresçer ante los oidores donde pendiere la causa /fol. 8 v./ para defender su sentençia, que lo pueda facer, con tanto que por esto non lleve salario nin cosa alguna de la parte que defendiere.

[48] Otrosí hordenamos e mandamos que los abogados de la nuestra corte e chançillería non aseguren a sus partes la vitoria de las causas por quantía alguna, so pena que pierda la quantía e la paguen con el doblo, e que antes que comiençen a usar del dicho ofiçio de abogacia jure cada uno de ellos que antes que firme la relación verá el proçeso de ella oreginalmente.

[49] Otrosí mandamos e defendemos que los nuestros alcaldes nin los alcaldes de los hijosdalgo nin el juez de Vizcaya nin los notarios de las provinçias nin el juez de las suplicaçiones de Vizcaya non pidan ni lleven derechos nin cosa alguna so color de açosorias de ninguna de las partes, nin el juez de las suplicaçiones de Vizcaya pida nin lleve derechos de relator, so pena que qualquiera de los juezes susodichos que lo contrario fizieren por el mesmo caso caya e incurra en pena del quatro tanto de lo que así llevare.

[50] Otrosí hordenamos e mandamos que ningúnd juez de la nuestra corte e chançillería non resçiba cabçión de indepnidad de la parte por quien ha de dar la sentençia, so pena de çient reales de plata por cada vez que lo contrario fiziere.

[51] Otrosí hordenamos e mandamos que todos los ofiçiales de la dicha nuestra corte e chançillería que non tovieren casas de suyo en la çibdad o villa o lugar donde estoviere la dicha nuestra corte e chançillería, procuren e trabajen por tener sus posadas çerca de la casa de la nuestra audiencia, e los dichos presidente e oidores los compelan a ello, para que lo hagan quando buenamente pudieren, por que estén más prestos para servir sus ofiçios e despachar los negocios ellos conçernientes.

[53] Otrosí mandamos que al acuerdo de las sentençias no esté premente fueren conclusos en la nuestra audiencia, aquestos se vean e determinen primero que los que postrimeramente fueren conclusos, e otro tanto mandamos que se faga en la audiencia de la nuestra cárcel e de los otros juzgados.

[53] Otrosí mandamos que el acuerdo de las sentençias no esté presente ninguno de los relatores nin de los escrivanos nin otra persona alguna que no tenga voto por sí mismo, pero que puedan llamar al relator para que hordene lo que ovieren acordado en la causa que él oviere relatado o el escrivano para que la escriba, commo suso se

contiene, porque se guarde el secreto hasta que las sentencias se pronuncien.

- [54] Otrosí hordenamos e mandamos que los relatores e procuradores que ovieren de rescibir en la nuestra corte e chançillería antes que usen de los dichos ofiçios /fol. 9/ se presenten ante los dichos presidente e oidores e v[ean e e]saminen si son ábiles para exerçer los dichos ofiçios, si fall[aren que] son ábiles les den facultad por ante escrivano para usar del tal ofiçio, e fagan juramento ante ellos que usarán bien e fielmente cada uno de su ofiçio, e que el relator non llevará demás de sus derechos, e antes non usen de ellos, so pena que dende en adelante sean inábiles para los usar.
- [55] Otrosí hordenamos e mandamos que en la dicha nuestra audiència estén continuamente dos porteros o vallerteros de maça nuestros para en cada sala, los cuales guarden la puerta de cada audiència e llamen a las personas e fagan las otras cosas que los oidores les mandaren, e que a éstos sean dados por sus derechos de las presentaciones, por una persona veinte maravedís, e por dos personas treinta maravedís, e por conçejo o universidad o por tres personas o más sesenta maravedís, e por tres conçejos o más çiento e ochenta maravedís e non más, e si vieren el presidente e oidores que deben aver mayor salario que ge lo den de lo que rentaren las penas, e que estos dichos quatro porteros o vallerteros de maça tengan cargo de estar el uno una seman[a e e]l otro otra en la sala donde el nuestro chançiller e ofiçiales ovieren de sellar a la hora [que sell] aren e guarden la [t]abla donde sellaren en el lugar que con[viniere, son pena] de un real por cada vez que faltaren, e que estos port[ros non lleven co]sa alguna demás de sus derechos a persona alguna, so pena que lo tor[nen e p]aguen con las setenas.
- [56] Otrosí queremos e mandamos que todas las cosas e cada una de ellas que por las hordenanças de suso contenidas cometemos al perlado que en la nuestra corte e chançillería estoviere por nuestro presidente las puedan fazer e fagan en su lugar los dos oidores más antiguos que en la nuestra audiència estovieren durante la ausencia o el impedimento del dicho presidente por donde non pueda entender en el negoçio por sí mesmo.
- [57] Otrosí hordenamos e mandamos que el presidente e cada uno de los dichos oidores e alcaldes e cada uno de los abogados e escrivanos tome para sí un traslado de estas nuestras hordenanças, porque sepán commo se han de aver en sus ofiçios, e aun puedan consejar a otros, que esto fagan dentro de treinta días después que estas dichas hordenanças fueren publicadas en la nuestra audiència, so la pena que por los dichos presidente e oidores fuere puesta a los que así non fizieren.
- Porque vos mandamos que veades las dichas hordenanças que

uso van encorporadas, e las guardedes e cunplades en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una de ellas se contiene, e juzguedes e libredes por ellas en quanto toca a lo que ellas disponen los pleitos e causas e negoçios que ante vos se ovieren de tratar e ovierdes de expedir, de lo qual mandamos dar este quaderno de hordenanças firmado de nuestros /fol. 9 v./ nonbres e sellado con [nuestro sello.] Fecho en la muy noble çibdad de Cordova a [...] días del mes de [...] año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años.

## II

1486, abril 13. — *Piedrahita. Ordenanzas de los Reyes Católicos para la Corte y Chancillería de Valladolid.*

(A. G. S., S., R. G. S. Leg. 1, fol. 63. — 11 hojas útiles en folio. Copia simple incompleta.)

[...] de la çibdad o villa o logar donde estuviere la nuestra corte e chançillería, por ende mandamos o defendemos que los nuestros oidores no conoscan de pleitos algunos ceviles en primrea instancia en que ha de ser convenido el vezino de la cibdad o villa o logar donde estuviere la nuestra corte e chancellería, mas que el autor siga el fuero del reo ante su juez ordinario e después por apelación pueden venir ante los nuestros oidores, salvo si la causa fuera [contra] corregidor o alcalde ordinario o otro oficial del tal lugar, e sobre caso en que pueda ser convenido durante el tienpo de su oficio.

[7] Otrósí, porque los dichos nuestro presidente e oidores e alcaldes e juez de Viscaya e el nuestro procurador fiscal e los dos abogados e un procurador de los provees que en dicha nuestra audiencia e corte e chancellería han de residir tengan sus salarios e mantenimientos razo[no]bles con que se puedan mantener e por mengua de ellos non ayan causa de pedir nin rescivir dadivas nin presentes nin de se ausentar a otras partes, es nuestra merced que de aqui adelante cada uno de ellos que por nos fuere nonbrado e puestos para usar e exercer los dichos oficios ayan e tengan de nos en cada un año los salarios e mantenimientos que se siguen:

El perlado que estuviere por presidente que aya e tenga situados por el previllejo dozientas mill maravedís.

Iten que aya cada uno de los dichos oidores ciento e veinte mill maravedís.

Iten que aya cada uno de los dichos tres alcaldes cinquenta mill maravedís.

Iten que aya el nuestro juez de Viscaya veinte mill maravedís.

Iten que aya el nuestro procurador fiscal cient mill maravedís. El qual dicho nuestro procurador fiscal non pueda abogar.

Iten que ayan los dos abogados de los povres cada uno de ellos diez mill maravedís, los quales sean el licenciado Pedro de Canaveral de Córdoba e el licenciado de Miranda.

Iten que aya el procurador de los povres ocho mill maravedís. El qual sea Johan Falcón.

/fol. 1 v./ Iten que aya el nuestro receutor que ha de rescibir e recaudar de los arrendadores e oficiales corregidores de las nuestras alcavalas que han de pagar estos dichos maravedís por su salario de los cobrar e por los pagar e andar con ellos a las personas que las han de aver segund es contenido en nuestra carta de previllejo veinte mill maravedís que son por todos ... maravedís e que todos estos oficiales usen de estos oficios quanto nuestra merced fuere.

- [8] Otrosí queremos e mandamos que los dichos perlado e oidores, e alcaldes e juez de Viscaya, e procurador fiscal e abogados e procurados de los povres, e quatro porteros de los nuestros e cada uno de ellos estén e residan continuamente en la nuestra corte e chancellería e sirvan sus oficios; conviene a saver, los oidores e alcaldes por tiempo de un año, e el juez de Viscaya e procurador fiscal e los abogados e procurador de los proves e porteros de maca de contino, e no se ausenten de la dicha nuestra corte e chancellería, salvo con licencia del presidente e por justa causa, e por el tiempo que por él les fuere limitado e no más, e qualquier que se ausentare de la dicha corte sin licencia por mas de un día, que sea multado en el salario de los dias que estuvieren ausentes, e mandamos el nuestro receptor que es o fuere de la dicha quantía que non pague salario a ninguna de las personas susodichas, salvo mostrándole en cada tercio fe firmada del nonbre del perlado e del oidor más antiguo en ausencia del perlado de commo ha resedido en su oficio aquel que lieva la fe, e si de otra guisa lo pagare el receptor que non le sea rescibido en cuenta lo que así pagare, e mandamos a los nuestros contadores mayores de cuentas que [con] estos recaudos resciban o pasen en cuenta al dicho receptor todo lo que así pagare.

- [9] Otrosí queremos e mandamos que los dichos nuestro presidente e oidores estén asentados cada un día que no fuere feriado en el estrado de nuestra audiencia a lo menos tres oras para oir relaciones, e el día que fuere de audiencia estén otra ora más para acordar las sentencias e fazer audiencia, e que desde el comienço del mes de octubre fasta en fin del mes de março comiencen a oir a las ocho oras, e desde comienço de abril fasta en fin del mes de setiembre comiencen

a oír a las seis oras, e estén todos los dichos perlado e oidores presentes a oír relaciones, e que a fazer audiencia estén todos o a lo menos quatro, segun desuso es dicho so pena que qualquier que no viniere al dicho tienpo o no estubiere presente en la audiencia a todo lo susodicho que sea multado en la mitad del salario de aquel día, al respeto de commo le cabe, salvo si tubiere causa justa e legitima por donde lo dexare e estonce que se enbie a escusar con tienpo, so la dicha pena e esto mismo se faga e tenga e guarde en la dicha audiencia de los alcaldes para entre ellos mismos, e porque mejor e más ordenadamente se pueda guardar lo en este capitulo contenido, mandamos que en la casa de la nuestra audiencia esté continuamente un reloj en el lugar conveniente para que se pueda oír en anbas las dichas salas.

[10] /fol. 2/ Otrosí ordenamos e mandamos que en cada una de las dichas audiencias, quando entre [el] presidente e oidores oviere diversos botos, se determine la cabsa por los botos de la mayor parte de ellos; pero si los votos del presidente e oidores fueren iguales, que se determine la cabsa por la parte donde estobiere el perlado; e como quien que se determinare que todos los oidores de aquel auditorio el perlado con ellos firmen en las sentencias, aunque ayan seido en voto contrario de ellas, porque no se sepa la diferencia que ovo en los votos; y esta misma forma y orden tengan los nuestros alcaldes en votar e firmar las sentencias.

[11] Otrosí por quantas muchas vezes acaesce despues de dadas las sentencias por el dicho nuestro presidente e oidores e aun despues de firmada alguno o algunos de ellos dizen que ellos no votaron en las dichas sentencias e sus votos fueron contrarios a lo que por ellas parece por lo qual nascen diferencias entre los dichos presidente e oidores e dan ocasion a las partes de se quejar e oír dezir que injustamente fueron condenados e las cartas exceutorias de las tales sentencias se difieren e aun a las vezes se resisten, ordenamos e mandamos que de aquí adelante en todos los pleitos arduos e de sustancia especial en todos los que eceden de veinte mill maravedís el presidente e oidores escrivan sus votos brevemente en un libro enquadernado sin poner causas nin razones algunas de las que mueven e firmen sus votos de sus nombres en el dicho libro, el qual esté en poder del presidente e lo tenga secreto e en buena guarda para que cada e quando cunpliera saberse los dichos votos se pueda probar por el dicho libro e el dicho presidente faga juramento al tienpo que se fiziere el dicho libro que tenga secretos los dichos votos e non los revelará a persona otra alguna sin nuestra licencia e especial mandado.

[12] Otrosí, por quanto acaesce muchas vezes que los oidores rezan las sentencias de palabra, e después non se conciertan en las fazer en

linpio o en las firmar, e así se dilata el despacho de los pleitos, de que las partes o alguna de ellas resciben agravio e daño, ordenamos e mandamos que al tiempo que se acordare la sentencia llamen los oidores al escribano de la causa e secretamente le manden escribir ante ellos los puntos e el efeto de la sentencia que han de dar, e por allí se ordene e escriba en linpio e se firme antes que se pronuncie, o a lo menos quando se oviere de pronunciar venga escripta en linpio, e en pronunciandola se firme, por manera que non se pronuncie la sentencia fasta que esté acordada e escripta en linpio; e despues de así rezada se non pueda mudar cosa de ella; e luego el escribano dé el traslado de allí della a la parte si lo quisiere; e esto mismo guarden e fagan los dichos alcaldes.

[13] Otrosí ordenamos e mandamos que en qualquier sentencia definitiva que en la dicha nuestra audiencia se oviere de dar e pronunciar aya a lo menos tres votos conformes e que de otra guisa non estando asi conformes los dichos tres votos non se pueda pronunciar e si se pronunciare e diere que sea ninguna.

[14] /fol. 2 v./ E porque puede acaescer que entre todos los oidores de anbas salas non aya el dicho número de tres votos conformes para sentenciar, la qual falta de oidores suele acaeszer a vezes por su ausencia o por que los votos de los dichos oidores son diversos o contrarios e otras por estar recusados e non poder entender en los negocios; por ende es nuestra merced e voluntad [e] ordenamos e mandamos que cada o quando que acaeciere que para sentenciar un negocio no ay el dicho número de tres oidores conformes entre todos los oidores de las dichas salas que en tal caso el dicho nuestro presidente con acuerdo de los dichos oidores que en las dichas salas oviere de entender e sentenciar o con uno de ellos si más no oviere en las dichas dos salas que pueda nonbrar e escoger los que fueren menester para conplimiento del dicho número de los del nuestro consejo que estuvieren en el lugar donde residiere la dicha nuestra audiencia e si non oviere de los del dicho nuestro consejo para conplimiento del dicho número que tomen de los letrados que estuvieren a la sazón en la dicha nuestra corte e chancillería quales al dicho presidente e oidores, bien visto fuere para que pueda ver e librar los dichos pleitos e causas en uno con los dichos presidentes e oidores, a los quales asi nonbrados damos para lo susodicho entero poder e facultad e queremos que sus votos e sentencias tengan aquella fuerça e vigor que las otras dadas por los dichos nuestros oidores.

[15] Otrosí ordenamos e mandamos que los pleitos que fueren a la dicha nuestra audiencia por apelación se puedan presentar ante qualquier escrivano de la dicha nuestra audiencia que la parte que se presentare escogiere; e que todos los escrivanos que ovieren rescibido las dichas presentaciones están obligados de notificar al nuestro presi-

dente e oidores el primero dia de audiencia luego siguiente estando en audiencia todas las dichas presentaciones ante ellos fechas, para que el dicho presidente, con acuerdo de los oidores o de la mayor parte de ellos que se fallaren en la tal audiencia, los repartan [entre] los escrivanos de la dicha audiencia commo mejor les paresciere, por manera que se guarde entre los dichos escrivanos toda igualdad porque mejor se puedan sostener; e eso mismo se guarde en los pleitos e causas que se començaren por primera instancia en la dicha nuestra audiencia.

- [16] Otrosí hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningún abogado ni relator nin escrivano de la audiencia no biva de vivienda con los oidores nin alcaldes nin alguno de ellos, nin éstos nin pleiteantes algunos sirvan nin [a]compañie a alguno de los dichos juezes nin ellos continuen en sus casas, nin consientan que los sirvan nin acompañie, e si alguno o algunos de ellos fizieren lo contrario, que sean reheap[er]endidos sobre ello públicamente por el presidente e los otros oidores fasta en dos bezes, e a la tercera vez que lo fiziere que sea multado en el salario en aquel día, e asi dende en adelante cada vez que lo consintiere.
- [17] Otrosí encargamos e esortamos a los dichos [presidente e] oidores, e alcaldes que cesen la comunicación e contin[u]a conversación de ellos con los pleiteantes e con los abogados e procuradores de ellos, porque cesen las sospechas; e si las partes e sus abogados o procuradores quisieren informar- /fol. 3/ los de sus derechos o descubrirles algunos secretos de la causa, bien permitirnos que los puedan oír pocas vezes, e sin les motrar frand familiaridad.
- [18] Otrosí mandamos e defendemos que ningund oidor nin alcalde faga partido direte ni indirete, pública ni secretamente, por sí nin por interposita persona, con abogado nin procurador alguno, nin con escrivano, para que le dé cosa alguna de su salario, nin de las rectorias nin otra dádiva por ello, nin eso mismo tengan nin tomen nin rescivan dineros nin otra cosa alguna por vía de acostamiento nin dádiva, de caballero nin de perlado nin de otra persona nin universidad alguna, nin oidor alguno pueda nin lleve acesorias nin cosa alguna de los pleitos criminales en que fuere acesor con los alcaldes de la cárcel; e porque más perfetamente se guarde la linpieza e se quite[n] las sospechas de los juezes de la dicha nuestra corte e chancellería, especialmente de los nuestros oidores e alcaldes, de q[ui]en los otros juezes han de tomar enxemplo mayormente, pues les damos a cada uno de ellos mantenimiento e salario competente, mandamos e defendemos que el presidente e oidores e alcaldes e juez de Viscaya e alcaldes de los fijosdalgo nin notarios nin escrivanos nin procurador fiscal que de aquí adelante non puedan tomar nin rescibir por sí mismos nin por interpositas personas presente nin dadiva alguna de

qualquier balor que sea, nin cosas de comer nin de beber nin otra oca alguna, de concejo ni de universidad nin de persona alguna que trariere o beresimiliter se espera que trahera pleito en breve nin del que uviere traído pleito ante ellos durante el año de su audiencia así mismo non lo pueda rescibir durante el dicho año nin de otro tercero, nin interposita persona por el tal pleiteante en poca cantidad ni mucha, direte ni indirete, so pena que por el mismo fecho sea avido por quebrantador del juramento que tiene fecho por el oficio, e pierda el judgado, e sea e finque inhábile dende en adelante para aver judgado nin oficio público, o sea echado de la audiencia, e torne lo que así llevare con el doblo.

- [19] Otrosí que ninguno de los oidores non esté en el acuerdo quando los otros acordaren la sentencia que ha él toca o a su fijo o a su yerno o a su padre o hermano.
- [20] Otrosí hordenamos e defendemos que ninguno de los oidores nin alcaldes que residieren en la nuestra audiencia e chancellería non traya pleito suyo nin de su muger nin fijos, en demandado nin defendido, nin por primera instancia, [ca] del conocimiento de estas tales causas nos inhibimos a los nuestros oidores e alcaldes e [los] avemos por in[i]bido[s].
- [21] Otrosí ordenamos e mandamos que un día de cada semana que fuere diputado vayan dos oidores, commo los repartiere el presidente a bisitar la cárcel e los presos de ella so cargo de sus conciencias, e que en la visitación estén presentes los alcaldes e alguaziles e los escrivanos de la cárcel, porque si alguna quexa de ellos oviera se fallen presentes para dar razón de sí.
- [22] /fol. 3 v./ Otrosí ordenamos e defendemos que los nuestros oidores non den nin libren a persona alguna cartas de espera de sus deudas, nin alcen destierros, salvo si fuere por sentencia dada con conición de cabsa e entre partes, nin cartas de comisión, nin den nin libren nuestras cartas sobre las cosas que no se acostu[n]braron dar por los oidores en los tienpos pasados.
- [23] Otrosí ordenamos que los nuestros oidores non sean abogados en la dicha nuestra audiencia, nin [en] otra audiencia seglar alguna, nin en arbitramiento de cabsa que pueda venir a la nuestra audiencia, nin tomen nin abcten arbitramientos después de comenzado el pleito ante ellos, salvo si el negocio se comprometiere en todos los oidores de un auditorio o con nuestra licencia, so pena que por qualquier de estas cosas que quebrantaren sean [e]chados de la audiencia por treinta días o pierdan el salario de dos meses.
- [24] Otrosí ordenamos e mandamos que la nuestra cárcel esté en un apartamiento bien fecho de la nuestra casa de audiencia, e que allí more el carcelero que ha de guardar los presos e dar cuenta de ellos, ju[n]to con la dicha cárcel se depute en la dicha casa una sala en que

fagan audiencia del crimen los dichos nuestros alcaldes, e que allí vengán cada día e fagan audiencia de cárcel de lo que tovieren que fazer, e la fagan en la dicha sala e non en otra parte.

- [25] Otrosí ordenamos e mandamos que quando se oviere de fazer ante los dichos nuestros alcaldes presentación a la cárcel por alguna o algunas personas que non se rescibe la presentación de procurador alguno, aunque traiga poder especial para ello, salvo si antes que se resciba diere el procurador informacion como su parte principal está preso e vinculado en cárcel, e que el juez o alcalde que del pleito conosca le es sospechoso, por justa causa de sospecha, o en este caso los nuestros alcaldes enbien mandar al juez que les enbie el proceso que faze contra aquel que se presenta, porque traído, si ellos vieren que deven conoscer de la causa, manden traher el preso a la nuestra corte, o de a la parte nuestra carta e mandamiento de inibicion con tiempo conbenible para el juez que de la cabsa conosce, e en este caso que venga el preso vinculado a buen recaudo a su costa, e non en otra manera, pero si la parte principal viniere a se presentar e fallaren los alcaldes que deve ser rescibida su presentación e enbiar al alcalde o juez que pretendia conoscer de la cabsa o llamar las partes que venga[n] acusar aquel preso, fáganlo, pero entretanto esté preso o binculado dentro en la nuestra cárcel [el] que así se presentare, e non pueda ser nin sea dado sobre fiadores carceleros, nin en otra manera fasta que pendiente el pleito se vea su culpa o inocencia, o se guarde sobre esto lo que dispone la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo.

- [26] Otrosí, por quanto en los tienpos pasados quando acaescía que en la nuestra corte e chancelleria non avia alcalde alguno e se esperava que vernia prestamente, acostu[n]braron los oidores poner uno o dos alcaldes proveidos por ellos, los quales usavan el dicho oficio de alcaldía fasta que veniese a la dicha nuestra corte e chancillería otro o otros alcalde o alcaldes de ella; /fol. 4/ por ende ordenamos e mandamos que esto se faga e cunpla así de aqui adelante quando faltaren en la dicha nuestra corte e chancelleria por algunos días los nuestros alcaldes de ella.

- [27] Otrosí, porque el juzgado de las suplicaciones de Viscaya esté bien regido e las sentencias que en el se diereen (sic) sean dadas con mayor dileveracion (sic) e autoridad, pues de ellas no ha de aver otra suplicacion, ordenamos e mandamos que cada e quando que qualquier suplicacion se interpusiere de la sentencia e mandamiento del nuestro juez de Viscaya, que el proceso se siga en grado de suplicacion ante la persona del presidente, si él quisiere conoscer por sí mismo de la cabsa, o si él no quisiere conoscer de ella, que se prosiga en qualquier de nuestras audiencias donde el dicho presidente más quisiere, pero [que] concluso el pleito para en grado de suplicacion sea traído el

proceso a la nuestra audiencia ante los oidores de la sala donde el dicho presidente quisiere, que se vea, e allí se vea [e se ordene] la sentencia, e la firmen los oidores, para que el nuestro presidente como juez de las suplicaciones la pronuncie en grado de suplicacion e la firmen, e de la tal sentencia non aya suplicacion nin otro grado alguno para la impugnar e para de ella conocer, e que esto pase por el mismo escrivano del juzgado de Viscaya, e dada así dicha sentencia que luego se dé nuestra carta executoria de ella sin más oír a ninguna de las partes.

[28] Otrosí hordenamos que el nuestro juez de Viscaya aga audiencia, en el lugar e a la ora que por el presidente e oidores le fuere señalado, tres dias en cada semana, e non en otra parte alguna, so pena de tres reales por cada vez que faltare.

[29] Otrosí mandamos e defendemos que los alcaldes de los fijodalgo e notarios de las provincias non den nin libren a concejos nin personas algunas nuestras cartas para que los que se dizen idalgos sean apremiados a pechar, salvo si les fuere pedido por el concejo o nuestro procurador fiscal o por los pecheros a quien tocare, e entonces que vayan insertas en la dichas cartas la premática e leyes acostu[n]bradas.

[30] Otrosí ordenamos e mandamos que los alcaldes de los fijodalgo e notarios de las provincias sean buenos ombres, e letrados, e por tales avidos e que estos tales antes que usen de los dichos oficios vengan ante el presidente e oidores e fagan [el] juramento acostu[n]brado, especialmente que non tienen arrendados los dichos oficios nin dado por ellos cosa alguna [cierta] direte, nin indirete nin por interposita persona, e fagan al sello la solemnidad acostumbrada, e que antes non usen de los dichos oficios; e así rescibidos los dichos oficios sirvan por sí los dichos oficios, e non puedan subrrogar el uno al otro ni qualquier de ellos a otro aunque tengan poder para ello, salvo por justa causa de ausencia o enfermedad, e esto con licencia e provacion del presidente e oidores, e si tovieren poder para ello, e non en otra manera, e que estos fagan audiencia publica dentro de la dicha casa de la dicha audiencia en el lugar que para ello les fuere disputado por el presidente e oidores, tres dias en la semana entre tanto que los oidores acuerdan las sentencias, e que estén presentes a cada una de las dichas audiencias los dos alcaldes e el notario de la proviencia de donde ellí se ovieren de tratar los negocios a /fol. 4 v./ quel dia e el nuestro procurador fiscal e los dichos dos escrivanos, e que pudiendo ser avidos a lo menos los dichos dos alcaldes e procurador fiscal e dos escrivanos non se pueda hacer ninguna audiencia nin se fagan sin ellos, e si a la dicha ora el dicho procurador fiscal non paresciere en la dicha audiencia que el uno de los escrivanos lo busque por la dicha casa de la audiencia, e si ño lo fallare ponga por fe en su registro que lo buscó e non lo falló, e que el alcalde o escrivanos o procurador

fiscal que allí non se allare presente pague de pena por cada dia que faltare tres reales de plata, e que luego los escrivanos sean thenidos de lo mostrar ese mismo dia al nuestro presidente o al nuestro procurador fiscal, so la misma pena; e que qualquier alcalde de los fijosdalgo que contra lo susodicho fuere o pasare, o el sustituto que tal oficio acebtare e contra ello pasare, que por el mismo fecho sea e finque ináville para aver judgado nin otro oficio público, e pague de pena diez mill maravedís, e los autos que fiziere sean ningunos.

[31] Otrosí ordenamos e mandamos que cada e quando los dichos presidente e oidores revocaren qualquier sentencia o sentencias difinitivas que uvieran dado los alcaldes de los fijosdalgo por qualquier causa que sea, o ellos dieran sentencia difinitiva en qualquier pleito de idalgúa, quier sea de fijosdalgo de sangre o de los que son fechos por previllejo que ellos nin alguno de ellos non puedan pedir nin llevar los alcaldes de los fijosdalgo e notario de la proviencia por cada sentenciá difinitiva, nin parte alguna de ellas, nin otros derechos algunos, e que en caso que revocaren la sentencia de los alcaldes e notarios que uvieren llevado las dichas doblas, el presidente e oidores manden e fagan que sean tornadas e restituidas realmente, e con efeto a la parte que las dió, e así si los dichos alcaldes e notarios lo non cumplieren dentro del término que les fuere asignado, que dende en adelante las tornen e restituyan con el doble, e la mitad de esta pena sea para las costas de la parte.

[32] Otrosí mandamos al nuestro canceller que non selle provision alguna de letra procesal nin de mala letra, e si la traxiere[n] al sello que la riesgue luego, pues esto conbiene a su oficio, e que selle sobre papel, e para esto sea la cera colorada e bien adovada, de guisa que non se pueda quitar el sello.

[33] Otrosí, porque somos informados que en el registrar de las cartas que se libran en la dicha nuestra corte e chancellería ay grand desorden e mal recaudo por ende mandamos al nuestro registrador mayor que tiene e toviera el dicho oficio por nos, que ponga un su lugarteniente en la dicha /fol. 5/ nuestra corte e chancellería [por registrador] que sea buena persona, fiel e suficiente para el dicho cargo, e que éste seyendo primeramente rescibido por los dichos presidente e oidores al dicho oficio, e fecho por él juramento que en tal caso se requiriere fazer, registre todas las cartas e provisiones e escripturas que por qualquier judgado o juez de la dicha nuestra corte o chancellería se dieran e non los escrivanos de las notarias ni otra persona alguna, aunque diga que fasta aquí lo tenía de uso e de coostu[n]bre, e éste lleve los derechos que por el nuestro presidente e oidores serán tasados, e tomen los registros de todas las dichas cartas e provisiones, [e] firmen cada registro de su nonbre en fin de él, e en fin de cada año fagan quadernar los registros de aquel año todos juntamente, e los pongan

en el archivo de la nuestra casa de audiencia, e qualquier otro escrivano que registrare carta alguna, por el mismo fecho sea desterrado de la audiencia por treinta días, e pague de pena al registrador principal mill maravedís por cada vez; e mandamos al nuestro chanceller que non pase carta alguna al sello si no fuere registrada [del dicho registrador] so la dicha pena e porque el despacho de las provisiones se faga más presto, mandamos que el oficial que tubiere al registro tenga una cámara por si con su llave dentro en la casa de la dicha audiencia e que allí esté cada día [a] las oras que por los dichos presidente e oidores les fuere limitadas para que allí registre nuestras cartas e provisiones que se ovieran de registrar, e que a las tales oras limitadas esté allí presto para registrar, e tome registro de cada una carta que [se] registrare, so pena de cinco reales por cada vez que faltare, e así non lo fiziere, como de suso se contiene.

[34] Otrósí ordenamos e mandamos que el nuestro justicia mayor ponga por sí alguazil principal, el qual sea persona abile e pertenesciente para ello; e que éste resida continuamente en la nuestra corte e chancellería e traya vara de alguaziladgo; e que él estando allí e trayendo la vara pueda poner sustituto, segund sienpre se acostu[n]bró, pero si él no estubiere allí presente nin residiere en el dicho oficio trayendo vara que no pueda poner sustituto; e el presidente e oidores puedan poner alguazil proveido en este caso, e nos los enbie notificar, porque nos proveamos de otro alguazil, qual viéramos que cunple a nuestro servicio e execucion de la nuestra justicia.

[35] Otrósí ordenamos e mandamos que de aquí adelante aya en la [dicha] nuestra audiencia treinta escrivanos, de los cuales sean diez para el un aditorio e [los] otros diez para el otro, e que estos sean los que [nos] no[n]braremos [e mandaremos que luego] los cuales fagan llamar ante sí los dichos presidentes e oidores, e rescivan de ellos el juramento acostumbrado, e [e]chen suertes entre sí quales diez caben a un auditorio e quales diez al otro, e que éstos solamente usen de los dichos oficios de escrivanía de la nuestra audiencia, cada uno en su auditorio, e non otros algunos, aunque sean proveídos e rescibidos antes de agora a los dichos oficios, ca nos por la presente les suspendemos del exercicio de los dichos oficios por el presente, reservandoles, commo les reservamos en su buena fama e que los otros diez escrivanos están diputados para receptores que vayan a rescibir las provanças en los pleitos que el nuestro presidente e oidores les mandaren; pero que el nuestro presidente e oidores puedan proveer otros receptores si les pareciere que se deve fazer, segúnd la calidad de los negocios que ocurrieren.

[36] Otrósí ordenamos e mandamos que el receptor que oviere de recibir testigos e provanças en algúnd delito e fazer otros autos por mandado de nuestros oidores, si fuere lo que así se oviere de fazer

dentro en el lugar donde estuviere la nuestra audiencia que sea el mismo escrivano por quien pasa el tal pleito e non otro alguno e si fuere fuera del tal lugar que vaya por recebtor el escrivano que el presidente e oidores nonbraren o otra, persona, segúnd el thenor e forma del captíulo antes de este.

- [37] /fol. 5 v./ E porque segúnd la forma de la ordenança antes de ésta en la dicha nuestra audiencia han de residir treinta escrivanos, es nuestra merced e voluntad de los nonbrar e declarar, los quales no[n]bramos e declaramos en la forma siguiente.

Los veinte que han de residir en la dicha nuestra audiencia son los siguientes.

Johan Sánchez de Menchaca; Graviel de Valladolid; Fernando de Santestevan; Cristóval de la Serna; Francisco de Medina; Alonso de Alcalá; Francisco de Mármol; Cristóbal Fernándo de Sedano; Johan Alvarez de Valladolid; Diego Fernández de Béjar; Antonio Gutiérrez; Pedro Díaz de Segovia; Johan García de Villa Real; Johan Gonçález de Madrid; Johan Pérez de Otalora; Johan Díaz de Lonerá; Bartolomé de Çuloaga; Johan de Sanpedro; Pedro de Vera; Savastían de Valladolid.

E los otros diez que han de ser recebtos segúnd la forma de la dicha ordenança són los siguientes:

Alonso Alvarez de Toledo; Martín Pérez de Vergara; Alonso Falconi; Diego Calderón; Diego López de León; García de Torrelaguna; Diego de Henares; Pedro de Sedano; Fracisco Méndez de Badajoz; Gonçalo García de Burgos.

E para lo susodicho, segúnd dicho es, les damos poder e facultad.

- [38] Otrosí ordenamos e mandamos que cada e quando alguno de estos officios de escrivanías varare por muerte o por renunciación, o por privación del que lo toviere, que los dichos presidente e oidores que en la nuestra audiencia se fallaren eligan para el tal officio dos personas abiles e suficientes para el dicho officio e enbien esta elección ante nos, dentro de treinta días [después] que así vacare el officio, para que de estas dos personas nos nonbremos e tomemos la una de ellas, qual nos quisieramos, por escrivano.

- [39] Otrosí ordenamos e mandamos que en el nuestro judgado de los alcaldes de los fijosdalgo ayan e esté[n] sienpre de contino dos escrivanos, el uno el que por nos es o fuere proveído, e el otro [el] que ha de proveer Sancho de Rojas, nuestro alcalde mayor de los fijosdalgo, el qual mandamos se ponga por sí bueno e abile escrivano, e esté contino en el dicho judgado, e non lo dé a renta a persona alguna, so pena que por el mismo fecho pierda el officio.

- [40] Otrosí, porque somos i[n]formados que en la dicha nuestra corte e chancellería se siguen muchos inconbenientes en tener e usar un escrivano dos officios de escrivanía, e movido por esta causa el

señor rey don Johan de gloriosa memoria, nuestro padre, cuya anima Dios aya, entre otras ordenanças que fizo en las cortes de Segovia el año que pasó de treinta e tres, mandó enquadernar un quaderno de ordenanças que los oidores de la su audiencia fizieron, por una de las cuales fue mandado e ordenado que ninguna persona non usase en su corte e chancellería salvo de un oficio solo; por ende mandamos e ordenamos que de aquí adelante ningúnd escrivano de la dicha audiencia e de la cárcel e de fijosdalgo e de Viscaya e de otro qualquier judgado de la dicha corte e chancellería, non aya /fol. 6/ nin tenga nin use por sí nin por sustituto nin por poder de otro nin en otra manera alguna, más de un oficio de escrivanía, del uno nin [de] diversos judgados, de la dicha corte, so pena que qualquier escrivano que lo contrario fiziere por el mismo fecho pierda el oficio de la escrivanía, e sea inábile para usar qualquier otro oficio de escrivanía dende en adelante para en toda su vida, e pague cinco mill maravedíes de pena por cada vez que lo contrario fiziere. E porque somos informados que algunos escrivanos de la dicha nuestra corte e chancellería tienen dos o tres oficios de escrivanía, mandamos que desde el día que esta nuestra carta de ordenanças fuere notificada a vos los dichos nuestro presidente e oidores fasta ocho días primeros siguientes, elijan e declaren los dichos escrivanos a cada uno de ellos de qual de los oficios de escrivanía quieren usar, e lo diga e declaren ante vos, el dicho presidente, e por ante escrivano, e dende en adelante queden con aquel oficio e, en aquél sirvan, e en quanto el otro o otros oficios de escrivanía que demás tienen[n] mandamos e defendemos a los tales escrivanos e a cada uno de ellos que dende en adelante non usen del otro o otros oficios de escrivanía que así ovieren dexado, so pena que pierda el oficio, que toviere e sea inábile para aver aquél nin otro, e pierda la mitad de sus bienes para la nuestra cámara, e en quanto a los otros oficios de escrivanía de que non han de usar, mandámosles que dentro de quarenta días primeros siguientes después que fizieron la dicha elección nos enbien peteción de los dichos presidente e oidores por donde nos den fe que cada uno de estos escrivanos renunció el [dicho] oficio [o] oficios que así tenía, de que non ha de usar, en favor de persona cierta, e que es ábile e suficiente para usar el oficio, porque nos proveamos de los tales oficios a aquellos en cuyo favor fueren renunciados; e si dentro de este término non nos enbiaren las tales peteciones proveeremos de los tales oficios a quien nuestra merced e voluntad fuere.

[41] Otrosí ordenamos e mandamos que los escrivanos de la cárcel o del judgado de Viscaya, e de los alcaldes de los fijosdalgo, e de las notaría[s] antes que usen de los oficios paresca[n] ante los dichos presidente e oidores e fagan ese mismo juramento que han fazer los

nuestros escrivanos de la nuestra audiencia, e[que] non dan ni darán renta alguna por el oficio de escrivanía para que se presenta[n] por vía de arrendamiento, nin por parte cierta nin incierta, e dende en adelante lo guarde[n] e cunplan así, so las penas de suso contenidas, puestas contra los escrivanos que tovriere[n] e servieren dos oficios.

- [42] Otrosí ordenamos e mandamos que todos los escrivanos de los juzgados de la nuestra corte e chancellería vayan cada día a la nuestra casa de la audiencia, e se presenten ante los juezes de su juzgado, a la ora que fuere diputada para su audiencia, so pena de tres reales de plata por cada vez que faltare[n].
- [43] Otrosí, por más enoblescer la nuestra audiencia, conformándonos con la ley fecha por el dicho señor rey don juan, nuestro padre, en las cortes de Valladolid el año de quarenta e siete, queremos e es nuestra merced e voluntad que de aquí adelante los dichos nuestros treinta escrivanos de la /fol. 6 v./ nuestra audiencia que en ella estubieren e residieren en sus oficios, segúnd dicho es, a lo menos por quatro meses de cada un año sean francos e esentos de pedidos e monedas e de moneda forera; e mandamos a los nuestros contadores mayores que tomen el traslado de esta ordenança e la pongan e asienten en los nuestros libros e en las cartas o cuaderos [con] que de aquí adelante mandáremos repartir e coger los nuestros pedidos e monedas e moneda forera; e que los dichos nuestros escrivanos sean francos e esentos de huéspedes.
- [44] Otrosí ordenamos e mandamos que cada e quando algúnd receptor oviere de ir a fazer alguna provança fuera de nuestra corte e chancellería no[n]brado por qualquier de los juezes de ella, que antes que parta el tal receptor a fazer la provança nin le sea dada la carta para ello, venga ante los dichos presidente e oidores, e por antes que parta el tal receptor a fazer la provança nin le sea dada mente e sin parce[a]lidad alguna en aquel cargo que lleva e de non tomar nin llevar cosa alguna además de sus derechos e salarios que le fuere tasado e que él non ha dado nin dará parte nin interese ni cosa alguna a juez alguno nin a otra persona alguna, direte nin indirete, por aquella receptoría, e que non llevará más salario a las partes de lo que justamente montare en los días que estubiere e ocupare en tomar los testigos e en la ida y venida, e si después fuere fallado que faze lo contrario, que aya la pena de perjuro e torne lo que así oviere llevado con las setenas.
- [45] Otrosí ordenamos e mandamos que el escrivano que rescibiere [testigos] en el lugar donde estubiere la nuestra corte e chancellería non lleve salario por días por rescibir [los] testigos de la causa que ante él pasare, pero si el interrogatorio fuere grande e la causa fuere ardua, que le tase el juez una suma razonable, demás de sus

derechos, por el trabajo de tomar e escribir las despuciones de los testigos, e [aquello] solamente pueda llevar e non más.

- [46] Otrosí, por quanto es cosa razonable que los salarios de los abogados e relatores e escrivanos e procuradores sean moderados, ordenamos e mandamos que en quanto toca a los abogados e procuradores porque esto es cosa en que non se puede poner tasa cierta, que despues de fenescido el pleito el presidente e oidores se informen por juramento de las partes, o en otra qualquier manera que mejor pudieren, que es lo que ha dado cada uno a su abogado e procurador, e considerada la calidad [e cantidad] de la causa e de la calidad de las personas pleiteantes e el trabajo que [en esto] tomaren, tassen e moderen el salario, e segúnd aquella moderación sean pagados los abogados e procuradores, quier sean uno o muchos, de manera que si fallaren que el abogado e [el] procurador llevó de mas de aquella tasa, gelo fagan luego tornar, e que luego el abogado lo cunpla segúnd e en el tiempo que le fuere mandado, so pena que lo pague dende en adelante con el doblo.

- [47] /fol. 7/ Otrosí porque a nos es fecha relacion que los alcaldes e alguaziles e notarios e relatores [e recebtors] e escrivanos, así de la audiencia commo de los otros juzgados de la dicha nuestra corte e chancellería, llevan derechos demasiados de los que están tasados e otras contías llevan como quieren, so color de derechos que no estén tasados, e ponen por escusa que las tasas viejas eran de otra moneda de mayor valor que a la que agora corre, e porque es razón que todos estos derechos sean tasados luego, rogamos e mandamos al dicho nuestro presidente e mandamos a los dichos nuestros oidores que luego se junten e ayan información de los derechos de cada uno de los dichos oficiales, commo los solían llevar e de qué cosas, e tassen eso mismo los derechos de cada tira de procesado, quanto ha de llevar de ella el escrivano e el relator, e quantos renglones ha de aver en cada tira, e quantas partes e letras en cada renglón, avida consideración a los tienpos e al valor de la moneda, fagan tasa de todos los dichos derechos; e eso mismo de las cosas en que non fallaren tasa antigua, que la fagan de nuevo, e fecha en linpio la enbien firmada de sus nonbres ante nos, porque nos la confirmemos, e así confirmada fagan de ella tres tablas bien escriptas, tal la una como la otra, [e] sean puestas las dos en las dos salas de nuestra audiencia, e [la] otra en la sala de los alcaldes de la cárcel, e sean puestas en ellas las penas que a ellos pareciere que se deven poner contra los quebrantadores de ellas [e entre tanto se envía la confirmación nuestra usen de las ordenanças que sobre esto fizieren.]

- [48] Otrosí ordenamos e mandamos que cada e quando que un proceso fuere concluso, el escrivano de la causa lo ordene luego por

tiras lo que ante él pasó, e ponga en las espaldas de él quantas tiras ay en él, e quanto ha de ser el derecho del relator, así por la interlocutoria commo por la definitiva, e que así fecho lo traya a la audiencia ante el presidente e oidores para que lo encomienden al relator que lo ha de relatar, e este auto sea señalado de la firma del presidente o de qualquiera de los oidores, e si el pleito estuviere en interlocutoria, fágase la relación de la palabra, e si estuviere en definitiva sáquese por escripto por [el] relator a quien fuere encomendado el proceso si fuere la quantía de la demanda de cinco mill maravedís o dende arriba, e sacada así la relación manden los oidores a las partes e [a] sus letrados que dentro de cierto término la den por concertada, so cierta pena, e firmen en fin de la relación las partes o sus procuradores en su ausencia, e sus abogados aviendo visto los procesos commo se contiene en el juramento que han de fazer; e porque aquella relación así concertada o en reveldía de las partes que esto no conplieren avida la relación en el audiencia por concertada, faga el relator la relación; pero si la contía del pleito fuere de los dichos cinco mill maravedís abaxo, no sea tenido el relator de la sacar por escripto, salvo si le fuere mandado por el juez; e en cada uno de estos casos lleve su tasa el relator segúnd que le fuere tasado por las dichas ordenanças e non más, so las penas en ellas contenidas.

- [49] /fol. 7 v./ Otrosí ordenamos e mandamos que los dichos presidentes e oidores no[n]bren e pongan en comienço de cada año una persona fiable que pida e demande, resciba e recaude de todas las penas que los dichos oidores e todos los otros juezes de la dicha corte e chancellería pusieren sobre qualesquier autos e mandamiento que fizieran, e éste sea onbre fiel e diligente, e non vezino del lugar donde estoviere la nuestra corte e chancellería, e éste al comienço del año, quando le dieren el cargo, jure de se aver bien e fielmente en el dicho cargo e de non encubrir cosa alguna de lo que supiere que pertenesce a su cargo, nin de lo que de ello recibiere, e de todo lo que así éste cobrarre, que aya para sí la quarta parte, de las otras tres quartas partes dé cuenta tres vezes en el año a las personas que por el presidente fueren diputadas para ge la tomar, e pague luego realmente e con efeto todo lo que así le alcancare, e lo dé al receptor que por el presidente para ello le fuere diputado, o él lo tenga con poder de ellos, para que esto se gaste en las necesidades que ocurren para en pro o en onrra de la nuestra corte e chancellería, a voto del presidente e oidores de la nuestra audiencia, esa misma persona que así ha de tener cargo de pedir e acusar las dichas penas e tenga ese mismo cargo de mirar commo se guardan las dichas ordenanças e multar a los oidores e alcaldes a otros juezes e procurador fiscal que tienen quitación con los dichos

oficios, y fueren e pasaren contras estas ordenanças e qualquier de ellas, e incurrieren en las penas en [e]llas contenidas, en lo que tocan e atañen a cada un oficio, e sea tenido de lo denunciar dentro de tercero día a qualquier persona de las susodichas que él viere que ha incurrido en la dicha pena, si pudiere aver su persona o en las casas de s[u] morada, faziéndolo saver a algúnd familiar suyo, porque si alguna justa escusación tiene la allegue con tiempo ante el presidente; e mandamos que esta tal persona que este cargo toviere sea creído e se le dé fé en quanto a la multa e a la notificación, sin otro escribano nin testigo alguno; e otrosí es nuestra merced que las quantías en que fueren multados qualesquier de los dichos oidores e alcaldes e juez de Viscaya e procurador fiscal [que] tienen de nos las dichas quitaciones, las sean descontadas en cada tercio de lo que así uvieren de aver, e las retengan en sí en el nuestro receptor por el alvalá que ha de dar el dicho presidente para la paga de cada tercio, para que nos dé cuenta de ellos, e de lo que en ellas montaren pague la quinta parte al [dicho] acusador de ellas, e con carta de pago suya sean rescibidos en cuenta el dicho receptor todo lo que así pagare.

- [50] Otrosí ordenamos e mandamos que en la dicha nuestra casa de la audiencia aya una cámara e [a] la una parte de ella se faga archibo en que se pongan todos los procesos que se determinaren por qualquier juez en la dicha corte e chancellería, después de determinados e dadas las cartas executorias de la determinación de ellos, poniendo los de cada año sobre sí, porque otra vez fuere[n] menester por algún caso se fallen allí, e el escrivano que allí le pusiere ponga una tira de papel colgada del proceso que diga entre qué personas se trató aquel proceso, e sobre que es, e ante que juzgado pendió, e ningún escrivano [sea] osado de retener el proceso en su casa, nin en otra parte más de cinco días después que fuere sacada la carta executoria de él, so pena de dos /fol. 8/ mill maravedís por cada vez; e quando menester fuere el proceso, cátele el escrivano a quien el juez lo mandare catar, lleve por su trabajo un real e non más; e en otra parte de la cámara se faga otro archibo para en que estén los previllejos e pramáticas e todas las otras escripturas concernientes al estado e preminencia e derechos de la dicha nuestra corte e chancellería, puesto esto so la llave e que lo guarde el nuestro chancellor e que los procesos que estén cubiertos de pargamino por que estén mejor guardados.

- [51] Otrosí mandamos e defendemos que los procuradores de la nuestra corte e chancellería den a los letrados e relatores e escrivanos e otras personas los dineros e otras qualesquier cosas que sus partes enbiaren para cada uno de ellos, sin encubrir nin tomar para

sí cosa alguna, so pena que todo lo que así tomare[n] a la persona para quien se enbiare lo tornen [e pague] con las setenas.

[52] Otrosí ordenamos e mandamos que ningún procurador non sea osado de fazer nin faga por sí escripto alguno en los juzgados de nuestra corte e chancellería, salvo solamente las peticiones pequeñas para acusar las rebeldías e para nonbrar lugares e concluir los pleitos o semejantes autos, so pena de cinco reales por cada vez que lo contrario fiziere.

[53] Otrosí ordenamos e mandamos que qualquier juez que oviere sentenciado en algún pleito non pueda después ser abogado en aquel pleito, pero si quisieré parescer ante los oidores donde pendiere la causa, para defender su sentencia, que lo pueda fazer, con tanto que por esto non lleve salario nin cosa alguna de la parte que defendiere.

[54] Otrosí ordenamos e mandamos que los abogados de la nuestra corte e chancellería non aseguren a sus partes la vitoria de las causas por quantía alguna, so pena de perder la quantía e la pague con el doblo, e que antes que comiencen a usar del dicho oficio de abogacia jure cada uno de ellos que antes que firmen la relación verá el proceso de ella oreginalmente.

[55] Otrosí mandamos e defendemos que los nuestros alcaldes nin los alcaldes de los fijosdalgo nin el juez de Viscaya nin los notarios de las provincias nin el juez de las suplicaciones de Viscaya no pida[n] nin lleve derechos ni cosa alguna so color de acesorias de ninguna de las partes; nin al juez de las suplicaciones de Viscaya pida nin lleve derechos de relator [ni cosa alguna] so pena que qualquiera de los juezes susodichos que lo contrario fizieren por el mismo fecho caya e incurra en pena del quatro tanto de lo que así llevare.

[56] /fol. 8 v./ Otrosí ordenamos e mandamos que nin[gún] juez de la nuestra corte e chancellería non resciba cabción de idenidad de la parte por qui[en] ha de dar la sentencia so pena de cient reales de plata por cada vez que lo [contrario] fiziere.

[57] Otrosí porque según la confiança que fazemos de nuestro procurador fiscal que ha de estar en la dicha nuestra corte e chancellería es muy cunplidero a servicio nuestro e a execución de nuestra justicia [que este] tal entienda solamente en los negocios e causas a nos tocantes y no se entremeta en otros negocios nin pleitos algunos, por ende mandamos a nuestro procurador fiscal en la dicha nuestra corte chancellería que esté e resida continamente en ella, e sirva e use por sí mismo el dicho oficio, e non por sustituto alguno, salvo si [se] ausentare con justa cabsa e con licencia del presidente, e por breve tiempo, e si diere poder a otro para fazer algunos autos en su lugar e en nuestro nonbre fuera de la dicha corte e chancellería, e que non pueda ser nin sea abogado nin preste patrocinio

en cabsas algunas ceviles nin criminales en la nuestra corte e chancelería, nin en la cibdad [o] villa o lugar donde estoviere, nin en otra parte alguna, salvo por nos e en las nuestras causas fiscales; e que luego faga juramento ante los dichos presidente e oidores de la tener e guardar e conplir así, y de non ir nin pasar contra ello e que proseguirá nuestras cabsas e allegará e defenderá nuestra justicia bien e lealmente sin parci[a]lidad nin encubierta alguna e que defenderá nuestros derechos e traherá para en proeva de nuestra intención e guarda de derecho todas las provanças e testigos que pudiera aver y en todo mirará e procurará nuestro servicio e nuestro derecho e el pro de nuestra fazienda; y otrosí que esté presente a las audiencias especialmente de los oidores e de los alcaldes de fijosdalgo, e con mucha diligencia e fidelidad mire e sepa e se informe quien e quales personas, concejos o universidades cahen o incurren en qualesquier penas pertenescientes a nuestras cámara e fisco, así commo ir o passar contra estar ordenanças o qualquier de ellas [a]sí las personas susodichas que tienen nuestras quitaciones commo contra otras leyes e ordenanças de nuestros reinos, e eso mismo por no conplir qualesquier nuestras cartas e mandamientos o de qualesquier juezes y pida e demande en la nuestra audiencia de oidores si fuere sobre causa criminal todas las dichas penas e prosiga las cabsas e pleitos sobre ello fasta aver sentencia o mandamiento e carta executoria en cada una de las tales cabsas, e que en cada una de ellas se ponga que acudan con las quantías de ellas al dicho nuestro receptor o a quien su poder oviere; y luego que vinieren tales cartas o mandamientos y las entregue por ante escrivano al dicho nuestro receptor para que él o quien su poder oviere pida la execución e la prosiga e resciva e recabte las dichas penas, e faga cargo de ellas sobre sí el dicho procurador fiscal tome e faga registro por de las cartas e mandamientos que así entregare al dicho receptor porque por allí los contadores mayores pidan e demanden e tomen cuenta de ellas al dicho receptor e de lo que en ellas rentare se cunplan e paguen las cosas que fueren menester para prosecución de nuestras causas /fol. 9/ fiscales e las paguen el dicho receptor por libramiento del presidente y de otros qualesquier de los oidores e por la costa que el dicho receptor en esto ha de fazer e por el cargo que de ella ha de tener es nuestra merced e voluntad que tome e retenga para sí de todo lo que así resciviere e recaudare lo qual mandamos que le sea rescivido en cuenta, e si el dicho nuestro procurador fiscal contra lo susodicho o contra qualquier cosa o parte de ello fuere o pasare en lo que a él toca e atañe, que pierda el oficio e la meytad de todos sus bienes para la nuestra cámara, e quede e finque inábile en toda su vida para aver oficio público alguno; e porque las dichas penas se non pueden encubrir,

mandamos a todos los escrivanos, así de la dicha nuestra audiencia como de todos los otros juzgados de la dicha corte e chancellería, so virtud del juramento que han de fazer cada uno de ellos quando fuere rescivido notifique una vez en la semana al dicho nuestro procurador fiscal las penas pertenescientes a la nuestra cámara e el otro acusador primero las otras penas puestas por los dichos juezes en qualquier persona o concejo o universidad oviere caido o incurrido por qualquier fecho e auto; e asiente en su registro el dia e los testigos por ante quien fuese esta notificacion por qual procurador fiscal ni el otro acusador non puedan tener escusa que lo non supiere e porque cada vez que los dichos presidente e oidores quisiere[n] ser informados e saver que penas ay para la judgar lo puedan saver ligeramente y el escrivano que así no lo fiziere e cunpliere por la primera vez pague diez mill maravedís, e por la segunda vez sea avido por perjuro e pierda el oficio e la meytad de sus bienes.

[58] Otrosí ordenamos e mandamos que todos los oficiales de la nuestra corte e chancellería que no tovieren casas de suyo [en] la cibdad [o] villa o lugar donde estubiere la dicha corte e chancellería, procuren e trabajen por tener sus posada cerca de la casa de la dicha audiencia, e los dichos presidente e oidores les conpelan a ello para que lo fagan cuando buenamente pudieran, por que estén más prestos para servir sus oficios e despachar [los] negocios a ellos concernientes.

[59] Otrosí ordenamos e mandamos que los procesos que primeramente fueren conclusos en la nuestra audiencia, aquellos se vean e determinen primero que los que postrimeramente fueren conclusos aviendo quien lo pida, e que se ponga el dia de la conclusión del pleito en las espaldas del proceso de la letra del escrivano por ante quien pasare, e otro tanto mandamos que se haga en el audiencia de la nuestra cárcel e de los otros juzgados.

[60] Otrosí mandamos que al acuerdo de las sentencias no esté presente ninguno de los relatores nin de los escrivanos nin otra persona alguna que non tenga voto por sí mismo, pero que pueda[n] llamar al relator para [que] ordene lo que oviere[n] acordado en la cabsa que él oviere relatado, o al escrivano para que la escriba, como de suso se contiene, porque se guarde el secreto fasta que las sentencias se pronuncien.

[61] Otrosí ordenamos e mandamos que los relatores e procuradores que ovieren de rescivir en la nuestra corte e chancellería, antes que usen de los dichos oficios, se presenten ante los dichos presidente e oidores e vean e examinen si son hábiles para exercer los dichos oficios, e si fallaren que son hábiles les den facultad por ante escrivano para usar del dicho oficio, e fagan juramento ante ellos que usarán bien

e fielmente cada uno /fol. 9 v./ de su oficio, e que el relator non llevará más de sus derecho[s] e antes non usen de ellos, so pena que dende en adelante sean inábiles para los usar.

[62] Otrosí ordenamos e mandamos que en la dicha nuestra audiencia estén continuamente dos porteros o vallerteros de maça nuestros para en cada sala, los quales guarden la puerta de cada audiencia, e llamen a las personas e fagan las otras cosas que los oidores les mandaren; e [que] a éstos sean dados por sus derechos de las presentaciones, por una persona veinte maravedís, e por dos personas treinta maravedís, e por [un] concejo [o] universidad o por tres personas o más sesenta maravedís, e por tres concejos o más ciento e ochenta maravedís, e non más, e si viere[n] el presidente e oidores que deve[n] aver mayor salario que ge lo den de lo que rendieren las penas, e que estos [dichos] quatro porteros e vallerteros de maça tengan cargo de estar el uno una semana e el otro otra en la sala donde el nuestro chanceller e oficiales ovieren de sellar a la ora que sellaren e guarden la tabla donde sellaren en el lugar que conveniere, so pena de un real por cada vez que faltare[n]; e que estos porteros non lleven cosa alguna demás de sus derechos a persona alguna, so pena que lo tornen e paguen con las setenas.

[63] Otrosí queremos e mandamos que todas las cosas e cada una de ellas que por las ordenanças dessuso contenidas cometemos al perlado que en la nuestra corte e chancellería estubiere por nuestro presidente las pueda[n] fazer e faga[n] en su lugar los dos oidores más antiguos que en la nuestra audiencia estubiere[n] durante la ausencia o enpidimiento del dicho presidente por donde non pueda entender en el negocio por sí mismo.

[64] Otrosí ordenamos e mandamos que el presidente e cada uno de los dichos oidores e alcaldes e cada uno de los abogados e escrivanos tomen para sí un treslado de estas dichas ordenanças, porque sepan commo se han de aver en sus oficios, e aun puedan [a]consejar a otros; e que esto fagan dentro de treinta días después que estas ordenanças fueren publicadas en la nuestra audiencia, so la pena que los dichos nuestros presidente e oidores pusieren a los que así non lo fizieren.

[65] Otrosí por quanto suele aver mucha desorden en los escribanos en el llevar de sus derechos por las fojas de procesado e apartado en la vista de los procesos, por ende ordenamos e mandamos que los dichos escribanos e qualquier de ellos cada e quando oviere[n] de aver derechos de las fojas e procesos que non lleven por las fojas o tiras de lo juto o apretado, e si de lo cont[ra]rio fizieran que por ese mismo caso pierdan los dichos oficios e sean multados e castigados por el dicho nuestro presidente e oidores.

[66] /fol. 10/ Otrosí, por quanto acaesce muchas vezes que los letra-

dos e procuradores por las dichas nuestra corte e chancellería e otras personas algunas toman e llevan e avienen los pleitos a destajo por cierta suma de maravedís para que ellos a sus propias ayan de seguir e fenescer los dichos pleitos, lo qual es cosa de mal enxemplo e aun de ello redundada daño e gran perjuizio a las partes; por ende ordenamos e mandamos que lo tal de aquí adelante non se faga, so pena de cinquenta mill maravedís a cada uno de los que lo contrario fizieren por cada vez, para la nuestra cámara e fisco; de los quales dichos maravedís e pena de ellos queremos que incurran por ese mismo fecho, sin otra sentencia o declaración.

[67] Otrosí ordenamos y mandamos que de aquí adelante los escrivanos de la nuestra audiencia e chancellería non lleven derechos algunos por la guarda de los procesos de que fasta aquí acostu[n]bran pedir derechos, e con qualquier que lo contrario fiziere, que por el mismo [fecho] incurra en pena de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco en cada vez que lo susodicho fiziere, sin otra sentencia nin declaración alguna.

Porque vos mandamos que veades las dichas ordenanças que [de]-suso van incorporadas e las guar[de]des e cunplades en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una de ellas se contiene, e judgu[e]des e libredes por ellas en quanto toca a lo que en ellas disponen los pleitos y causas y negocios que ante vos se ovieren de tratar e ovierdes de espedir; de lo qual mandamos dar este quaderno de hordenanças, firmado de nuestros nonbres e sellado con nuestro sello. Fecho en la villa de Piedraita, a treze días del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Christo, de mill e quatrocientos e ochenta e seis años. Yo el rey. Yo la reina.

Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, lo fiz escrivir por su mandado, lo qual va escripto en ocho fojas de medio pliego, amas en su plana.